

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA



(Creada por Ley N° 25265)

ESCUELA DE POSGRADO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POSGRADO

TESIS

**LA DECLARACIÓN DEL CO-INVESTIGADO CAUSA INEFICACIA
DE LA JUSTICIA PENAL EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN
EFICAZ EN LA CORTE SUPERIOR DE HUANCavelica 2022**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR:

Mtro. MAMANI MACHACA, Víctor Roberto

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

HUANCavelica, PERÚ

2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creado por Ley N° 25265)

ESCUELA DE POSGRADO

(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)

UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huancavelica, a los diecinueve días del mes de diciembre, a horas 17:00 pm, del año dos mil veintidós se reunieron los miembros del Jurado Evaluador, designado con Resolución N° 1508-2022-EPG-R/UNH, de fecha 10 de noviembre del 2022, conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE	: Dr. Flores Apaza, Esteban Eustaquio https://orcid.org/0000-0001-7877-1671 DNI N°: 01202401
SECRETARIO	: Dr. Basualdo García, Percy Eduardo https://orcid.org/0000-0002-4812-9060 DNI N°: 20068438
ACCESITARIO	: Dr. Orihuela Rojas Vladimir https://orcid.org/0000-0001-6777-8915 DNI N°: 20119544
ASESOR	: Dr. Del Carmen Iparraguirre, Denjiro Félix https://orcid.org/0000-0001-7545-7724 DNI N°: 41168860

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis Titulada "LA DECLARACIÓN DEL CO-INVESTIGADO CAUSA INEFICACIA DE LA JUSTICIA PENAL EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ EN LA CORTE SUPERIOR DE HUANCAMELICA 2022" aprobada mediante resolución N° 1668 – 2022 – EPG-R/UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

Sustentante:

MAMANI MACHACA, Víctor Roberto
DNI N°: 43222538

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formuladas por los Miembros del Jurado conformado por los docentes: Dr. Flores Apaza, Esteban Eustaquio, Dr. Basualdo García, Percy Eduardo y Dr. Orihuela Rojas Vladimir, se procede con la deliberación con el resultado de:

APROBADO ☒

DESAPROBADO ☐

POR: mayoría

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los diecinueve días del mes de diciembre del 2022.

.....
Dr. Flores Apaza, Esteban Eustaquio
Presidente del Jurado.

.....
Dr. Basualdo García, Percy Eduardo
Secretario del Jurado

.....
Dr. Orihuela Rojas Vladimir
Accesitario del Jurado

ASESOR

Dr. DEL CARMEN IPARRAGUIRRE Denjiro Felix

<https://orcid.org/0000-0001-7545-772>

DNI N°: 41168860

DEDICATORIA

A: Walter † y María Elena

MIS PADRES.

A: Zaida Rubela †, Armando Rodolfo, Héctor Mario,

León Alfonso, Ruth Eudocia y Bertha Delia

MIS HERMANOS, SUS ESPOSOS, ESPOSAS, HIJOS Y NIETOS.

A: Christian Esbiardo y Marielena (su esposa),

Rosa Elena Isabel y Fredy Uriel (su esposo), Camila Margarita y Mariela Elena †

MIS HIJOS, QUIENES SON EL OBJETO DE MI VIDA.

A: Eilenn Aithzane, Christopher Mariano y Evans Uriel

MIS NIETOS EN GRATITUD PARA ELLOS.

A Elver Gustavo †

MI SOBRINO, CON PROFUNDO DOLOR POR SU REPENTINA PARTIDA.

A: los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional
de Huancavelica

QUIENES HAN HECHO POSIBLE SE MATERIALICE ESTE TRABAJO.

RESUMEN

El Moderno Derecho Procesal Penal, exige y define roles específicos para los operadores durante la investigación preparatoria, así como, durante la etapa jurisdiccional; siendo así, el Derecho Procesal Penal de aplicación reciente en nuestro país (Perú) a través del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) vigente desde 2004, se divide en dos partes muy importantes, el primero referido al proceso común y el segundo a los procesos especiales.

Dentro de los procesos especiales, la sección VI, del libro quinto, regulada el “proceso por colaboración eficaz” desde el artículo 472 al 481; sobre el particular, “el Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano”, (D. Leg. N° 1301 2016, s. f.) modifica “los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal”, (D. Leg. N° 1301 2016, s. f., art. 2) “para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz”, entrando “en vigencia a nivel nacional a los (90) días contados a partir del día siguiente de su publicación”. (D. Leg. N° 1301 2016, s. f., art. 3ro)

El referido Decreto Legislativo señala que

“Que, el Código Procesal Penal regula en la sección VI del Libro Quinto, el proceso especial por colaboración eficaz, desarrollando un conjunto de actos procesales destinados a la captación de imputados postulantes a colaboradores y sus requisitos, las diligencias de corroboración y los sujetos procesales que participan, los alcances de la negociación que realiza el Fiscal y los beneficios-obligaciones del colaborador; así como, la audiencia especial para la aprobación judicial; sin embargo, frente a las nuevas formas de criminalidad y de comisión de delitos, y la diversidad de criterios de aplicación existentes a nivel nacional, resulta necesario dotar de operatividad y eficacia a dicho proceso especial, el cual posibilite descubrir hechos delictivos graves y pluriofensivos, así como, desarticular organizaciones criminales” (pár. 4, D. Leg. 1301).

Sin embargo, en la actualidad, la eficacia de dicho proceso especial, no permite descubrir hechos delictivos graves y pluriofensivos, ni desarticular organizaciones

criminales, por lo que, la declaración del co-investigado o co-imputado, causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz, por lo que se requiere una adecuada especialización, para la efectiva y eficaz aplicación del referido proceso especial, de lo contrario se continuará transgrediendo los fundamentos generales para la aplicación eficaz, del Derecho Procesal Penal.

PALABRAS CLAVE: Derecho Procesal Penal, ineficacia de la justicia penal, proceso por colaboración eficaz.

ABSTRACT

Modern Criminal Procedure Law requires and defines specific roles for operators during the preparatory investigation, as well as during the jurisdictional stage; thus, the Criminal Procedure Law of recent application in our country (Peru) through the New Criminal Procedure Code (NCPD) in force since 2004, is divided into two very important parts, the first referring to the common process and the second to the special processes.

Within the special processes, section VI, of the fifth book, regulates the "effective collaboration process" from article 472 to 481; In this regard, Legislative Decree No. 1301, published on December 30, 2016, in the Official Gazette El Peruano, modifies articles 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 and 481 of the Code Criminal Procedure "to give effectiveness to the special process for effective collaboration", entering into force at the national level (90) days from the day after its publication.

The aforementioned Legislative Decree states that "That, the Criminal Procedure Code regulates in section VI of the Fifth Book, the special process for effective collaboration, developing a set of procedural acts aimed at attracting accused applicants to collaborators and their requirements, the proceedings of corroboration and the procedural subjects that participate, the scope of the negotiation carried out by the Prosecutor and the benefits-obligations of the collaborator; as well as, the special hearing for judicial approval; however, in the face of new forms of criminality and the commission of crimes, and the diversity of existing application criteria at the national level, it is necessary to provide operability and effectiveness to said special process, which makes it possible to discover burdensome and multi-offensive criminal acts, as well as to dismantle criminal organizations" (paragraph. 4, D. Leg. 1301)

However, at present, the effectiveness of said special process does not allow the discovery of serious and multi-offensive criminal acts, nor the dismantling of criminal organizations, therefore, the declaration of the co-investigated or co-accused causes inefficiency of criminal justice in the process of effective collaboration, for which an adequate specialization is required, for the effective and efficient application of the aforementioned special process, otherwise the general foundations for the effective application of Criminal Procedure Law will continue to be violated..

KEYWORDS: Criminal Procedural Law, inefficiency of criminal justice, effective collaboration process.

ÍNDICE

PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
ASESOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
ÍNDICE.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I	13
EL PROBLEMA	13
1.1 Planteamiento del problema	13
1.2 Formulación del problema.....	18
1.3 Objetivos de la investigación.....	18
1.3.1 Objetivo general.....	18
1.3.2 Objetivo específico	18
1.4 Justificación.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1 Antecedentes de la investigación.....	20
2.2 Bases teóricas	47
2.3 Marco conceptual	49
2.4 Marco filosófico	68
2.5. Definición de términos	81
2.6 Formulación de hipótesis.....	128
2.7 Identificación de variables.....	128
2.8 Definición operativa de variables e indicadores.....	129
CAPÍTULO III	130
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	130
3.1 Tipo de investigación	130

3.2 Nivel de investigación	131
3.3 Métodos de investigación.....	131
3.4 Diseño de investigación.....	131
3.5 Población, muestra y muestreo.....	132
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	133
3.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	133
3.8 Descripción de la prueba de hipótesis	134
CAPÍTULO IV	135
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	135
4.1 Presentación e interpretación de datos	135
4.2 Discusión de resultados	136
4.3 Proceso de prueba de hipótesis.....	172
CONCLUSIONES.....	173
RECOMENDACIONES	174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	175
Anexos.....	184
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	185
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	186
BASE DE DATOS	189

INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Penal particularmente en América Latina, soporta importantes innovaciones; en Perú, promulgada “el Nuevo Código Procesal Penal, el 22 de julio de 2004, mediante Decreto Legislativo N° 957”, (NCP, 2004) inicia su vigencia el 01 de febrero de 2006 “en el Distrito Judicial de Huaura y culmina su implementación el 15 de junio de 2021 en el Distrito Judicial” de Lima Centro”, (NCP, 2004) habiendo transcurrido 15 años, 4 meses y 14 días, para su vigencia en todo el país.

Es de tenerse presente que, durante la Investigación Preparatoria y el juzgamiento, resulta imprescindible que el Fiscal, el Juez Penal, así como los demás sujetos procesales deben enmarcar sus posiciones en la vigencia de los Derechos Humanos, particularmente los ratificados por el Estado peruano, especialmente a nivel mundial (ONU): “la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948”, (*DUDH 1948*, s. f.) y, “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1976”. (*PIDCP*, s. f.) A nivel regional (OEA), “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada por la (Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, s. f.) y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, (*CADDHH 1978*, s. f.) suscrita por los Estados partes en San José de Costa Rica en 1969, sin dejar de lado otros tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. A nivel nacional, la protección de los Derechos Fundamentales, se encuentran consagrados principalmente en los arts. 2 y 3, de la Constitución Política del Perú de 1993.

“El Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano”, (D. Leg. N° 1301 2016, s. f.) “modifica el Código Procesal Penal *para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz*”; (D. Leg. N° 1301 2016, s. f.) para tal efecto, la referida norma precisa que:

“El Código Procesal Penal regula en la sección VI del Libro Quinto, el *proceso especial por colaboración eficaz*, desarrollando un conjunto de actos procesales destinados a la captación de imputados postulantes a colaboradores y sus requisitos,

las diligencias de corroboración y los sujetos procesales que participan, los alcances de la negociación que realiza el Fiscal y los beneficios-obligaciones del colaborador; así como, la audiencia especial para la aprobación judicial”; (D. Leg. N° 1301 2016, s. f., art. 472) sin embargo, *frente a las nuevas formas de criminalidad* y de comisión de delitos, y *la diversidad de criterios de aplicación existentes a nivel nacional*, resulta necesario dotar de operatividad y eficacia a dicho proceso especial, el cual posibilite descubrir hechos delictivos gravosos y pluriofensivos, así como, desarticular organizaciones criminales (pár. 4, D. Leg 1301).

Sin embargo, en la actualidad, la eficacia de dicho proceso especial, imposibilita descubrir hechos delictivos gravosos y pluriofensivos; asimismo, imposibilita desarticular organizaciones criminales, por el contrario, la declaración del co-investigado o co-imputado, causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz, lo que se ha demostrado a la conclusión del presente trabajo de investigación, por lo que, se requiere de una adecuada especialización, para la efectiva y eficaz aplicación del referido proceso especial, de lo contrario se continuará transgrediendo los fundamentos generales para la aplicación eficaz, del Derecho Procesal Penal.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

El 30 de septiembre de 2005, los jueces supremos “integrantes de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República peruana, reunidos en Pleno Jurisdiccional”, (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 1) revisaron las decisiones dictadas en el primer semestre de 2005; para el efecto, el Pleno de Jueces Supremos revisan “las Ejecutorias Supremas que analizan *el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y agraviados*”, (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 1) para “tener por *enervada la presunción de inocencia* de los imputados que son señalados como autores del delito y justificar la declaración de judicial de culpabilidad”. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 1)

Por lo complejo y amplitud del tema, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas revisadas, los Jueces Supremos, invocando “el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que faculta las Salas

Especializadas del Poder Judicial dictar *Acuerdo Plenarios* con la finalidad de convenir jurisprudencia”, (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., pt. 4) redactaron un *Acuerdo Plenario* en la que, incorporan “fundamentos jurídicos necesarios para configurar una *doctrina legal* y disponer su calidad de *precedente vinculante*; siendo así, por unanimidad”, (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 9) emiten el “ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, asunto: **REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO**”, (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f.) y como consecuencia de ello, establecen “como reglas de valoración las declaraciones de coimputados y agraviados que constituyen precedentes vinculantes los fundamentos jurídicos 9 y 10, del referido Acuerdo Plenario”. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 13)

Para el efecto, los Jueces Supremos precisan que:

dos “normas que regirán **los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal**: primero, el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política peruana, que consagra la *presunción de inocencia*; y, segundo, el artículo 283° del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, que disponía: *que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia*”. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 6) Dichos fundamentos y criterios deben ser aplicados, tomando como preeminencia, el derecho a la presunción de inocencia (Fj. 6).

No obstante que, los Jueces Supremos precisan que:

“El Juez o la Sala sentenciadora **son soberanos** en la *apreciación de la prueba*, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino teniendo en consideración la actividad probatoria concreta –**nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo**–, jurídicamente correcta –las pruebas deben ser practicados con las garantías propias y legalmente exigibles– “(*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 6) “con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia –determinadas desde

parámetros objetivos–, la sana crítica y, razonándola debidamente”. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 6); (Fj. 6).

Con respecto a la *libre apreciación razonada de la prueba*, los jueces supremos encuentran su sustento en el “artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que reconoce al juez *la facultad de otorgar el valor correspondiente a las “pruebas”*. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 7) Por lo tanto, “es de afirmarse que el derecho a la *presunción de inocencia exige* que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, las que deben ser suficientes”. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 7); (Fj. 7).

La suficiencia probatoria –de la *idoneidad de la prueba de cargo* que incrimina al imputado–, tomando en consideración “la *apreciación lógica* realizada por el juez, en casos referidos a las DECLARACIONES DE COIMPUTADOS Y AGRAVIADOS –por su relación con el objeto del proceso–”, (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 7) debe cumplirse aplicando las reglas o criterios de valoración, que asegura “la vigencia y las garantías del proceso penal constitucionalmente configurado. Por lo tanto, se trata de criterios que *exigen trasladar los criterios de racionalidad a la ponderación de la prueba* por el órgano jurisdiccional”. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 7); (Fj. 7).

Consiguientemente, la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, tratándose “de hechos propios, cometidos por ellos mismos, porque *los han cometido conjuntamente*, siendo así, **SU DECLARACIÓN NO ES COMPATIBLE CON LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO**, aun cuando tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial”. (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 8)

por lo tanto, corresponde valorar distintas circunstancias, lleven al juez, a los “criterios de credibilidad –no de simple legalidad–, y que determinen si existen datos relevantes que desnaturalicen que el coimputado mienta”. (*Acuerdo Plenario 02-2005*

CJ 116.pdf, s. f., párr. 8) Asimismo, es de tenerse presente, que “EL COIMPUTADO [INVESTIGADO] NO TIENE OBLIGACIÓN DE DECIR LA VERDAD, por lo que, no se le toma juramento y declara SIN RIESGO DE SER SANCIONADO”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 8) por falso testimonio (Fj. 8).

El ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 9, establece que las circunstancias de valoración son las siguientes:

“Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la *personalidad del coimputado*, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que ÉSTAS NO SEAN TURBIAS O ESPURIAS: *venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales*, que por su entidad *están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad*. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 9) **“Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el *relato incriminador* esté *mínimamente corroborado* por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que *consolide su contenido incriminador*”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 9) “Asimismo, debe observarse la COHERENCIA Y SOLIDEZ DEL RELATO del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la PERSISTENCIA DE SUS AFIRMACIONES en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 9)

Por otro lado, tratándose de la **declaración del agraviado**, aún tratándose del “único testigo, **al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, PUEDE SER CONSIDERADA PRUEBA VÁLIDA DE CARGO** y”, (Acuerdo Plenario 02-

2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 10) puede “enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando por razones objetivas no invaliden sus afirmaciones”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 10) Sobre el particular, el fundamento jurídico N° 10, del Acuerdo Plenario, establece que las garantías de certeza serían las siguientes:

“Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, *que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza*”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 10)

“Verosimilitud, que no sólo incide en la COHERENCIA Y SOLIDEZ de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 10)

“PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., p. 10)

Los jueces supremos advierten que: *requisitos establecidos, DEBEN EVALUARSE CON EL RIGUROSIDAD.* Se trata, sin duda, de la valoración que concierne al órgano jurisdiccional, para el efecto, el Juez o Sala Penal analizará ponderadamente (Fj. 11).

Recapitulando, el contenido del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el extremo relacionado a la declaración del **coimputado** sobre hechos antijurídicos cometidos por el otro coimputado y que a la vez, se trata de hechos propios cometidos conjuntamente, por lo que su declaración **NO ES COMPATIBLE A LA DEL TESTIGO,** (*aún cuando el “testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial – no existe por ese hecho descalificación procedimental–*)”, (Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf, s. f., párr. 11) y que apuntan a determinar que el coimputado pudiese mentir; asimismo, se debe tener “en cuenta que, EL COIMPUTADO NO TIENE

OBLIGACIÓN DE DECIR LA VERDAD, por lo que, no se le toma juramento y declara SIN EL RIESGO DE SER SANCIONADO”, (*Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf*, s. f., párr. 11) por testimonio, evidenciándose que la declaración del co-investigado, cuya declaración causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz – Huancavelica 2022.

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son las causas, por los que la declaración del co-investigado causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz – Huancavelica 2022?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Analizar si la declaración del co-investigado causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz – Huancavelica 2022.

1.3.2 Objetivo específico

- Analizar si las declaraciones de los testigos causan eficacia de la justicia penal, en el proceso de colaboración eficaz – Huancavelica 2022.
- Analizar si las declaraciones de los co-investigados causan eficacia de la justicia penal, en el proceso de colaboración eficaz – Huancavelica 2022.
- Determinar si las declaraciones de los co-investigados causan ineficacia de la justicia penal, en el proceso de colaboración eficaz – Huancavelica 2022.

1.4 Justificación

La justificación del problema consiste en explicar las causas de la materialización del presente trabajo de investigación, siendo así, en la actualidad se ha puesto de boga la figura jurídica del *colaborador eficaz*; sin embargo, la declaración del colaborador o del co-investigado o co-imputado, resulta siendo ineficaz, en razón de que su declaración no es asimilable a la del testigo, por lo tanto, puede mentir, callar, incluso puede distorsionar su declaración, toda vez que, el coimputado *no está obligado a decir la verdad*, por lo tanto, no jura como el testigo o perito y declara libremente sin el peligro de ser sancionado penalmente, cuya declaración causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz – Huancavelica 2022. Siendo así, es de vital importancia desarrollar el presente trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

A nivel regional

De la averiguación previa sobre estudios realizados sobre el presente trabajo de investigación, a nivel regional no existen trabajos de investigación similar al presente.

A nivel nacional

Autor: Lizandro Ricardo Zapata Corrales

“Tesis: “El Ministerio Público en el proceso de colaboración eficaz”. (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, en la Universidad Nacional Federico Villareal, Escuela Universitaria de Posgrado)”. (Zapata Corrales, 2018)

Objetivo: “Precisar de qué manera cumple sus funciones el Fiscal dentro del proceso especial de colaboración eficaz con fundamento en los planteamientos legales, doctrinales y jurisprudenciales”. (Zapata Corrales, 2018, p. 8)

Conclusiones:

- 1) El Fiscal no se encuentra capacitado para llevar a cabo el Proceso por Colaboración eficaz, en su adelantamiento comete errores que desconocen y vulneran los derechos fundamentales del colaborador tales como: el debido proceso y a la vida e integridad personal.
- 2) El Fiscal vulnera el debido proceso del candidato a colaborador en el proceso por colaboración eficaz, toda vez que no observa el procedimiento establecido en el Libro Quinto de Los Procesos Especiales, Título II, Sección VI, Artículos 472 y siguientes del Código Procesal Penal.
- 3) El derecho a la vida, seguridad e integridad personal del colaborador en el proceso por colaboración eficaz se vulnera por cuanto, el Fiscal no solicita al Juez de la Investigación Preparatoria las medidas necesarias para garantizarlos.
- 4) El Fiscal en el proceso de colaboración eficaz permite que la información proporcionada por el colaborador sea conocida por terceras personas ajenas al proceso, circunstancia que puede originar temor en aquel pues los delatados pueden tomar represalias en su contra.
- 5) Se ha convertido en costumbre que los Fiscales brinden información a los medios de comunicación a cerca de los procesos por colaboración eficaz que adelantan sin tener previsiones para mantener en reserva la identidad de colaborador y la información que suministra. (Zapata Corrales, 2018, p. 92)

A nivel internacional

Autor: Esther Gómez de Pedro

Tesis: “El Estado de Bienestar. Presupuestos éticos y políticos”. (Pedro & Esther, 2001) (Tesis per a l’obtenció del títol de Doctor/a en Filosofia, en la Universitat de Barcelona).

Conclusiones:

Después de haber estudiado con un cierto detenimiento El Estado del Bienestar y sus bases, podemos ahora concluir cuáles son sus presupuestos, los efectos o consecuencias a que han dado lugar y, por último, cuál es nuestra propia aportación al tema. (Pedro & Esther, 2001, p. 427)

“Al sacar estas conclusiones queremos refrendar las tesis de Rosanvallon acerca de la historia del Estado del Bienestar”. Ciertamente, (Pedro & Esther, 2001, p. 427) “son las fuerzas intelectuales y morales, no las fuerzas materiales, las que dirigen y dominan la vida” -repetimos con Paul Hazard- por eso ellas han sido las protagonistas fundamentales de la presente tesis. (Pedro & Esther, 2001, p. 427)

“A continuación, enunciaremos cuáles son estos presupuestos que han dado título a este trabajo. Queremos reflejar sólo las ideas más básicas, lo que implicará dejar de lado otras muchas interesantes”. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Es un tributo que se ha de pagar. (Pedro & Esther, 2001, p. 427)

El primer presupuesto es el *dominio teórico y práctico de la visión hedonista*. El fin que busca todo hombre es la felicidad, y en esto todos están de acuerdo. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Sin embargo, las diferencias aparecen cuando se detalla el contenido de esa felicidad. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) La confrontación entre la Filosofía aristotélica y la utilitarista nos lo ha puesto de

manifiesto. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Las diferencias eran obvias. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Pero no era esa la única pretensión del análisis del primer capítulo. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Hemos podido apreciar también una confusión ideológica entre felicidad y placer por parte de los utilitaristas que dio lugar a una reducción de la felicidad al placer, y, en último lugar, por la identificación del placer con el bienestar, una reducción de la felicidad al bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Esta es la base de la Filosofía utilitarista que se aceptó tácitamente a lo largo de la prehistoria del Estado del Bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) La ambigüedad terminológica característica del Utilitarismo – que distingue la felicidad del bienestar para luego identificarlos- ha sido también heredada en la Filosofía política moderna. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) La materialización más visible de este presupuesto en la política actual es el hecho de que se defiende y se habla de un derecho al bienestar, como los americanos hacían en sus Constitución de un derecho a la felicidad. (Pedro & Esther, 2001, p. 427)

¿Qué implica este hedonismo reductor? “En primer lugar, una confusión de dos realidades diferentes. El placer no es –o no debería ser- el fin último de la actividad humana. En cambio, sí lo es el bien, por el que emprendemos cualquier acción y empresa”. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Bien no es lo mismo que placer. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) Su confusión es un equívoco grave cuyo peligro pusieron de manifiesto Aristóteles y otros autores. (Pedro & Esther, 2001, p. 427) El bien tiene una triple dimensión, la placentera, la útil y el bien en sí, que pierde si se reduce a una de las tres. (Pedro & Esther, 2001, p. 427)

En segundo lugar, identificar la felicidad con el placer presupone que el hombre se define prácticamente por su sensación –ya que le señala el placer sensible como su fin y actúa de juez que discierne lo bueno de lo malo en función del placer que le reporta. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) “El hombre

no es sólo sensibilidad, es también espiritualidad y razón, y una visión completa del hombre debe atender a la integridad de su ser”. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Tratar al hombre como un ser sensible a la larga le produce saturación, porque sólo recibe bienes materiales y no puede llenar con ellos su aspecto no material, espiritual. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Creemos descubrir una causa de la reducción de la felicidad al bienestar en que no es fácil lograr ese perfeccionamiento ni esa actividad conforme a lo mejor. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Se requiere un gran esfuerzo y práctica continua de la virtud. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) En cambio, la consecución del bienestar está al alcance de más fortunas y no exige tanto esfuerzo. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) ¿No es de dioses llevar una vida contemplativa, mientras que el hombre palpa su imperfección? (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Esta apuesta por el bienestar es una renuncia real a lo más elevado del hombre. (Pedro & Esther, 2001, p. 428)

Una tercera implicación de esto es que el placer es algo estrictamente individual experimentado por cada uno, con lo que desaparece toda dimensión social o comunitaria de búsqueda conjunta del bien o de la felicidad, aunque no se pierdan de vista las repercusiones sociales de la acción individual. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) La felicidad sólo tiene desde esta perspectiva una dimensión subjetiva. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Y es más, presupone una incompatibilidad de bienes individuales, ya que cada uno es diferente y no tiene nada que ver con el del resto. (Pedro & Esther, 2001, p. 428)

En último lugar, hay que apuntar que la identificación del bien con el placer puede resultar peligrosa, ya que cualquier medio será bueno –sea el que sea– siempre que conduzca al fin buscado: al placer. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Este equívoco puede convertir en bienes placeres que sólo lo son en apariencia. (Pedro & Esther, 2001, p. 428)

El segundo presupuesto es que *la Filosofía de base del Estado del Bienestar es el Utilitarismo*, con todas las implicaciones que esto lleva consigo. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) El predominio de la visión hedonista es ya una buena prueba de ello. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Pero aún ha ejercido un influjo mayor, por lo que respecta al criterio de la utilidad. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Tanto el bienestarismo –que sentó las bases de una economía específicamente bienestarista- como el consecuencialismo –que juzga como criterio de moralidad las consecuencias de las acciones y quita todo valor a la intención del agente- y el atomismo –que contempla la sociedad como un sinfín de islas aisladas que hay que mantener unidas de alguna manera- son tres características del moderno Estado del Bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) Su dominio actual hunde sus raíces en las teorías de los siglos XVI, XVII y XVIII, desde Maquiavelo, Hobbes o Spinoza hasta Bentham, Mill o Keynes y Beveridge. (Pedro & Esther, 2001, p. 428)

Así es cómo la moral utilitarista impregnará las decisiones políticas y sociales. La pérdida de un bien sustantivo –acorde con la naturaleza- significa la pérdida de un criterio objetivo que discierna entre medios y fines y el inicio del camino relativista y subjetivista, que convierte las consecuencias y el juicio individual en criterio de moralidad. (Pedro & Esther, 2001, p. 428) La política del control de la natalidad –entre otras responde al predominio del criterio utilitarista. (Pedro & Esther, 2001, p. 428)

En el fondo –tal como vimos- realiza una reducción de los fines a los medios. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Mill situaba medios y fines en el mismo nivel al decir de los medios que eran deseables por sí mismos y que eran también parte del fin, con lo que desaparece toda subordinación. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) A partir de aquí, es fácil obviar los fines para centrarse sólo en los medios. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Sirviéndonos de Aristóteles, por un lado, y de John Dewey, por otro, hemos señalado el proceso y las

consecuencias de esta reducción. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Las implicaciones son claras: se pierde el horizonte último de la acción y de la vida toda para encuadrarla en el estrecho límite de lo que se puede obtener aquí y ahora. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Las aspiraciones humanas – expresadas con la imagen de la ascensión a la vida buena y perfecta- se reducen de esta manera a la búsqueda del bienestar –en términos aristotélicos, al ‘mero vivir’ o, a lo sumo, a la vida política. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Recordemos que “el buscar en todo la utilidad es lo que menos se adapta a las personas magnánimas y libres”.¹ (Pedro & Esther, 2001, p. 429)

“Sin duda el axioma más aceptado es el que hace consistir la finalidad de la política en conseguir la mayor felicidad para el mayor número”. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) De esta manera el Estado ideado por Helvecio no sólo fue justificado por los utilitaristas, sino que ha sido encarnado en el Estado del Bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Al asumir este principio se quiere significar que el Estado no renuncia a hacer al hombre feliz –y lo hemos visto explícitamente afirmado en muchos autores- porque ha rebajado la felicidad al mero goce material y al sentimiento de seguridad física, que sí está al alcance de sus posibilidades. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) De aquí se desprende que, si, por un lado, la felicidad es personal y subjetiva, y, por otro, que el Estado pretende proporcionarla a la mayoría, quedará necesariamente un grupo –más o menos numeroso- sin atender, entre lo cuales pueden situarse los parados, enfermos, pobres y otras minorías. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) De ahí que el principio hable del mayor número, no de todos. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Si, a esto se añade que no hay ningún bien común a todos, es lógico –desde el planteamiento utilitarista– que haya que sacrificar el de una minoría. (Pedro & Esther, 2001, p. 429)

¹ ARISTÓTELES, *Política*; 1338b 3-4.

El tercer presupuesto revela que *la antropología del Estado del Bienestar es el individualismo*. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Es una consecuencia lógica después de aceptar las dos anteriores y de bucear en los antecedentes del Estado moderno. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) El hombre que constituye el Estado moderno es antisocial y sólo se agrupa con sus semejantes para evitar un mal mayor: la guerra. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) No hay más que recordar que el mismo término con el que se le designa es el de individuo, que acentúa su condición de aislamiento. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) La asociación entre ellos pierde el carácter orgánico para convertirse en un modelo atomista. (Pedro & Esther, 2001, p. 429)

El individualismo es punto de partida –hombre egoísta, malo, que no tiene ningún interés común con el resto más que el de evitar la guerra- y a la vez punto de llegada. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Esta afirmación podemos extraerla después de haber hecho un seguimiento de la instauración, crisis y causas del Estado del Bienestar: tal Estado promueve un tipo de hombre individualista, desgajado de sus dependencias y raíces sociales, incapaz de solidaridad. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) La razón de esto se encuentra en la dinámica de afianzamiento del Estado moderno. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Frente al riesgo que entraña el Estado de Naturaleza, (Pedro & Esther, 2001, p. 429) el individuo exige al Estado seguridad y reducción de incertidumbre. “Está solo y el único recurso es el Estado. Por su parte, el Estado adquiere una justificación de sí mismo como garante y protector del individuo y de sus derechos y le interesa mantener ese papel haciendo que el individuo se apoye sólo en él y en la seguridad que le ofrece”. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Es decir, el individuo necesita del Estado para sobrevivir y a su vez el Estado encuentra su razón de ser en un individuo que recurra a él. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) En esta dinámica el individuo tiende a hacerse cada vez más autónomo de la sociedad y de sus semejantes, pero, por contra, más dependiente del Estado. (Pedro & Esther, 2001, p. 429)

“Este individualismo hace imposible una vida en sociedad según unas coordenadas naturales y teleológicas. El individuo que desconfía de los demás y que no quiere vincularse ni comprometerse con ellos no practicará la solidaridad”. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) Es incompatible con la búsqueda del bien común. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) La política que se asienta en tal base se limitará a conjugar los intereses individuales con el fin de lograr el mayor bienestar para el mayor número. (Pedro & Esther, 2001, p. 430)

Otra consecuencia de este presupuesto es el reconocimiento de los derechos individuales, cuyos primeros pasos estuvieron marcados por la consideración del derecho a la vida y a la propiedad, que el hombre, en tanto que individuo, reclamaba al Estado. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) Esta tradición se amplió a lo largo de los siglos haciendo que a los derechos civiles les siguieran los derechos políticos y, por último, los derechos sociales. (Pedro & Esther, 2001, p. 429)

Todo lo anterior nos conduce al cuarto supuesto: en el Estado del Bienestar se produce la *pérdida del bien común y su sustitución por el bienestar*. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) El Estado protector moderno perdía paulatinamente la referencia al bien común –tal como vimos- hasta llegar a obviarlo totalmente en el Estado contemporáneo. (Pedro & Esther, 2001, p. 430)

Esta pérdida es consecuencia de la concepción de la no sociabilidad natural del hombre, de su búsqueda egoísta del propio interés por encima de cualquier cosa, de la reducción de la felicidad al placer o bienestar individual. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) Se pierde la idea de un bien común, anterior y superior a los bienes particulares de los ciudadanos que los aglutine a todos. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) De nuevo la razón de esta pérdida es el pesimismo antropológico imperante en los autores modernos y en sus continuadores. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) En el momento en que el móvil primario del

hombre es el egoísmo, es radicalmente imposible que su fin coincida con el de los otros, puesto que cada uno tiene el suyo, opuesto al del resto. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) “Es entonces cuando se recurre al Leviatán para poner orden en esa lucha, prometiendo el bienestar a cambio de la entrega de la soberanía personal”. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) La sociedad que se crea es precaria, sus relaciones responden a un contrato comercial donde priman los intereses individuales y no la amistad. (Pedro & Esther, 2001, p. 430)

“Ante una sociedad concebida como pacto social, cuyos bienes pueden reducirse a los individuales, a lo máximo que se puede aspirar es a considerar los intereses particulares y a conjugarlos para ‘contentar’ a la mayoría”. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) La solución que Mandeville ofrecía a una sociedad así venía por parte del gobernante que tenía en sus manos la posibilidad de modular y encauzar las pasiones de sus ciudadanos, ensalzando y exaltando las que quisiera promover. (Pedro & Esther, 2001, p. 430) Ésta era la única manera de conjugar los intereses particulares enfrentados entre sí. (Pedro & Esther, 2001, p. 430)

El riesgo de este planteamiento es obvio: donde no hay un bien común a todos que jerarquice el resto, es muy fácil que se enseñoree un interés particular disfrazado de interés por el ciudadano. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) El sistema de votos de nuestras democracias encuentra un buen aliado en las promesas de los políticos de una vida mejor, de un mayor bienestar para todos, que puede no coincidir con la finalidad última de los gobernantes. (Pedro & Esther, 2001, p. 431)

“Este vacío teórico se descubre palmariamente en los actuales Estado, en donde prima la búsqueda del bienestar. Es el bien que está en las miras de todos”. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) Si hay bienestar puede decirse que el gobierno ha conseguido su objetivo, si no, que ha fallado. (Pedro & Esther,

2001, p. 431) Los programas electorales y los discursos políticos responden a este mismo esquema. (Pedro & Esther, 2001, p. 431)

El Estado protector y asistencial moderno se levanta frente al individuo en la forma de un estatismo radical. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) Si el agente político es un individuo que busca su propio interés, sin referencia al bien común y sin lazos de dependencia con la sociedad, el Estado aparece como el salvador, como la única institución que puede asegurar la vida del hombre, su propiedad, su paz y su bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) Este fenómeno, que se conoce como el enfrentamiento del individualismo frente al estatismo, genera unos vínculos necesarios entre el desarrollo del individuo y el del Estado. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) El primero gozará de mayor seguridad si y sólo si las funciones y las competencias del Estado crecen hasta abarcar todos los aspectos de la vida de sus ciudadanos para protegerlos. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) De esta manera crecen la responsabilidad estatal y la política asumiendo nuevas funciones. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) “Hemos visto ejemplos suficientes que corroboran esta afirmación”. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) Bástenos con recordar la intervención total del Estado sueco en la vida de sus ciudadanos, no sólo en la economía, tal como reconocía Esping-Andersen. (Pedro & Esther, 2001, p. 431)

Todos los autores están de acuerdo en que la intervención del Estado es imprescindible, aunque cada uno la justifique desde premisas diferentes. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) La tradición liberal se alía con la socialista en este sentido. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) La consecuencia inmediata de este estatismo es el debilitamiento del sentido de responsabilidad social en los ciudadanos y el de los vínculos con las sociedades intermedias. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) La confianza en el Estado cree poder superar esas otras dependencias, que, sin embargo, son estrictamente necesarias. (Pedro & Esther, 2001, p. 429)

Por medio de los seguros, especialmente los de aplicación universal postulados por Beveridge, el Estado intentó cambiar la incertidumbre del Estado de Naturaleza –que en el momento presente se podría describir como una vida miserable llena de necesidades y deseos insatisfechos- por la seguridad cierta de los servicios estatales de bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 431) El eje vertebrador del aumento de las tareas sociales y asistenciales es el principio hegeliano de la primacía del Estado (Pedro & Esther, 2001, p. 431) sobre la acción individual. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Titmuss alegaba para ello razones de tipo humanitario y de justicia social: había que subsanar las carencias de personas y familias originadas por el desarrollo técnico e industrial y que el Estado llegara donde no ellas no llegaban. (Pedro & Esther, 2001, p. 429) Con esto se cambiaba la dependencia de la incertidumbre –y de las instituciones sociales- por la de los servicios sociales. Esta dinámica ha dado lugar a la aparición de la denominada “cultura del subsidio”. (Pedro & Esther, 2001, p. 429)

El sexto presupuesto de los Estado del Bienestar es la consideración del Estado como la institución moral por excelencia. (Pedro & Esther, 2001, p. 432) Este rasgo se desarrolla en dos ámbitos, uno legal -que dictamina y regula lo bueno y lo malo- y otro educativo. (Pedro & Esther, 2001, p. 432)

El papel moral del Estado aparece justificado de varias maneras en los autores modernos: o porque el Estado de Naturaleza es por definición amoral, sin normas ni leyes de ningún tipo, y la sociedad es la que formula las leyes y normas y trae así la moralidad; o porque las leyes políticas son la manifestación de la ley perfecta de la “naturaleza”; o porque se asigna directamente al Estado el papel de juez que dirige entre el bien y el mal, entre lo útil y lo inútil. Esta actuación moral fue perdiendo la subordinación originaria a un orden natural anterior, hasta llegar a adquirir todo su relieve y autonomía al situar en la voluntad humana el origen de toda ley. Y puesto que

el legislador es el creador de esa ley, “la ley”, y a él le corresponde dictaminar lo bueno y lo malo, entonces la opinión pública poco a poco irá identificando (Pedro & Esther, 2001, p. 432) al Estado o a la autoridad pública con el árbitro y juez moral de quien procede toda ley. Ya decía Hobbes que “la ley es la conciencia pública.”² Schmoller y Heller defienden esta caracterización moral del Estado que adquiere un rango mayor puesto que, ante el relativismo moral imperante, es la única instancia –se dice- capaz de establecer normas, de llegar a acuerdos. (Pedro & Esther, 2001, p. 432)

Este Estado tiene el poder de dictaminar lo bueno y lo malo, de juzgar las acciones de sus ciudadanos, de reconocer derechos, y a él se puede apelar –tal como señalaba Locke- cuando no cumpla su función aseguradora. La necesidad de seguridad se plasma en derechos concretos. En principio es una seguridad civil que progresivamente irá ampliando su ámbito al comprometerse a asegurar los derechos propugnados por Locke. En el siglo XIX se empieza a hablar de una seguridad política que respete el derecho a la participación en la ordenación de la vida política instaurada en las democracias. Aún habrá una ampliación más del campo que debe asegurar el Estado al considerar la realidad de un nuevo tipo de derechos promulgados en el Estado del Bienestar: los derechos sociales. Este triple escalón, en el que se incluye la promoción de la justicia y de la igualdad social, es característico de los Estados del Bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 432)

Un segundo aspecto del carácter moral del Estado es su papel de modelador, de educador de los ciudadanos. Esta tarea encuentra parte de justificación en la necesidad de armonizar los intereses particulares, ante la pérdida del bien común. La obediencia a las normas provenientes del Estado era para Spinoza exigida sólo en lo exterior, dejando el interior de cada uno a la libre elección personal. Pero la política ideal era aquella en que los ciudadanos actuaran

² HOBBS, T., *Leviatán*; op.cit, cap. 29, p.259.

según las leyes estatales -las más útiles. Así, respetando exteriormente la libertad, la política se acercará más a su fin en la medida en que consiga “imprimir en los hombres la necesidad de obedecer al Estado”. (Pedro & Esther, 2001, p. 432) “Es preciso manejar a los hombres de tal modo que no crean que son manejados, sino que viven de acuerdo con su libre decisión y su propia voluntad”. La forma más eficaz de conseguirlo es sirviéndose de una educación que –a juicio de Rousseau y siguiendo los precedentes sentados por Spinoza- debía ser ejercida por el legislador, representante de la voluntad general. El mejor soporte de la constitución política era labrar en cada ciudadano una naturaleza educada de acuerdo con las “costumbres, hábitos y opiniones” que se esperan de las leyes civiles; lo cual, para Rousseau era “cambiar, por decirlo así, la naturaleza humana”, (Pedro & Esther, 2001, p. 432): expropiándola de sus fuerzas particulares, parciales y disgregadoras, e insertándole otras, perfectas e independientes, al servicio de la institución social. El Estado se serviría así de la educación para, si pudiera, cambiar la misma naturaleza humana y ponerla a su servicio. (Pedro & Esther, 2001, p. 432)

Mandeville otorgaba al gobernante la capacidad de modular o educar los gustos y pasiones de sus ciudadanos con vistas a conseguir un equilibrio entre los intereses privados y los públicos, antes enfrentados. Esta faceta de la ‘educación’ tiene que ver más con la actual configuración de la opinión pública por los mass-media que con la labor educativa realizada en los primeros años de la vida. Sin embargo, esta última también puede ponerse al servicio de la concordia entre público-privado (o más bien “manejo” por parte de lo público de la opinión privada). (Pedro & Esther, 2001, p. 433)

Es en el Estado del Bienestar cuando, por primera vez en toda la historia, se crea un sistema de enseñanza obligatorio para todos, impulsado y dirigido desde el poder estatal. Esta propuesta de que el Estado se encargue de la

educación en todos los niveles ¿no puede considerarse como un argumento a favor de esa función explícitamente sugerida por Rousseau del cambio de naturaleza? Mediante esta labor pueden penetrar en los ciudadanos una serie de hábitos, de ideas y de concepciones de la vida que los pongan al servicio de una visión política o de un cierto tipo de hombre que le interesa al legislador (léase aquí, al Estado, o a los creadores de cultura o de moda); ese tipo de hombre será consumista, materialista, dependiente del Estado, incluso se ha constatado la pretensión de erradicar de su vida toda necesidad y dependencia social -en esto consistiría el cambio de la naturaleza humana propugnada por Rousseau- y que tanto Roosevelt como Beveridge hicieron suya. Este tipo de hombre recibe “la vida como don incondicional del Estado”³, que se convierte así en el “papá- Estado” y hace de sus ciudadanos niños dependientes. (Pedro & Esther, 2001, p. 433)

El séptimo presupuesto consiste en que el Estado del Bienestar *se propone acabar con la necesidad humana*, lo cual es un objetivo utópico e ilimitado. Este propósito estaba presente ya en las primeras elaboraciones del Estado moderno; no es otro el objetivo que se impone el gobierno al asegurar al individuo frente a cualquier incertidumbre. Más tarde, Roosevelt habló de la liberación de la necesidad como el cuarto tipo de las libertades esenciales a la humanidad, y Beveridge de la erradicación de los cinco males que aquejaban a la sociedad británica, la Indigencia, las Enfermedades, la Ignorancia, la Suciedad y la Ociosidad. Los riesgos y vicisitudes de la vida debían ser absolutamente controlados para lograr una seguridad total. La primera definición de salud de la OMS aspiraba a lo mismo: a lograr un bienestar total y perfecto –que implicaba la ausencia total de enfermedad y deficiencias. De igual manera, el presupuesto ideado por Beveridge para la sanidad confiaba en esta erradicación progresiva de la enfermedad gracias a los cuidados médicos y a los servicios preventivos. (Pedro & Esther, 2001, p. 434)

³ Ibid, II, cap. 5, p. 66.

“Este supuesto lleva en sí un germen de contradicción. Ya Hobbes había hablado de una felicidad insaciable, entendida como un”, “continuo progreso en el deseo, un continuo pasar de un objeto a otro” que nunca se satisfacía. (Pedro & Esther, 2001, p. 434) Esta es una característica de la posesión de bienes materiales, que siempre piden una satisfacción mayor, nunca sacian a su poseedor sino que le mueven a aspirar a otros mejores, mayores o, simplemente, diferentes. (Pedro & Esther, 2001, p. 434) Aplicado este razonamiento a la necesidad que el Estado del Bienestar quiere extirpar de la vida humana, se descubre que actúa según el mismo esquema, con los consiguientes efectos en la política, que verá incrementar su tamaño y sus funciones a medida que crezcan las necesidades de las que se haga cargo –es decir, se incrementará el aparato burocrático. (Pedro & Esther, 2001, p. 434) Y como esta necesidad que busca ser satisfecha es inagotable, el objeto final del Estado del Bienestar se convierte en algo inalcanzable y utópico. (Pedro & Esther, 2001, p. 434) Aquí está la paradoja de este Estado que pone su acento en acabar con la necesidad y la incertidumbre. (Pedro & Esther, 2001, p. 434)

Este mismo esquema aplicado a la medicina revela también una exigencia de mejora continua para atender al enfermo cada vez mejor y prevenir la enfermedad cada vez con más eficacia, lo cual genera una medicalización indefinida. Si a esto se añade el derecho reconocido a la salud que, mal entendido, hace creer que el médico tiene que curar siempre al enfermo cuando en realidad sólo se cura el que es susceptible de curación –todavía no existen los ‘milagros’ en medicina, aunque se exijan sus efectos-, se entra en la dinámica de una indemnización también creciente. (Pedro & Esther, 2001, p. 434) La promesa de una curación o una prevención total –como extensión de la promesa de acabar con la necesidad- genera expectativas que piden –y no siempre pueden- ser satisfechas. (Pedro & Esther, 2001, p. 434)

La consecuencia legal de esta dinámica es que el reconocimiento de los derechos está ligado a la satisfacción de necesidades que los servicios sociales reconocen como importantes. (Pedro & Esther, 2001, p. 435) Pero como los cambios en la sociedad influyen en las condiciones de vida también se alteran las necesidades, y lo que en un primer momento era considerado un capricho puede llegar a ser contemplado como una necesidad que el Estado se ve en la obligación de socorrer y proveer. (Pedro & Esther, 2001, p. 435) ¿Dónde puede trazarse el límite entre necesidades y caprichos? (Pedro & Esther, 2001, p. 435) La respuesta se complica si se tiene en cuenta que la sociedad occidental contemporánea se caracteriza por un elevado consumo que busca el enriquecimiento y el crecimiento económico, explotando el deseo del potencial consumidor hasta hacérselo ver como una necesidad. (Pedro & Esther, 2001, p. 435) Un criterio para evitar excesos en este ámbito podría atender a la diferenciación entre derechos de primer y segundo orden. (Pedro & Esther, 2001, p. 435)

El Estado del Bienestar asume la intención –que anima el objetivo anterior– *de sustituir la incertidumbre religiosa por la providencia estatal*. (Pedro & Esther, 2001, p. 435) Frente a la inseguridad de la ayuda voluntaria de los particulares y de las instituciones religiosas se sitúa la seguridad de la ayuda estatal que quiere actuar como la nueva providencia. (Pedro & Esther, 2001, p. 435) Ejemplos de esta intención son la garantía de un mínimo nacional y de unas leyes laborales, las promesas de acabar con la pobreza o de lograr pleno empleo y una prevención total en la sanidad. (Pedro & Esther, 2001, p. 435)

“Vimos cómo varios autores descalificaban sin ambages la caridad privada, tachándola de ineficaz e incierta a la hora de satisfacer las necesidades de los individuos. Esta idea la recogen directamente los defensores del Estado de Bienestar amparándose en la incapacidad individual o familiar y justificándola” (Pedro & Esther, 2001, p. 435) “por las circunstancias

especiales en tiempos de precariedad. En Hobbes era de esperar esta solución, ya que de unos individuos egoístas por naturaleza, no cabe esperar comportamientos de ayuda desinteresada, ni, por tanto, de caridad. Spinoza la reviste de una justificación religiosa que, sin embargo, esconde un deseo de reconducir todo al dominio del Estado. El trasfondo de la” (Pedro & Esther, 2001, p. 435) “acción inteligente y universal del Estado”⁴ que se haga cargo de la caridad, propuesta por Hegel, es desprestigiar lo particular en este punto para resaltar el dominio del Estado, en lo social y en lo moral. Parece que esta premonición se cumple más en nuestra época que en la de estos autores y que, gracias a las leyes emanadas del Estado del Bienestar, se ha hecho realidad. Cabe preguntarse aquí, cuál es la verdadera intención del Estado al normativizar la caridad y hacerse así cargo de la seguridad de los individuos por medio de los servicios públicos y pretendiendo abolir la acción de sociedades privadas. La pretensión de Rousseau de que el Estado es el garante de la vida acentúa el estatismo del que ya hemos hecho mención. (Pedro & Esther, 2001, p. 435)

Pero hay otro aspecto a considerar a la luz de esta cuestión: la referencia directa a la noción de providencia. Los autores de los siglos XVII y XVIII aún eran, en su mayoría, creyentes o deístas, y hubieran considerado muy osado asignar al orden político un atributo divino. No dicen abiertamente que el Estado sea la nueva providencia, pero sí que esperan de él la protección y la seguridad de sus propiedades y lo ven como el salvador de la incertidumbre y del riesgo físicos. A pesar de estas precauciones de léxico, esta esperanza “política secular, llegará a sustituir la esperanza cristiana en la providencia divina hasta tal punto que al Estado se le denomina” (Pedro & Esther, 2001, p. 436) “Estado Providencia”. Una vez que el proceso secularizador que opera a lo largo de los siglos XIX y XX adquiera carta de ciudadanía, el Estado, emancipado de toda referencia religiosa pasará a ocupar su lugar y a asumir

⁴ HEGEL, C.W.F., *Fenomenología del espíritu*; op.cit, p. 249.

sus rasgos. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) “Con la diferencia de que la ayuda estatal es, ante sus ojos confiados, segura y eficaz”. (Pedro & Esther, 2001, p. 436)

Se creó así una situación en la que las súplicas y las miradas se dirigían al Estado esperando el cumplimiento de una función que antes había desempeñado la religión. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) Cuando la solución a los problemas podía venir (Pedro & Esther, 2001, p. 436) de “hombres iguales a los demás, de su organización estatal, de sus leyes y de sus avances técnicos, ya no se veía la necesidad de recurrir a un Dios todopoderoso y lejano. De esta manera el Estado asumió una función religiosa, de esperanza y de compensación, de ofrecer una solución a los problemas y a los sufrimientos de la vida”. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) En vez de elevar una oración a Dios, muchos adquirieron la práctica de rellenar una instancia para recibir subvenciones. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) Así es cómo la denominación de Estado Providencia empezó a ser efectiva y usual en política. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) Esta visión fue, además, impulsada por el movimiento de secularización que, en la política, sustituyó el consenso religioso por un sentimiento de comunidad basado en la consideración del Estado-nación. (Pedro & Esther, 2001, p. 436)

Este Estado asegurador cumplirá el papel que antes desempeñaba la divinidad y pretenderá hacer dioses a sus miembros, pues un hombre sin necesidades y sin riesgos deja de ser hombre. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) La condición física y temporal es de por sí finita, limitada e imperfecta, aunque susceptible de continua superación. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) Por eso pretender cambiarla es una utopía que va en contra de la naturaleza humana. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) Esta pretensión subyace como presupuesto inequívoco configurador del Estado del Bienestar y no debe olvidarse que fue explícitamente afirmada por Rousseau y estaba en la intención de muchos

políticos contemporáneos. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) Ese “cambiar la naturaleza humana, si pudiera” es materialización del anhelo de perfección humana, por un lado, y de la pretensión de “jugar a ser Dios”, por otro. (Pedro & Esther, 2001, p. 436)

La consecuencia de esta nueva función del Estado es patente y constituye uno de los núcleos de la crisis: el debilitamiento de la responsabilidad social en la conciencia de los ciudadanos que obliga al Estado, a su vez, a una intervención mayor. (Pedro & Esther, 2001, p. 436)

El último presupuesto que extraemos de nuestro análisis —aunque quizás podrían concluirse otros— es que la sociedad sobre la que se levanta el Estado del Bienestar es concebida como un mercado en el que la economía ocupa el lugar central. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) El dominio del liberalismo económico fue la expresión de esta realidad y al mismo tiempo preparó el terreno a la implantación del capitalismo del bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) La propuesta keynesiana expresa a la perfección esta doble tesis: la sociedad ha de funcionar como un mercado que controla el Estado —esta es la gran diferencia con el liberalismo clásico— y del individuo se espera un comportamiento económico, de ‘mercader’. (Pedro & Esther, 2001, p. 436) Esta fuerza que adquiere la economía, es de nuevo fruto de una concepción utilitarista que busca el provecho y la ganancia, pero responde también a la responsabilidad que asume el Estado de asegurar un salario proporcional al bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 436)

“Que la economía pase a ocupar el primer puesto dentro de la acción estatal, inaugura una época en que la política se debe enteramente a la economía”. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Por otra parte, revela otro fenómeno, que es la pérdida de las relaciones orgánicas en el interior de la sociedad y su sustitución por otras funcionales. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Las funciones no

responden ya a un orden más o menos espontáneo sino a la visión establecida y programada del gobierno que abarca desde el seguro de atención médica para los enfermos, institucionalizando la caridad o la solidaridad, hasta el tipo de ayuda que debe recibir una madre soltera. (Pedro & Esther, 2001, p. 437)

Otro aspecto de la economía política que Keynes –precedido por Mandeville– puso de relieve, fue el de la necesidad de un elevado consumo como único requisito de un crecimiento económico sostenido y del éxito del capitalismo. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Este fenómeno caracterizó no sólo los años de auge del Estado del Bienestar, cuando la economía era totalmente favorable, sino también los posteriores, a pesar del estancamiento e inflación económicos. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Es difícil cambiar los hábitos de la población, sobre todo cuando son un eslabón de la cadena entre necesidad, satisfacción, nueva necesidad, y así sucesivamente. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) La consecuencia más inmediata de este fenómeno ha sido el considerar al ciudadano como consumidor y potencial comprador. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) El segundo efecto de este exigente requisito económico fue la crisis fiscal señalada por O'Connor y el desencanto entre los ciudadanos. (Pedro & Esther, 2001, p. 437)

De lo visto hasta aquí y de lo estudiado en los últimos capítulos se puede concluir que el fermento de la crisis puede detectarse en un estudio atento de los presupuestos del Estado del Bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Algunas de las manifestaciones de la crisis las detectábamos ya al enumerar los presupuestos. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Al asumir la seguridad total del ciudadano y prometerle el bienestar y la liberación de toda necesidad, el Estado se cargaba de funciones, cada vez más numerosas y complejas, que han aumentado el aparato gubernamental de una manera llamativa. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Igual que los movimientos de un mastodonte son lentos y no siempre coordinados, lo mismo puede decirse del gobierno de los Estados

del Bienestar. (Pedro & Esther, 2001, p. 437) Pero no sólo que sus movimientos son lentos, sino que, al abarcar cosas que escapan a su incumbencia, no las trata convenientemente, lo cual genera efectos negativos. (Pedro & Esther, 2001, p. 437)

Algunos de esos efectos negativos son la creciente dependencia que crea en los ciudadanos, la pérdida de la conciencia de responsabilidad social y, en consecuencia, del deber de solidaridad de unos con otros o un refuerzo de la pasividad del individuo, de los grupos y de las asociaciones. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) La dinámica interna del Estado protector que está en la base del Estado del Bienestar hacía al individuo más individuo y al Estado más Estado; es decir, al primero le desarraigaba de los lazos sociales aislándolo paulatinamente –no sólo en lo social sino también en el ámbito moral-, mientras que el segundo se fortalecía en sus funciones y en su importancia de cara a todos los ámbitos vitales. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) De esta manera se produjo una pérdida del tejido social –no total, pero sí fuertemente sentida en las modernas civilizaciones. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Las instituciones claves para el funcionamiento de toda sociedad han sido fuertemente dañadas –familia, Iglesia, comunidades varias, etc- siguiendo las pautas dadas por Rousseau de eliminar todas las sociedades parciales que debilitaran el poder central del gobierno y de la voluntad popular. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Este debilitamiento se debe a una doble acción por parte del Estado, una directa y otra indirecta. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) La directa la ha realizado sirviéndose de una educación –de forma secreta- orientada a crear hombres libres, sin vínculos, inmersos en una cultura de consumo y de bienestar o calidad de vida. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) “La indirecta ha sido causada por los efectos ‘no buscados’ de los servicios sociales de bienestar”. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Incluso el aspecto económico de la crisis se dejaba intuir con las palabras de Keynes: debe tener un éxito enorme, casi ‘religioso’. (Pedro & Esther, 2001, p. 438)

“Estos efectos ‘no buscados’ del Estado del Bienestar que Glazer apuntaba, refuerzan –tal como señalaba Rosanvallon- el individualismo provocado por esta pérdida del tejido social y sustentan una crisis ideológica”. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Respecto a la crisis de la solidaridad, sus causas son las mismas, con el agravante de que no puede ser mecánica –estatal- pues no se puede imponer algo que de por sí es voluntario y nace de la responsabilidad social. (Pedro & Esther, 2001, p. 438)

El proceso de compensación y de indemnización en el que ha entrado el Estado del Bienestar se remonta al carácter asistencial del Estado que asegura contra todo riesgo y necesidad. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Esta situación de “cultura del subsidio” crea dependencia del Estado y por definición no tiene fin. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) “Esta es una de las mayores paradojas del Estado del Bienestar”. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Por su parte, la pérdida del bien común y su sustitución por el bienestar favorece la ascensión al poder de intereses particularistas y el predominio del relativismo moral. (Pedro & Esther, 2001, p. 438)

Otra de las conclusiones es el *aspecto histórico coyuntural de la gestación del Estado del Bienestar*. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) No ha sido casualidad que fuera en medio de situaciones de inestabilidad política, social y económica donde se pusieran las bases teóricas y se abogara por un Estado interventor y asistencial a favor de los derechos y de la vida de los ciudadanos. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) “Las revoluciones inglesa y americana significaron un avance teórico de la defensa de los derechos y las libertades ciudadanas”. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Y la revolución industrial fue la primera piedra de toque que removió las bases sociales de la sociedad liberal clásica. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Ante esta situación, fueron las reclamaciones de mejoras en el trabajo y en los salarios exigidas por pensadores sociales influyentes, lo que produjo un influjo mayor en las medidas políticas. (Pedro

& Esther, 2001, p. 438) Los Socialistas de cátedra alemanes son buen ejemplo de ello. Pero esta situación se vio agravada por las guerras que asolaron todo el Occidente. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Los países vivieron entonces momentos de gran dificultad que pedían medidas urgentes para lograr una mayor cohesión social. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) La “experiencia de pleno empleo y de trabajo en equipo que se vivía durante la confrontación bélica impulsaba a exigir la intervención de la ‘solidaridad’ estatal en el período de posguerra en campos muy variados, desde el económico - apuntalado por Keynes- al social, jurídico, educativo, familiar, laboral, sanitario”. (Pedro & Esther, 2001, p. 438) Sin estas conmociones ¿tendríamos ahora un Estado del Bienestar? (Pedro & Esther, 2001, p. 438)

“En último lugar, y como conclusión final, sostenemos la propuesta - compartida por muchos- de la necesidad de revitalizar lo social. Sin embargo, es obvio que no puede hacerse a base de actos de poder estatales, no puede imponerse”. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) Aquí proponemos que esta solución debe dirigirse por un doble cauce. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) El primero atiende a la *recuperación del verdadero hombre, y el segundo a la puesta de la política al servicio del hombre y del bien común*. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

“En la visión política moderna se han introducido varios errores acerca de la concepción del hombre y de la sociedad”. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) De la constatación cierta de que cada hombre es un ser imperfecto y con unas necesidades vitales que imprimen en él el ‘instinto de supervivencia’ que le lleva a buscar su satisfacción, no tiene por qué extraerse la conclusión de que la búsqueda de satisfacción degenera en lucha con otros seres semejantes, es decir, que el hombre sea egoísta y su condición propia natural sea la lucha con los demás. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) “Esta afirmación es falsa”. (Pedro

& Esther, 2001, p. 439) El hombre, por el contrario, es un ser social por naturaleza. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

“Esa tendencia que está presente en todos los hombres encuentra un apoyo, más que un impedimento, en la necesidad que unos tienen de otros. Tal necesidad viene exigida por un fin común y conduce a un fin común. Esta dependencia de los hombres entre sí (no sólo en lo físico), es una manera negativa de expresar la realidad más positiva de la naturaleza social o política del hombre. La necesidad que tenemos de otros es producto de la imperfección o contingencia, -si es expresada en términos metafísicos- de nuestro ser. No querer reconocer esto puede inducir a la tentación de afirmar lo contrario –una autarquía total- y a juzgar negativamente toda dependencia que pueda menoscabarla; la búsqueda conjunta es vista como competencia y al otro se le considera ‘enemigo’ o adversario. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) En cambio, asumir esa ‘dependencia’ recíproca que lleva inherente el desarrollo de la vida social debe llevar a trabajar conjuntamente con vistas a lograr el fin común, en el que encuentra sentido la búsqueda del bien particular. Bien común y bien particular son cosas distintas pero no incompatibles. Así, pues, esta sociabilidad no implica la negación de la búsqueda individual de intereses particulares, que no tiene por qué ser ilícita, sino” (Pedro & Esther, 2001, p. 439) “que más bien la presupone y la integra; a pesar de ello, se requiere un esfuerzo para que cada uno ocupe el lugar que le corresponde. Es otro error la valoración negativa de toda búsqueda de interés personal”. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) No todo “amor a sí”, que busca el propio bien, es egoísta, sino sólo aquel que, por ser desordenado, convierte un bien relativo en bien absoluto y viceversa. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

En tanto que ser individual, cada hombre es único, distinto de los demás –y en este sentido sí es individuo. Para lograr su fin necesita desarrollar una doble dimensión, social e individual, que le haga, por un lado, colaborar con los

otros en la búsqueda de un bien general, común a todos; y por otro, como individuo con unas potencias personales que desarrollar y perfeccionar, debe atender a su propio bien como tarea específicamente suya. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) Desde este punto de vista, la afirmación de que cada individuo es el que mejor puede encargarse del cuidado de sí mismo y de sus cosas es cierta, siempre que al hacerlo respete a los demás. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

“Esta dimensión social de perfeccionamiento en cada hombre, que completa y facilita la individualidad, responde no sólo a la necesidad física sino también a un imperativo de su naturaleza racional que es capaz de compartir unos ideales comunes que crean la comunidad. En la comunidad es posible satisfacer la triple necesidad material, cultural y moral de cada hombre respecto a sus semejantes que hace posible que todos converjan en torno a la misión común. En este sentido la sociedad posibilita tanto la prosperidad material, al hacer posible que los trabajos se complementen entre sí y haya cierta acumulación de bienes materiales, como la cultura y el” (Pedro & Esther, 2001, p. 439) perfeccionamiento moral. Recordemos el ideal aristotélico de vida buena que comprende estos tres aspectos como escalones sucesivos correspondientes a las tres clases de vida. Pues bien, al conjunto de estos bienes, que responden a la consecución del fin común de la comunidad, se le denomina bien común, pues redundan en el bien de todos y cada uno de sus miembros, que se perfeccionan al cooperar en la sociedad y obtienen los bienes exteriores requeridos para su perfección inmanente. Así pues, el bien común no se entiende correctamente más que desde la consideración de una finalidad común a todos los hombres que da sentido a la vida en sociedad y hace posible la misma perfección individual: “la implantación del bien común [es] la realización de aquel ideal de plenitud en la vida del hombre en sociedad”. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

Del reconocimiento de esta finalidad de los hombres unidos en comunidad se extraen varias ideas importantes respecto al papel que debe jugar el Estado. En primer lugar, ha de reconocerse que el bien común es anterior al Estado y lo que da sentido a su constitución. No es el Estado el que ‘decide’ cuál es el bien de la sociedad, sino que más bien aparece con vistas a facilitarlo; sirviéndose del poder legislativo del que goza, debe establecer con su ley el orden adecuado para el bien común. De este modo es evidente que la primera fuente del derecho es el bien común, no el Estado, y que a éste le corresponde la función de regular y ordenar el ámbito social con vistas a lograr el bien común. Las actividades desplegadas por el gobierno serán válidas si son dirigidas hacia el bien común, mientras que su dirección será errónea si se orienta a la promoción del interés de un particular (por ejemplo, el gobernante) o el de un grupo de individuos, por naturaleza diferente del bien común, dejando de lado el bien del resto y el de todos en conjunto. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

Dentro de la subordinación del Estado y sus leyes al bien común se incluye el respeto por la autonomía y libertad individual. Cada individuo es responsable de sus actos y de ellos debe poder dar cuenta a la sociedad. Esta libertad personal lleva implícito el riesgo de un mal uso que impida o dificulte el bien personal de otros o el bien común. La solución que proponía Helvecio ante este riesgo no es compatible con nuestra tesis: no hay determinación social y, por tanto, el Estado no puede ser el último responsable de la vida social. Ordenarla no es determinarla. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) Por eso el Estado debe evitar el doble extremo de una despreocupación total o de un intervencionismo excesivo en la vida, personal o social, de sus ciudadanos. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

El orden político que respete estas prioridades y ponga la política al servicio del hombre, no necesitará ‘decretos solidarios’, ni desmotivará al ciudadano a

la hora de buscar un trabajo – cosa que suele suceder cuando cobra un cuantioso subsidio de paro-, ni tendrá esos efectos ‘no buscados’ porque su política atenderá simultáneamente a dos principios, al de solidaridad y al de subsidiariedad. Respecto al bienestar, le dará un lugar secundario, subordinado a la perfección integral del hombre. (Pedro & Esther, 2001, p. 439) La educación que proporcione a cada uno deberá enfocarse a un desarrollo integral, sin olvidar el moral o el espiritual, como le ha ocurrido al Estado del Bienestar; sin olvidar los bienes que persigue cada uno pero sabiendo que son compatibles con el bien común. (Pedro & Esther, 2001, p. 439)

2.2 Bases teóricas

Origen histórico de la figura del colaborador eficaz

Actualidad penal detalla el “*Relato histórico del colaborador eficaz*”, consiguientemente, parte de la concepción *de la pena y el arrepentimiento* que se tenía en el *Imperio romano*. Continúa con la noción política, jurídica y social de la *Edad Media*, época en la que esta figura se desarrolla con el plea bargaining del derecho anglosajón y es empleada por la Inquisición. Un elemento peculiar de esta época fue el uso de la tortura para obtener información de los crímenes y la delación de los cómplices. Prosigue con la *Edad Moderna*, donde el acusado podía optar por el perdón del rey si se declaraba culpable y delataba a sus copartícipes. Finalmente, arriba a la *Edad Contemporánea*, época en la que la figura del colaborador eficaz cobra valor como herramienta de investigación penal contra la delincuencia organizada. (Actualidad Penal: <https://n9.cl/n0dmf>).

Origen de la figura del colaborador eficaz en Perú

Su origen, en Perú, para Flavio Puchuri (2018), se remonta, a “la década de los años 90’, cuando, se excluía de pena, a quienes brindaban *información*

eficaz, para la investigación de los hechos delictivos, en agravio del Estado, ello, en el marco del conflicto contra Sendero Luminoso; en la actualidad”, el Nuevo Código Procesal Penal contempla el “proceso por colaboración eficaz en los arts. 472-481, para quienes busquen beneficios premiales, con la exigencia de, brindar *información relevante*, para la investigación de los hechos delictivos”. (Takehara, 2018), (<https://n9.cl/ou6e1>).

En la actualidad, el Estado peruano, como se explicó, cuenta con norma legal vigente, siendo el caso *Barata*, quien es:

Candidato a colaborador eficaz, en los casos de la interoceánica y la vía de Evitamiento del Cusco; Luiz Mameri y Ricardo Boleira, Josef Maiman y otros, que también buscan acogerse a la condición de colaborador, en el marco de otros procesos, vinculados a las coimas de las constructoras brasileñas investigadas, en el caso Lava Jato”. (Takehara, 2018), (<https://n9.cl/ou6e1>).

Convención de las Naciones Unidas contra la *delincuencia organizada transnacional* - “Convención de Palermo” (vigente en Perú desde 2003)

Sobre las “medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”. (CNUCDOT, 2000, art. 26); (art. 26), Señala lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a: a) Proporcionar *información útil* a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como: i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados. ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados. iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer. b)

Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la *concesión de inmunidad judicial* a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. 4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la Convención. 5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la *posibilidad de celebrar acuerdos* o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo” (art. 26).

2.3 Marco conceptual

Para el marco conceptual del presente trabajo, entre otros, iniciaremos incorporando –conceptos– desde el punto de vista normativo, publicadas en el Diario Oficial El Peruano, siendo así, la sección VI (artículos del 472 al 481) –libro quinto– del *Nuevo Código Procesal Penal* en Perú, regulado en el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004 (NCPP, 2004), que regula el *Proceso especial por colaboración eficaz* –Fases: “1. NEGOCIACIÓN Y CALIFICACIÓN. 2. DELACIÓN Y CORROBORACIÓN. 3. CELEBRACIÓN DEL ACUERDO. 4. ACUERDO DE BENEFICIOS Y COLABORACIÓN. 5. CONTROL Y DECISIÓN JURISDICCIONAL. 6. REVOCACIÓN”. (NCPP, 2004)–, la misma que, mediante Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013

(NCPP, 2004), se encuentra vigente a nivel nacional, a partir del 01 de julio de 2014; la referida sección precisa lo siguiente:

Facultad de Fiscal: promover o recibir solicitudes y autonomía

El Nuevo Código Procesal Penal, señala que, el Fiscal en el proceso de colaboración eficaz tiene la facultad para:

“Promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal”. (NCPP, 2004, art. 472.1)

Para el efecto, **el Ministerio Público:**

“Requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información”. (NCPP, 2004, art. 472.2)

La norma adjetiva penal, precisa que,

“El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración”. (NCPP, 2004, art. 472.3)

“Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente”. (NCPP, 2004, art. 472.4); (*Artículo 472, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016 en el Diario Oficial El Peruano*).

Fase de corroboración: inicio del procedimiento por colaboración eficaz, celebración de reuniones y convenio preparatorio con los colaboradores

“La norma adjetiva penal, con respecto a la fase de corroboración explica lo siguiente: Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las *diligencias de corroboración* que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial”. (NCPP, 2004, art. 473.1)

Los procesos –**penales**–, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente (NCPP, 2004, art. 473.2).

El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. (NCPP, 2004, art. 473.3) Asimismo, podrá celebrar un *Convenio Preparatorio*, que precisará –sobre la base de la *calidad de información* ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción– los beneficios, las obligaciones y el

mecanismo de aporte de información y de su corroboración. (NCPP, 2004, art. 473.3)

“El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal”. (NCPP, 2004, art. 473.4)

“Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda”. (NCPP, 2004, art. 473.4); *(Numeral 4, del art. 473 modificado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018, en el Diario Oficial El Peruano).*

Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. (NCPP, 2004, art. 473.5) Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada. (NCPP, 2004, art. 473.5)

Cuando el colaborador se encuentre con *mandato de prisión preventiva* el Juez puede variarlo a solicitud del Ministerio Público; en este caso, no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. La variación

procede por razones de seguridad o por ser parte del *Convenio Preparatorio* y debe motivarse en mínimos actos de investigación, realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y únicamente participa el Fiscal, el colaborador y su defensor. (NCPP, 2004, art. 473.6)

Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. (NCPP, 2004, art. 473.7) Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece. (NCPP, 2004, art. 473.7); (*Artículo 473, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016 en el Diario Oficial El Peruano*).

Citación y participación del agraviado

“El *agraviado*, debe ser citado, al final de la *fase de corroboración*. Si asiste se le debe informar, que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le pregunta acerca del monto de la reparación civil, que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le advierte si desea intervenir en el procedimiento y, firmar el acta del *acuerdo de beneficios y colaboración*. El agraviado como sujeto procesal *no participa* de las diligencias de corroboración”. (NCPP, 2004, arts. 473-A.1)

La intervención del agraviado, se circunscribe al ámbito de la reparación civil y, tiene legitimación, para ofrecer pruebas para su estimación si fuere el caso. (NCPP, 2004, arts. 473-A. 3)

“La inasistencia del agraviado a las citaciones y su disconformidad con el monto de la reparación civil fijada en el acuerdo, no impedirá la continuación del trámite, ni la suscripción del acuerdo”. (NCP, 2004, arts. 473-A. 4) En este caso, el agraviado, tiene expedito su derecho para concurrir y hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el acta, en el extremo del monto de la reparación civil. (NCP, 2004, arts. 473-A. 4); (*Artículo 473-A, incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Procedencia para aplicar el beneficio por colaboración eficaz

“Para proceder a la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona natural y jurídica debe” (NCP, 2004, art. 474.1):

a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas. b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente. c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de *proporcionar información eficaz*. (NCP, 2004, art. 474.1); (*Numeral 1, del art. 474 modificado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018 en el Diario Oficial El Peruano*):

Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:

“a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia. c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, *siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas*. d) Los delitos prescritos en los artículos del 382 al 401 –*Delitos cometidos por funcionarios públicos*:

concusión (arts. del 382 al 385); peculado (arts. del 387 al 391); corrupción de funcionarios (arts. del 393 al 401)– del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 30424 –Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional; denominación modificada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” (Ley 30835 del 02 de agosto 2018)–, modificado por el Decreto Legislativo 1352; a su vez modificado por Ley 30835 del 02 agosto 2018, cuando el colaborador sea una persona jurídica (Literal d, del art. 474,2, modificado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018 en el Diario Oficial El Peruano)”. (NCPP, 2004, art. 474.2)

La referida norma procesal penal advierte que, no será obstáculo, para la celebración del acuerdo, cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo. (NCPP, 2004, art. 474.3); (*Artículo 474 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Requisitos para la *eficacia* de la información y obtención de beneficios premiales

“La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente” (NCPP, 2004, art. 475.1) lo siguiente:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.
- b) Conocer las circunstancias en las que se *planificó y ejecutó* el delito, o las circunstancias en las que se viene *planificando o ejecutando*.
- c) Identificar a los autores y partícipes de un *delito cometido o por cometerse* o a los integrantes de la organización delictiva y su *funcionamiento*, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
- d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las *actividades de la organización*

delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva. (NCPP, 2004, art. 475.1)

Por su parte, el colaborador teniendo en cuenta *el grado de eficacia o importancia de la colaboración* en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, puede obtener como beneficio premial, **los siguientes beneficios**: 1. Exención de la pena. 2. Disminución de la pena. El beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena. 3. Suspensión de la ejecución de la pena. o 4. Remisión de la pena para quien la está cumpliendo. (NCPP, 2004, art. 475.3).

Cuando el ***acuerdo de beneficios y colaboración*** sea de pena efectiva, **el sentenciado** no podrá requerir la aplicación de los ***beneficios penitenciarios*** previstos en las leyes de la materia. (NCPP, 2004, art. 475.4)

El beneficio premial de *exención y la remisión de la pena* exige que la *colaboración sea activa* y la *información eficaz* permitiendo lo siguiente: a) Evitar un *delito de especial connotación* y gravedad. b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de *líderes de especial importancia* en la organización delictiva. c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización. (NCPP, 2004, art. 475.5)

La propia norma adjetiva penal señala que LOS JEFES, CABECILLAS O DIRIGENTES PRINCIPALES DE ORGANIZACIONES DELICTIVAS Y LOS QUE HAN

INTERVENIDO EN DELITOS QUE HAN CAUSADO *CONSECUENCIAS ESPECIALMENTE GRAVES*, únicamente pueden acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. (NCPP, 2004, art. 475.6)

Asimismo, señala que cuando el colaborador sea una *persona jurídica*, “teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración, puede obtener como beneficio premial los siguientes” (NCPP, 2004, art. 475.7) beneficios:

1. Exención de las medidas administrativas aplicables, prescritas en el artículo 5 de la Ley 30424, modificada por el Decreto Legislativo 1352. 2. Disminución por debajo de los parámetros mínimos establecidos. 3. Remisión de la medida para la persona jurídica que la esté cumpliendo. y 4. Los beneficios establecidos en las normas especiales que lo regulan. (NCPP, 2004, art. 475.7); (*Numeral 7, del art. 475 incorporado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018, en el Diario Oficial el Peruano*) (*Artículo 475 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Procedencia de la concesión de los beneficios por colaboración eficaz o denegación del acuerdo

El Ministerio Público, al culminar “los *actos de investigación*, si considera *procedente la concesión de los beneficios*, elaborará un acta con el colaborador en la que constará: a. El beneficio acordado. b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio”. (NCPP, 2004, art. 476.1) y, c. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada. (NCPP, 2004, art. 476.1)

Asimismo, el fiscal si estima que la información proporcionada *no permite la obtención de beneficio* alguno, por *no haberse corroborado* suficientemente,

DENEGARÁ LA REALIZACIÓN DEL ACUERDO y dispondrá se proceda, conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar, respecto del solicitante. Dicha Disposición Fiscal, no es impugnabile. (NCPP, 2004, art. 476.2)

Cuando se demuestre la INOCENCIA de quien indebidamente fue involucrado por el colaborador, el **Fiscal** *deberá informarle de su identidad*, siempre que se advierta, de que A SABIENDAS HIZO LA IMPUTACIÓN FALSA para los fines legales correspondientes. (NCPP, 2004, art. 476.3); (*Artículo 476 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Eficacia de las diligencias de corroboración, su incorporación en otros procesos y sentencia de colaboración eficaz

Si, de la información proporcionada por el colaborador, arroja *indicios suficientes de participación delictiva* de las personas sindicadas por éste, o de otras personas naturales o jurídicas, será materia de la correspondiente investigación y decisión por parte del Ministerio Público, con la finalidad de determinar la persecución y posterior sanción de los responsables. (NCPP, 2004, arts. 476-A.1); (*Numeral 1, del art. 476-A modificado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018*).

En consecuencia, el Fiscal decide, si lo actuado en la *carpeta fiscal de “colaboración eficaz* será incorporado, en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo *cautelar la identidad del declarante*”. (NCPP, 2004, arts. 476-A.2)

El Fiscal, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal – artículo 65 NCPP– determinará, si aporta el *testimonio del colaborador a*

juicio. Asimismo, decidirá, si existiere riesgo para su vida, la reserva de su identidad. Por su parte, el Juez, valorará su declaración; para el efecto, la *declaración de arrepentidos o colaboradores* y situaciones análogas, se puede imponer al imputado, una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, sólo cuando con otras pruebas se corroboren sus testimonios (numeral 2 del artículo 158 NCPP); (NCPP, 2004, arts. 476-A.3)

Si, el Juez *aprueba el acuerdo*, y los procesos donde *el colaborador es imputado*, se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal *puede no acusar* al colaborador. (NCPP, 2004, arts. 476-A.4)

Por su parte. si el Juez *aprueba el acuerdo*, y los procesos donde *el colaborador es acusado* se encuentran en juzgamiento, el Fiscal *puede retirar la acusación*, y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. (NCPP, 2004, arts. 476-A.5)

La sentencia de colaboración eficaz es impugnabile, en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales, que son parte del **acuerdo de beneficios y colaboración eficaz**. (NCPP, 2004, arts. 476-A.6). (**Artículo 476-A incorporado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano**).

Colaboración eficaz en la etapa de investigación del proceso contradictorio y medidas cautelares

Cuando el proceso por colaboración eficaz, están referidos, a *hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación* o incluso si no existe investigación, el *acuerdo de beneficios y colaboración*, se remite al Juez de la Investigación Preparatoria, conjuntamente con los actuados formados al efecto, para el control de legalidad que corresponda. (NCPP, 2004, art. 477.1)

El Juez Penal, en el plazo que corresponda, “mediante resolución inimpugnable, puede formular observaciones, al contenido del acta y a la concesión de los beneficios”. (NCPP, 2004, art. 477.2) En dicha resolución, ordenará devolver lo actuado al Fiscal. (NCPP, 2004, art. 477.2)

“Recibida el acta original o la complementaria, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del plazo que corresponda, celebrará una *audiencia privada especial*, con la asistencia de quienes celebraron el acuerdo; en esta audiencia, cada uno por su orden, expondrá sus motivos y sus fundamentos. El Juez penal, verificará, que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. De la referida diligencia, se levantará un acta, donde constarán resumidamente sus incidencias”. (NCPP, 2004, art. 477.3)

Concluida la audiencia, el Juez penal, “dictará, según sea el caso, un *auto desaprobandando el acuerdo o sentencia aprobándolo*”. Dichas resoluciones son apelables, ante la Sala Penal Superior. El agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso y se haya constituido en parte, tiene derecho a impugnar la *sentencia aprobatoria*, solo en el extremo de la reparación civil. (NCPP, 2004, art. 477.4)

“Si el Juez Penal, considera que, EL ACUERDO NO ADOLECE DE INFRACCIONES LEGALES, NO RESULTA MANIFIESTAMENTE IRRAZONABLE, O NO ES EVIDENTE SU FALTA DE EFICACIA, *lo aprobará* e impondrá las obligaciones que correspondan. Siendo así, la sentencia no puede exceder de los términos del acuerdo. Si el *acuerdo aprobado*, consiste en la *exención o remisión de la pena*, así lo declarará y ordenará su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado”. (NCPP, 2004, art. 477.5)

Si el *acuerdo aprobado*, consiste en la *disminución de la pena*, declarará la responsabilidad penal del colaborador y, le impondrá la sanción que corresponda, según los términos del acuerdo. (NCPP, 2004, art. 477.5)

Si la sentencia, ordena la *excarcelación de un colaborador* recluso en un establecimiento penitenciario, dicha resolución, será comunicada por el Juez penal, a la Dirección de Registro Penitenciario, o la que haga sus veces, en el Distrito Judicial donde se ordene la medida, a través de la vía más célere. (NCPP, 2004, art. 477.6)

Si el acuerdo, que fuera aprobado, consiste en la *exención de las medidas administrativas*, el Juez Penal, así lo declarará, disponiendo el levantamiento de las *medidas cautelares* en casos de responsabilidad administrativa autónoma de personas jurídicas, siendo los siguientes: a. Prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza de aquellas con cuya realización se habría cometido, favorecido o encubierto el delito. b. Suspensión para contratar con el Estado. (NCPP, 2004, arts. 313-A)

De igual manera, se procederá, cuando el acuerdo comprenda, la disminución de dichas medidas administrativas. (NCPP, 2004, art. 477.17); (*Numeral 7, del art. 477 incorporado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018*); (*Artículo 477 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Colaboración eficaz, durante otras etapas del procedimiento contradictorio

Cuando el proceso por colaboración eficaz, inicia en el Juzgado Penal, antes del inicio del juicio oral, el Fiscal –previo los trámites de verificación correspondientes– remite el acta con sus recaudos al Juez Penal, quien celebrará para dicho efecto una *audiencia privada especial*. (NCPP, 2004, art. 478.1).

Acto seguido, el Juzgado Penal procederá, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente. La resolución que se pronuncie, sobre la *procedencia o improcedencia de los beneficios*, es susceptible de recurso de apelación, ante la Sala Penal Superior. (NCPP, 2004, art. 478.2)

Si la colaboración eficaz, inicia posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, previa celebración de una *audiencia privada* en los términos del artículo 477 (*Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio*), puede conceder: 1. Remisión de la pena. 2. Suspensión de la ejecución de la pena. 3. Conversión de pena privativa de libertad por multa. 4. Prestación de servicios. o 5. Limitación de días libres. (NCPP, 2004, art. 477)

“Y conforme, a las equivalencias previstas en las leyes. Cuando el colaborador es persona jurídica, el Juez puede conceder: 1. La remisión de la medida administrativa impuesta. o 2. La conversión de cualquier medida por multa”. (NCPP, 2004, art. 478.3)

La propia norma adjetiva penal precisa que, “en ningún caso, se aplicará dichos beneficios cuando la medida impuesta sea la **inhabilitación definitiva** para contratar con el Estado o la disolución”. (NCPP, 2004, art. 478.3) “Del mismo modo, **se puede aplicar** como beneficio la disminución y exención de los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 105 del Código Penal”. (NCPP, 2004, art. 478.3) ; (*Numeral 3, del art. 478 modificado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018, en el Diario Oficial El Peruano*).

“Los beneficios referidos a los incisos 1,3,4 y 5, del art. 105 del Código Penal”, (CP, 1991, art. 405) son los siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y

liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. (CP, 1991, art. 105) Numeral 5, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, en el Diario Oficial El Peruano.

En el supuesto del numeral 3, **si el Juez desestima el Acuerdo**, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. **La resolución –auto desaprobatorio o sentencia aprobatoria–** que dicta el Juez es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior. (NCPP, 2004, art. 478.4)

Para medir la proporcionalidad de los beneficios otorgados, el Juez debe tomar en cuenta la oportunidad de la información. (NCPP, 2004, art. 478.5); (*Artículo 478 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Condiciones, obligaciones y control del beneficiado

“La concesión del beneficio premial está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado”. (NCPP, 2004, art. 477.5) Asimismo, **conlleva la imposición de una o varias obligaciones**, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del *acuerdo de colaboración* aprobado judicialmente. (NCPP, 2004, art. 479.1)

Las obligaciones son las siguientes:

“a) Informar todo cambio de residencia; b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica; d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas; e) Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas; f) Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo solicite; g) Observar buena conducta individual, familiar y social; h) No salir del país sin previa autorización judicial; i) Cumplir con las obligaciones contempladas en el acuerdo; j) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes. k) Informar y acreditar mediante instrumento legal o documento de carácter interno de la persona jurídica, la condición de suspensión de sus actividades sociales y la prohibición de actividades futuras restringidas (*Literal k) incorporado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018, en el Diario Oficial El Peruano*)”. (NCPP, 2004, art. 479.2)

Las obligaciones se impondrán según la *naturaleza y modalidades* del hecho “punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, *la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada*, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado”. (NCPP, 2004, art. 479.3)

Las obligaciones se garantizarán mediante *caución o fianza*, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten. (NCPP, 2004, art. 479.3). **Corresponde al Ministerio Público** el control de su cumplimiento. (NCPP, 2004, art. 479.4); (*Artículo 479 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Revocatoria de los beneficios premiales

El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, **podrá solicitar al Juez** que otorgó el beneficio premial **la revocatoria** de los mismos. **El Juez** correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días. **Con su contestación o sin ella**,

realizará la *audiencia de revocación de beneficios* con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el *acuerdo de colaboración*. **La incomparecencia del beneficiado** no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe **nombrársele un defensor de oficio**. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, **el Juez decidirá** inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres días. Contra esta resolución procede recurso de **apelación**, que conocerá la Sala Penal Superior. (NCPP, 2004, art. 480.1)

“Cuando la revocatoria se refiere a la exención de pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el párrafo precedente **se seguirá el siguiente trámite**, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan”, (NCPP, 2004, art. 480.2):

“a) **Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial** para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado; b) **El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública** con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y **correrá traslado** a las partes por el plazo de cincodías, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil; c) **Resuelta la admisión de los medios de prueba**, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la audiencia. **En ella** se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. **Previos alegatos orales** del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia; d) Contra la cual procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior”. (NCPP, 2004, art. 480.2)

Cuando la revocatoria se refiere a la *disminución de la pena*, una vez que queda firme la resolución indicada en el primer párrafo, “**se seguirá el siguiente trámite**, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan”, (NCPP, 2004, art. 480.3):

“a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule la pretensión de la condena correspondiente, según la forma y circunstancias de la comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado; b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que en el plazo de cinco días formule sus alegatos escritos, e introduzca, de ser el caso, las pretensiones que correspondan y ofrezca las pruebas pertinentes. Resuelta la admisión de los medios de prueba, se llevará a cabo la audiencia, donde se examinará al imputado y, de corresponder, se actuarán las pruebas admitidas. La sentencia se dictará previo alegato oral del Fiscal y de la defensa, así como de la concesión del uso de la palabra al acusado; c) Contra la sentencia procede recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Superior”. (NCPP, 2004, art. 480.3)

Cuando la revocatoria se refiere a la *remisión de la pena*, una vez que queda firme la resolución indicada en el primer párrafo, **el Juez Penal** en la misma resolución que dispone la revocatoria **ordenará** que el imputado cumpla el extremo de la **pena remitida**. (NCPP, 2004, art. 480.4). **Cuando la revocatoria se refiere a la *suspensión de la ejecución de la pena, detención domiciliaria o comparecencia*** **se regirá** en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal”. (NCPP, 2004, art. 480.5). **De igual manera se procederá** en lo que corresponda, cuando el colaborador sea una persona jurídica. (NCPP, 2004, art. 480.6); (*Numeral 6 del art. 480 incorporado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018*); (*Artículo 480 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano*).

Denegación por el Fiscal o desaprobación por el Juez, del acuerdo de colaboración y beneficios: se tiene *por inexistentes las declaraciones* formuladas por el colaborador

Si el Acuerdo de colaboración y beneficios es *denegado* por el Fiscal o *desaprobado* por el Juez, *las declaraciones* formuladas por el colaborador *se tendrán como inexistentes* y **no podrán ser utilizadas en su contra**. (NCPP, 2004, art. 481.1)

En ese mismo supuesto *las declaraciones* prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias **objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos** conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158: *En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.* (art. 158. 1). Rige, en todo caso, lo establecido en el artículo 159: *El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.* (NCPP, 2004, art. 481.2); (Artículo 481 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano.

Utilidad de los elementos de convicción en otros procesos

Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los *procesos derivados o conexos* al proceso especial de colaboración eficaz. (NCPP, 2004, arts. 481-A.1)

“**La declaración del colaborador** también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso *se deberá cautelar su identidad*, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación”. (NCPP, 2004, arts. 481-

A2) En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158: *En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria*, (NCPP, 2004, arts. 481-A.2); (**Artículo 481-A incorporado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano**).

2.4 Marco filosófico

Origen de la frase: “El fin justifica los medios”

Esta frase sigue vigente en nuestros días y mientras unas personas se rigen por ella para alcanzar sus objetivos, otras personas optan por actuar de forma *ética y moral* (Cultura Wow, 2022).

El origen de la frase “*El fin justifica los medios*” es controversial, porque erróneamente se le atribuye “a Nicolás Maquiavelo –*Niccolò di Bernardo dei Machiavelli*, fue un diplomático, filósofo político y escritor italiano del Renacimiento–”, (*Origen y significado de «El fin justifica los medios»* □, s. f., párr. 9) en su obra “*El Príncipe*”, publicada en 1532, cuando se refiere al gobernante que quiere perpetrarse en el poder “...Trate, pues, un príncipe de vencer y conservar el Estado, que los medios siempre serán honorables y loados por todos ...” (capítulo XVIII), del escrito la frase no aparece textualmente, sino solo una interpretación (Cultura Wow, 2022: <https://n9.cl/9pzfi>).

Los historiadores sostienen que, el teólogo alemán Hermmann Busenbaum es el autor de la frase: “*el fin justifica los medios*” (Wow, 2022), extractado “del libro: *Medulla Theologiae moralis*, bajo la frase”: “*Cum finis est licitus, etiam media sunt*

licita”, que significa “*Cuando el fin es lícito, los medios también lo son*”. “Otras teorías, afirman que Napoleón Bonaparte, en el libro de El Príncipe, anotó una frase con un significado parecido que dice”. (*Origen y significado de «El fin justifica los medios»* □, s. f., párr. 14): “*Triunfad siempre, no importa cómo, y siempre tendréis razón*” (Cultura Wow, 2022: <https://n9.cl/9pzfi>).

El fin justifica los medios

Para Filosofía y Educación la frase “*el fin justifica los medios*” significa que *se puede (es decir, está justificado) hacer el mal para conseguir un bien* (<https://n9.cl/was49>).

Para los escritores de Cultura Wow, esta frase se entiende que:

“una persona está dispuesta a realizar cualquier cosa, sin importar la que sea, para conseguir o cumplir con un objetivo. Anteriormente se aplicaba en el ámbito de la política y los negocios, pero ahora está inmersa en otros contextos de la vida. Se utiliza generalmente *para justificar cualquier acto o vía que son contrarias a la ética y buenas costumbres*, pero llevan a un fin positivo. Con esta frase LAS PERSONAS IGNORAN LA MORAL Y LA ÉTICA, y justifican todas sus acciones siempre y cuando estas le permitan alcanzar el fin deseado. Entonces, según esta frase, *los actos de las personas deben ser juzgadas por sus resultados*, por el logro de los objetivos y no por los medios para alcanzarlos” (Cultura Wow 2022: <https://n9.cl/9pzfi>).

Otros autores coinciden al sostener que:

“cuando una persona afirma que el fin justifica los medios, SIGNIFICA que está dispuesta a hacer cualquier cosa para conseguir algo que quiere conseguir. Siendo así esta frase en sus orígenes fue utilizada en el ámbito político y más tarde traspasa a otros ámbitos de la vida, donde la gente cree que todo está permitido cuando se quiere hacer algo importante. Muchas de las cosas que hacen estas personas se consideran censurables en el campo de la ética y la moral” (Concepto y definición net: <https://n9.cl/c73tu>).

Para la Tertulia filosófica, Puerta de Toledo, "El fin justifica los medios" –"haz siempre lo que consideres mejor"– puede interpretarse de dos maneras diferentes.

“La primera interpretación sería ***"Cualquier fin justifica cualquier medio"*** y, formulada así, resulta claramente insostenible, no sólo desde la ética sino desde el más elemental sentido común. Esta interpretación justificaría cualquier acción, por muy absurda, injusta y desproporcionada que fuese. Por su parte, la segunda interpretación, sería esta ***"Cualquier medio, puede estar justificado por un fin lo suficiente importante"***; siendo así, concluye que la máxima ***"el fin justifica los medios"*** –entendida en la segunda interpretación–, se aplica en todos los casos, sin excepción, si tenemos en cuenta que en la evaluación que hace el sujeto sobre el coste/beneficio intervienen factores tales como el miedo a las represalias sociales, el temor al propio remordimiento, el temor a haber incurrido en algún error al evaluar los datos del problema, etc. Consiguientemente, el hecho de que un individuo considere que un determinado fin justifica un determinado medio *no significa que todos compartamos esa opinión*. Cuando la mayoría del grupo está de acuerdo, el acto es *moralmente legítimo* ... mientras que, si la mayoría del grupo está en desacuerdo, resultará *moralmente ilegítimo* (Tertulia filosófica Puerta de Toledo: <https://n9.cl/fm7cl>).

El fin justifica los medios: cifras escalofriantes

Pol Pot –Saloth Sar, fue un dictador camboyano, líder de los Jemeres Rojos, pasa “a la historia, por ser el principal responsable del genocidio camboyano y sus actos fueron razón para la constitución del *Tribunal Internacional* que juzga a los líderes sobrevivientes–”, («Los jemeres rojos eran monstruos», s. f.) ordenó la ejecución de intelectuales y otros "enemigos" de la que llamó Kampuchea. Las cifras son escalofriantes: en cuestión de cuatro años, bajo el brutal régimen de los jemeres rojos, el 25% de la población de Camboya murió por ejecución, hambre, enfermedad y exceso de trabajo. (Rebecca Kesby 2018, <https://n9.cl/4n714>).

“Los jemeres rojos eran, como monstruos, le dijo a la BBC Sokphal Din, uno de los sobrevivientes de su familia”. («Los jemeres rojos eran monstruos», s. f.) "Era

peor que un infierno en la Tierra... Nadie nunca se podría imaginar cómo fue". "Bajo el **líder marxista, Pol Pot**, en el poder de 1975-1979, los jemeres rojos intentaron llevar Camboya a la Edad Media, obligando a millones de personas de las ciudades, a trabajar en granjas comunales en el campo". («Los jemeres rojos eran monstruos», s. f.) Ese dramático intento de ingeniería social tuvo un costo terrible (Rebecca Kesby 2018, <https://n9.cl/4n714>).

El fin no justifica los medios

Para el escritor inglés Aldous Huxley, citado por los escritores de Cultura Genial, los fines, no pueden justificar los medios, porque los medios usados, determinan la naturaleza del fin que es alcanzada. (*Concepto y definición*, s. f.) (Cultura Genial (s/f): <https://n9.cl/bjecx>). Oros tratadistas también coinciden que con Aldous Huxley, sosteniendo que *los fines no pueden justificar los medios*, porque los medios utilizados determinan la naturaleza del fin que se alcanza (*Concepto y definición net*: <https://n9.cl/c73tu>).

En tanto que, para Andrés Raya (s/f), analizando la obra de Maquiavelo concluye que:

El fin, debe justificar los medios utilizados, pero, el problema es que un buen fin, no justifica unos medios malos, como el mismo Maquiavelo sugería al príncipe-líder. De hecho, en "El Príncipe" el autor, aclara que está loco quien cree que puede decir y hacer lo que quiere. En otras palabras, es un loco, quien piensa que el fin justifica los medios. (*El fin no justifica los medios | andresraya.com*, s. f.), (<https://n9.cl/2ujqq>).

El fin nunca justifica los medios

Mercedes Gonzales García, cuando desarrolla "*El fin nunca justifica los medios*" – **El fin [nunca] puede justificar los medios**, por la simple y obvia razón

de que los medios empleados, determinan la naturaleza de los fines producidos— destaca la idea de que, (García, 2022)

“nosotros [las personas], *deberíamos de actuar de una forma correcta*, justificando en el uso de unas normas correctas, independientemente de las consecuencias que sean causadas por las acciones que [se hace]. Gonzales García, señala que, si actuamos de forma correcta, de acuerdo con normas categorizadas universalmente como tal, las *consecuencias nunca podrían ser negativas*. En consecuencia, los medios utilizados que, innegablemente, van a ser correctos —pues así lo dicta la norma universal— nunca van a producir un fin negativo, que, es lo que se pretende justificar. Por lo que, desde la *ética kantiana* la justificación sería algo secundario, lo que estaría en el primer plano serían los medios empleados. Y que si en algún caso una consecuencia es negativa esto sería causado por un no-ajuste a las normas morales correctas, como por ejemplo la maldad. Por ello, en este caso, los medios empleados —siempre que sean los correctos— van a justificar el fin, pero en ningún caso podría hacerse al revés, es decir, que *el fin no justifica los medios*, puesto que si el fin que se pretende conseguir es negativo para ello habría que hacer uso de unos medios impropios, esto es, contrarios a las normas morales correctas” (Gonzales García, 2022: <https://n9.cl/zuypd>).

Ética kantiana—ética del deber: principios del deber moral

Maritain (1995) señala que “no es verdad que Kant —ética kantiana— haya enseñado que ninguna acción puede ser moral si tenemos alguna inclinación natural hacia ella, o si conseguimos con ella algo de **placer**”. El mismo autor, advierte que Platón

“va demasiado lejos al afirmar que para Kant el amor de sí, el placer o la felicidad, pueden jugar un rol en la vida moral como *motivos* que actúan conjuntamente con la voluntad del deber por el deber”, asimismo, sostiene que “la búsqueda de la felicidad, la consideración del placer o de la utilidad y el propio interés, el amor racional de sí mismo, pueden indudablemente jugar un rol en la materia de la moralidad” (Maritain, 1995: 407-8, citado por María Elton 2015: <https://n9.cl/d1g9x>).

Siguiendo la línea de María Elton, con respecto a la “ética kantiana”, conocida también como la “ética del deber” en término del mismo Kant, El compromiso es, “la necesidad de una acción por respeto a la ley” (Kant, 1968, p. 400). El conocimiento del deber compete a todos los hombres, incluso al más vulgar. (Elton, 2015) No hace falta ni ciencia ni filosofía para saber qué es lo que se debe hacer para ser honrado y bueno y hasta sabio y virtuoso (Kant, 1968, p. 404). Los conceptos morales tienen su asiento en la razón humana más vulgar tanto como en la más altamente especulativa (Kant, 1968, p. 411).

“Conocer la ley moral y todas las acciones que manda no es, por tanto, para Kant, un esfuerzo teórico de deducción, sino una cuestión práctica, cuya” (Elton, 2015) dificultad no consiste en el conocimiento mismo, sino en el esfuerzo moral que lleva consigo. Y Para que las acciones realizadas de acuerdo al deber sean realmente buenas moralmente, deben ser realizadas *por deber*, y no *conformes al deber*. (Elton, 2015) (Maritain, 1995, citado por María Elton 2015: <https://n9.cl/d1g9x>).

María Elton citando a Kant (1968) señala que “una diferencia entre un hombre de buenas costumbres y un hombre moralmente bueno. El primero no tiene a la ley como motivo impulsor único y supremo de sus acciones, mientras que el segundo la tiene siempre. El primero actúa de acuerdo a la letra de la ley, mientras que el segundo actúa según su espíritu, que consiste en que sólo la ley es motivo impulsor suficiente” (p. 30-1, citado por María Elton 2015: <https://n9.cl/d1g9x>).

La virtud, es un estado moral en que la persona tiene la intención de cumplir la ley por deber, no por voluntaria inclinación, ni siquiera por un esfuerzo no mandado y emprendido gustosamente por él mismo. Es la intención moral en la lucha, no la posesión de una pureza completa en las intenciones de la voluntad. (Elton, 2015) (Kant, 1968, p. 64-5, citado por María Elton 2015: <https://n9.cl/d1g9x>).

El utilitarismo

Fernández, Tomás y Tamaro, Elena (s/f), sostienen que

“la obra fundamental de Jeremy Bentham se abre con una sencilla afirmación: *"La naturaleza ha puesto al género humano bajo el dominio de dos dueños soberanos; EL DOLOR Y EL PLACER; y a ellos solos corresponde indicarnos lo que debemos o no debemos hacer"*. La base de la ciencia moral es así "el principio de la utilidad", o, mejor dicho, de la "mayor felicidad" del individuo o de la comunidad. Las cualidades definidas empíricamente como comprobables, como los placeres propios de los sentidos o los de la riqueza, del poder, de la curiosidad, simpatía, antipatía, benevolencia del individuo o de la sociedad, son de este modo aprobados o desaprobados según la tendencia que muestran a aumentar o disminuir la felicidad (Fernández, Tomás y Tamaro, Elena (s/f), <https://n9.cl/zp2os>).

Acerca del principio de utilidad (*utility*)

Con respecto a los principios de la utilidad, en el artículo sobre la introducción a los principios de la moral y de la legislación se advierte que:

"La naturaleza, ha colocado a la humanidad bajo el gobierno de dos amos soberanos, el DOLOR Y EL PLACER. Sólo ellos pueden indicar, qué debemos hacer, así como determinar lo que haremos. Por una parte, el estándar de lo correcto (right) e incorrecto (wrong), por el otro lado, la cadena de causas y efectos, se encuentran sujetos a su trono. Ellos nos gobiernan en todo lo que hacemos, en todo lo que decimos, en todo lo que pensamos; cualquier esfuerzo que podamos hacer para liberarnos de su sujeción sólo va a servir para demostrar y confirmarla". (Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4, s. f., párr. 1); (Capítulo I, I.1.I, <https://n9.cl/yo54f>).

El “hombre puede pretender rechazar su imperio: pero en realidad, va a estar sujeto a él todo el tiempo. El principio de utilidad (*principle of utility*), reconoce esta sujeción y la reconoce, como la fundación de un sistema, cuyo

objeto es conducir el material de la felicidad (*the fabric of felicity*)”, (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4*, s. f., párr. 1) por las manos de la razón y la ley. Los sistemas que intentan poner esto en cuestión, se ocupan de sonidos en lugar del sentido, en caprichos en lugar de la razón, en la oscuridad en lugar de la luz. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4*, s. f., párr. 1); (Capítulo I, I.1.I, <https://n9.cl/yo54f>).

Por el principio de utilidad, se significa aquél principio que aprueba o reprueba (*approves or disapproves*), toda acción cualquiera, de acuerdo a la tendencia en la que parece aumentar o disminuir la felicidad del involucrado (*party*), cuyo interés está en cuestión: o, lo que es lo mismo en otras palabras, *lo que promueve o se opone a esa felicidad*, por lo que, no sólo a toda acción de un individuo privado, sino también, a toda acción de gobierno. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4*, s. f., párr. 1) (Capítulo I, I.3. II, <https://n9.cl/yo54f>).

Por utilidad, se significa la propiedad de cualquier objeto, por la cual éste tiende a producir beneficio, ventaja, placer, bien o felicidad (todo esto en el presente caso se reduce a lo mismo) o (y otra vez se refiere todo a lo mismo) por la cual éste tiende a prevenir que ocurra el accidente, el dolor, el mal o la infelicidad de la parte involucrada cuyo interés se considera: si la parte involucrada es la comunidad en general, entonces se trata de la felicidad de la comunidad: si la parte involucrada es un individuo particular, entonces, se trata de la felicidad de ese individuo. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4*, s. f.); (Capítulo I, I.4. III, <https://n9.cl/yo54f>).

Una medida de gobierno (que es cualquier tipo particular de acción realizada por una persona particular o por varias personas) puede ser dicha, conforme a lo dictada por el principio de utilidad, cuando de la misma manera la tendencia

que tiene a aumentar la felicidad de la comunidad, es mayor a la tendencia que tiene a disminuirla. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4, s. f.*) (Capítulo I, I.8. VII, <https://n9.cl/yo54f>).

Se dice que, un hombre es partidario del principio de utilidad, cuando la aprobación o reprobación que él anexa *a cualquier acción, o a cualquier medida*, es determinada por y proporcionada, por la tendencia según la que él concibe que dicha acción aumenta o disminuye la felicidad de la comunidad (Capítulo I, I.10. IX, <https://n9.cl/yo54f>).

“Porque, así es el material del que está hecho el hombre, en principio y en la práctica, en el camino correcto y en el incorrecto, la cualidad más rara de la persona humana es la consistencia”. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4, s. f.*) (Capítulo I, I.13. XII, <https://n9.cl/yo54f>).

Cómo medir el valor de una cantidad de placer y dolor

Obtener placer y evitar dolor, son los fines, que el legislador tiene en vista; por lo que, le corresponde a éste, entonces, entender su valor. Los placeres y los dolores, son los instrumentos con los que él tiene que trabajar; le corresponde entender su fuerza que, en otras palabras, es su valor. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4, s. f.*), (Capítulo IV, 1.I, <https://n9.cl/yo54f>).

No se debe esperar que este proceso haya sido estrictamente seguido en cada **juicio moral, operación legislativa o decisión judicial**. Sin embargo, debería ser siempre tenido en cuenta: y cuanto más cerca se siga este proceso en cada ocasión, tanto más el proceso tendrá el carácter de exactitud. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4, s. f.*) (Capítulo IV, 15.I: <https://n9.cl/yo54f>).

“Esto tampoco es nuevo o inesperado, como tampoco es una teoría inútil. En todo esto”. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4, s. f.*)

“no hay nada más que aquello con lo que la práctica de la humanidad, donde sea que ésta tenga una visión clara de su propio interés, es perfectamente adecuada. Un bien, una propiedad inmueble, por ejemplo, ¿a partir de qué es valiosa? A partir de los placeres de toda clase que permite producir a un hombre, y lo que es lo mismo, a partir de toda clase de dolores que le permite evitar. Pero se entiende universalmente que el valor de dicho artículo sube o baja de acuerdo al lapso de tiempo en el que el hombre lo posee: la certeza o incerteza de poder obtenerlo, la cercanía o la lejanía del tiempo en el que llegará a la posesión. En lo que hace a la intensidad de los placeres que un hombre pueda derivar de él, esto nunca es considerado porque depende del uso que cada persona particular pueda hacer de él. Esto no puede ser estimado hasta que el placer particular que produzca o los dolores particulares que este puede evitar se hagan manifiestos. Por la misma razón, tampoco se puede pensar la fecundidad o la pureza de esos placeres (Capítulo IV, 17. I, <https://n9.cl/yo54f>).

Cuatro sanciones o fuentes del dolor y placer

Hay cuatro fuentes distinguibles de las cuales surgen habitualmente el placer y el dolor; pueden ser *físicas, políticas, morales y religiosas*; y en la medida en que los placeres y dolores correspondientes a cada una de ellas son capaces de otorgar una fuerza obligatoria a cualquier ley o regla de conducta, pueden ser llamadas *sanciones*. (*Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4, s. f.*) (Capítulo III. II, pag. 31). De estas cuatro sanciones podemos observar que la física es enteramente el fundamento de la política y la moral (Capítulo III. XI, pag. 34).

Acerca de las acciones humanas en general

La tarea del gobierno es, promover la felicidad de la sociedad, por medio de castigos y recompensas. La parte de su tarea consiste en castigar, es más particularmente el tema del *derecho penal*. En la medida en que un acto tiende a perturbar esa felicidad, es decir, en la medida en que su tendencia es pernicioso, tal sería la demanda de castigo. (Bentham, J. - *Introducción a Los Principios de La Moral y La Legislación* Caps 1 y 4, s. f.) Ya hemos visto en qué consiste la felicidad: goce y placeres, y seguridad contra los dolores (Capítulo VII. I, pag. 73).

Distinción entre la ética kantiana y la ética utilitarista

Mercedes Gonzales (2022) resume la distinción entre la ética kantiana y la ética utilitarista.

desde la ética kantiana, se tiene en cuenta la *integridad y dignidad de la persona*. En tal esfuerzo, *el fin nunca justificaría los medios*. Pero, la ética utilitaria, persigue el perfeccionamiento de lo que quiere la mayoría, es por ello, que, muy frecuentemente, *el fin justifica los medios empleados*. (García, 2022) Gonzales García, precisa con un ejemplo: El *kantiano radical* elegirá salvar a los inocentes, incluso si la consecuencia es la destrucción del mundo, y el *utilitarista radical* elegirá salvar el mundo, incluso si los inocentes deben morir. (García, 2022) (<https://n9.cl/zuypd>).

Max Weber, citado por Mercedes González García, señala que,

“la *ética kantiana* sería la mayor representante de lo que él llamaría como *ética de la convicción*, en el que, por encima de todo, encontraríamos los principios morales independientemente del fin que queramos conseguir. Y la *ética utilitarista* sería lo que él denominaría como *ética de responsabilidad*, en el que, ante todo, hay que tener en cuenta las consecuencias –o los fines– que las acciones pueden acarrear. En el ejemplo de “**decir la verdad**” –como

fin–: alguien que tuviese *ética de convicción*, tendría la *obligación moral* de decir la verdad siempre –como medio–, aunque las circunstancias inviten a todo lo contrario, en el que la mentira es considerada como un acto ilícito. En este mismo ejemplo, alguien en el que predomine la *ética de la responsabilidad*, la verdad sólo sería dicha –sólo sería justificada como fin– en el caso de que las consecuencias fueran favorables para la mayoría, es decir, los medios cambiarían en función del fin a perseguir, *puede decirse verdad o mentira*, dependiendo lo que provoque mayor satisfacción al mayor número de personas. Consiguientemente, qué deberíamos de preferir: ¿una persona que se rige por principios (medios) sin tener en cuenta las consecuencias (fin) o, una persona que no tiene principios y sólo se mueve por el impulso de lo que quiere conseguir? Bajo [este] punto de vista, *es más cuidadosa aquella persona que tiene principios* y actúa de acuerdo con ellos, *que aquella a la que solo le importan las consecuencias*, es decir, que el fin –consecuencias– no justifica los medios –principios–” (Gonzales García, 2022, <https://n9.cl/zuydpd>).

Persona desde la Constitución Política del Estado Peruano y Código Civil

Para la Constitución política de Perú de 1993, en su primer artículo, el Congreso de la República ha precisado que “la defensa de la persona humana, y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (CPE, 1993, art. 1); en tanto que, para el Código Civil peruano “la persona humana, es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción”. (CC, 1984, art. 1)

Sociedad y objetivos sociales desde Bentham y Walras

Para “Aída-Sofía Rivera-Sotelo (2011) al analizar el utilitarismo de Jeremy Bentham ¿fundamento de la teoría de León Walras?” (Rivera-Sotelo, 2011b) Señala cómo y por qué las visiones de **Bentham** y **Walras** sobre la sociedad son distintas. Para Bentham, la sociedad es un cuerpo ficticio conformado por

individuos y el objetivo social es la felicidad individual y social —entendida esta última a partir de la agregación simple de felicidades individuales—; en tanto que, para Walras, no hay individuo, las personas están integralmente relacionadas con la sociedad. (Rivera-Sotelo, 2011b) Y la justicia sirve de base para la organización social incluyendo la actividad económica (<https://n9.cl/3aq82>).

El individuo, el cuerpo social y la felicidad

Para Jeremy Bentham (1748-1832), citado por Aída-Sofía Rivera-Sotelo (2011) quien asume una postura objetiva, universal y autoevidente sostiene que, el individuo, es la medida de la organización social; siendo así, la sociedad no es más que un cuerpo ficticio compuesto por individuos, en consecuencia.

El individuo está gobernado por las percepciones de *placer y pena*” (Bentham 1789) (Rivera-Sotelo, 2011b, p. 60) . Por lo tanto, “un placer, puro e intenso desprovisto de pena, define la felicidad”. (Rivera-Sotelo, 2011b, p. 60) Consiguientemente, “la búsqueda de la mayor felicidad es el objetivo individual y social último”. (Rivera-Sotelo, 2011b, p. 60) En caso de confrontación o contienda, siendo igual la felicidad de cada parte, prefíerese la felicidad del mayor a la del menor número (<https://n9.cl/3aq82>).

Jeremy Bentham, citado por Aída-Sofía Rivera-Sotelo (2011)

“garantiza el logro de la mayor felicidad individual y social a través de la introducción de dos figuras, el deontologista y el legislador. Ambas tienen como objetivo que cada interés individual se identifique con el deber o el cálculo correcto, asumiendo que el conocimiento del deber es posible. El *cálculo correcto* de la felicidad mide todos los placeres y penas que pueda causar cada acción, tanto para la felicidad individual como para el objetivo social. La medición de placeres y penas se hace teniendo en cuenta unas circunstancias que afectan exclusivamente al individuo y una última que

considera a otros individuos. Las *primeras circunstancias* son: la intensidad de la sensación, la duración de la percepción, la certeza o probabilidad de ocurrencia, la cercanía o tiempo transcurrido desde la percepción, la fecundidad o la posibilidad de que a una sensación le siga otra del mismo tipo, y la pureza —relacionada con el hecho que una sensación no sea seguida por otra del tipo contrario. La *última circunstancia* es la extensión o el número de seres afectados por la acción (<https://n9.cl/3aq82>).

2.5. Definición de términos

Colaboración eficaz

Para la Fiscalía de la Nación peruana:

Colaboración eficaz, “es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso, entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad, perseguir eficazmente la delincuencia”. (*Colaboracion eficaz*, s. f., párr. 3), (<https://n9.cl/g1ky9>).

Colaborador eficaz

Para la Fiscalía de la Nación peruana:

“Es la persona, sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, *que se ha dissociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este* para proporcionar, información útil, procurando obtener beneficios premiales”. (*Colaboracion eficaz*, s. f., párr. 3) (<https://n9.cl/g1ky9>).

Justicia Penal

El sintagma “justicia penal” debe entenderse a la vez de manera extensiva y limitativa, por lo que:

“La noción de justicia es equívoca, ya que, como le gustaba recordar a CASAMAYOR, esta es utilizada tanto para designar *una virtud* como para denominar a *una administración*. La equivocidad se extiende aún más cuando nos referimos a la justicia penal como administración. En efecto, existe una arena de prácticas que consisten en hacer justicia y que, en la división funcional y democrática de poderes, se atribuyen al poder judicial. Si desde un punto de vista jurídico e incluso constitucional, la *justicia penal* es considerada como un sector particular (junto con la justicia civil, laboral, administrativa, comercial ...) del conjunto de actividades del poder judicial, un punto de vista sociológico no se conforma con dicha limitación al estudiar el objeto “justicia penal”. (Condenar+Kaminski++capitulo+I+PDF.pdf, s. f.), (<https://n9.cl/02mb3p>).

“**Dos definiciones** clásicas de la justicia penal pueden tomarse de NICOLA LACEY (1994). La primera consiste en considerar que la *justicia penal* concierne todo lo que “hace justicia”, que persigue relaciones sociales justas, mediante el castigo de aquellos que obtuvieron una ventaja injusta transgrediendo la ley, y que por este hecho produjeron un desequilibrio moral que debe resarcirse. Esta definición se asocia a las teorías *retributivistas y expresivas de la pena* (para estas, la función de la *justicia penal* es hacer pagar por el crimen o, recordar públicamente qué límites sociales no deben ser traspasados). Esta manera de concebir una teoría general de la *justicia penal* la distingue de la *justicia social* en el sentido amplio, y tiende a no tener en cuenta las desigualdades y las injusticias sociales. La segunda definición clásica considera que la *justicia penal* persigue un bien comparable a aquel de la educación o de la economía. Asociada a las *teorías utilitaristas de la pena*, la *justicia penal* sería un aparato destinado a asegurar las consecuencias *benéficas* de las acciones racionales –bajo el presupuesto de que buscamos la alegría y huimos del dolor– y a debilitar las acciones “*maléficas*” para producir efectos benéficos (pp. 2 y ss.), (Condenar+Kaminski++capitulo+I+PDF.pdf, s. f.), (<https://n9.cl/02mb3p>).

Justicia

Justicia, constituye, supremo ideal que consiste en

“la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de JUSTINIANO: *"Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi"*. Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El Poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado. Pena, castigo o fallo acerca de la culpa o inocencia de un acusado. Pena, castigo o sanción. En lenguaje poco técnico, pena de muerte; y de ahí el verbo ajusticiar, que sí constituye tecnicismo. ant. Alguacil. ATRIBUTIVA. La que concede por voluntad, gratitud, humanidad o complacencia, más que por deber, razón o necesidad. (v. Justicia distributiva y expletiva.) CIVIL. Hábito de atemperar la conducta a la ley. Jurisdicción civil u ordinaria. CONMUTATIVA. La que observa la igualdad contractual y la de toda especie, sin acepción de personas. (v. Justicia atributiva y distributiva.) DE SANGRE. v. Mero imperio. DISTRIBUTIVA. La que premia o castiga, con igualdad de criterio, según el mérito o demérito de las personas. (v. Justicia atributiva y conmutativa.) EXPLETIVA. La que da a cada cual lo que por ley o derecho se le debe. (v. Justicia atributiva.) SOCIAL. Expresión tan divulgada como imprecisa, y habitual ya desde fines del siglo XIX. Para los partidos revolucionarios, por justicia social se entiende la implantación de sistemas socialistas o comunistas más o menos audaces; para los enemigos de estas tendencias, pero temerosos de la fuerza popular, por justicia social se acepta toda concesión mínima que halague a las masas sin comprometer gravemente el statu quo económico y de clases; para el liberalismo sincero o progresivo, la justicia social se condensa en el intervencionismo de Estado, tendencia propensa al reconocimiento de ciertas reivindicaciones de los trabajadores, pero sin destrucción de las bases capitalistas de la sociedad burguesa”. (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.) (*Diccionario jurídico elemental*)” <https://n9.cl/n745g>).

Jurar

Es afirmar o negar algo, poniendo a Dios por testigo. Comprometerse con juramento a hacer una cosa. Reconocer solemnemente obediencia y fidelidad

a un soberano. Prometer fiel cumplimiento de la Constitución, de otra ley o de las obligaciones particulares, que una función o cargo imponen. Renegar, blasfemar, echar juramentos. (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.); (Diccionario jurídico elemental, <https://n9.cl/n745g>).

Libertad

"Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos" (Dic Acad.). Justiniano la definía como "la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho". Las Partidas, inspiradas en el concepto anterior, decían que libertad era "poderío que ha todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiese, sólo que fuerza o derecho de ley o de fuero se lo embargue". BAJO PALABRA. La libertad provisional concedida a un procesado sin otra garantía que el compromiso de comparecer cuando sea citado por el juez o tribunal correspondiente. CIVIL. El conjunto de derechos y facultades que, garantizados legalmente, permiten al individuo, como miembro del cuerpo social de un Estado, hacer o no hacer todo lo compatible con el ordenamiento jurídico respectivo. CONDICIONAL. Beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen. DE CONCIENCIA. Derecho de profesar cualquiera de las religiones existentes o que puedan fundarse, o de no admitir ni practicar ninguna de ellas, siempre que no se ofenda a la moral pública, se respete igual facultad en los demás y no se perturbe el orden público. POLÍTICA. Conjunto de derechos reconocidos al ciudadano para regir su propia persona, elegir sus representantes en la vida pública y ejercer las facultades establecidas en la Constitución de su patria. PROVISIONAL. Liberación transitoria que, con fianza o sin ella, se concede al procesado cuando sus antecedentes no hacen temer su ocultación y siempre que el delito imputado no sea de extrema gravedad. (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.) (Diccionario jurídico elemental, <https://n9.cl/n745g>).

Liberación

Genéricamente, la acción de dejar o poner en libertad.

“Su aplicación más propia se relaciona con presos, detenidos, prisioneros o rehenes. Ya entrado el siglo XIX, el vocablo liberación se emplea con gran frecuencia en la guerra y en política, para indicar que el territorio nacional ha sido reconquistado o que, en las guerras civiles aun con flagrantes intervenciones extranjeras, una comarca o población se ha rescatado del "oprobioso y tiránico" bando enemigo que, por supuesto, la tenía privada de libertad. Quitanza, finiquito o carta de pago. Pacto de no demandar deuda. Remisión o quita hecha a un deudor. Cancelación de un gravamen. Extinción de una carga. Redención de un derecho ajeno sobre algo propio. (v. Extinción de derechos.)”. (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.) (Diccionario jurídico elemental, <https://n9.cl/n745g>).

Magistrado

En Roma, es “quien ejercía una función pública, como autoridad investida de mando y jurisdicción. Entre otros muchos”.

“eran magistrados los cónsules, los tribunos, los pretores, los ediles, los cuestores, los censores (v.). En nuestros tiempos, la máxima autoridad en el orden civil. De ahí la denominación de primer magistrado que se aplica a los jefes de Estado, sobre todo a los presidentes de repúblicas, y con menos frecuencia a los reyes o soberanos en las monarquías. Ministro de justicia, como cargo judicial, no gubernamental; por tanto, los antiguos oidores, corregidores, alcaldes, consejeros, y en la actualidad, todo miembro de un tribunal. Más estrictamente, se llaman en España magistrados los componentes de las salas del Tribunal Supremo y de las audiencias territoriales o provinciales. Dentro de tales salas, los simples magistrados se contraponen al respectivo presidente o se diferencian así de él. Dignidad o cargo judicial o de superior funcionario civil, desde el jefe de administración hasta la dirección suprema del gobierno de una nación. Antigüamente, todo Consejo judicial o tribunal. (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.) (Diccionario jurídico elemental: <https://n9.cl/n745g>).

Medios de prueba

“Son los diversos elementos, autorizados por ley, que sirven, para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”. (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.) (Diccionario jurídico elemental, <https://n9.cl/n745g>).

Imputable

“Persona capaz penalmente; es el individuo, a quien cabe atribuirle un delito por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado”. (v. Imputación.). (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.), (Diccionario jurídico elemental, <https://n9.cl/n745g>).

Imputación

Atribución de una investigación a un agente capaz moralmente. Cargo, acusación, cosa imputada. (*Diccionario-Juridico.pdf*, s. f.) (Diccionario jurídico elemental, <https://n9.cl/n745g>).

Ineficacia

Constituye, *la ausencia de eficacia* y recibe el nombre de ineficacia. El concepto, procede de ineficacia, un vocablo del latín tardío. Esta palabra latina, podemos establecer que es el resultado de la suma de varios componentes léxicos, como son los siguientes: -El prefijo “in-”, que significa “no” o “sin”. -El prefijo “ex-”, que es equivalente a “hacia fuera”. -El verbo “facere”, que puede traducirse como “hacer”. -El sufijo “-ia”, que se usa para indicar “cualidad”. (*Definición de ineficacia - Definicion.de*, s. f.) (Definición de ineficacia, <https://n9.cl/hzr9h>).

La eficacia

“Es la capacidad o facultad, de conseguir el efecto que se busca. Esto quiere decir que, la ineficacia supone la imposibilidad de obtener el resultado deseado o previsto”. Por ejemplo:

“Este tipo de protesta ha evidenciado su ineficacia para propiciar cambios reales”, “La ineficacia del gobierno en su lucha contra la inseguridad es alarmante”, “Diversas pruebas demostraron la ineficacia de esta sustancia a la hora de detener la caída del cabello”. Incapacidad, inutilidad, torpeza, ineptitud, incompetencia, nulidad o invalidez son algunas de las palabras que ejercen como sinónimo de ineficacia. Por el contrario, entre sus antónimos nos topamos con términos tales como utilidad, competencia, validez, eficacia o capacidad”. (*Definición de ineficacia - Definicion.de*, s. f.), (Definición de ineficacia, <https://n9.cl/hzr9h>).

Ineficacia jurídica: en sentido extenso

Constituye la falta de idoneidad, de un acto jurídico, para producir sus efectos propios, por un defecto intrínseco y congénito, que puede consistir en la falta de alguno de sus elementos esenciales o constitutivos, tanto de existencia como de validez. (Ineficacia del acto jurídico, <https://n9.cl/2mxw2>).

Ineficacia jurídica en sentido estricto

“Es la falta de idoneidad de un acto jurídico existente y válidamente formado, para producir sus efectos propios” en el ámbito jurídico, “a consecuencia de un hecho de carácter extrínseco o ajeno al mismo, y que usualmente acaece con posterioridad a la ejecución o celebración del mismo”. («Ineficacia del acto jurídico», 2019) (Ineficacia del acto jurídico, <https://n9.cl/2mxw2>).

Colaborador

Para Gutiérrez Sandra (2018) en la revista *Pasión por el Derecho*, *el colaborador es*:

El informante, es un delincuente y nunca un inocente, los beneficios premiales, en cuanto a la pena, otorga el Estado a través del Poder Judicial. Para que exista un colaborador eficaz, tiene que firmarse un acuerdo de beneficios y colaboración, entre el fiscal y el colaborador (producto de una negociación previa entre las partes), este acuerdo, que tiene que ser sometido al control de la legalidad por parte del órgano jurisdiccional. Uno de los principios, que rige en este proceso sui géneris, es la reserva con la que se debe realizar, a cambio de la información que el colaborador aporta, el sistema de justicia le asegura reserva y protección. (Iquise, 2018, párr. 4); (<https://n9.cl/27r15>).

Conclusión de colaboración eficaz positiva

El Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPNP, de fecha 05 de diciembre de 2017, señala que *el proceso de colaboración eficaz puede concluir **positivamente***:

En esta situación se tiene que el Fiscal i) decidirá si aporta el testimonio del colaborador al juicio, y ii) decidirá si lo actuado en la carpeta fiscal será incorporado en todo o en parte al proceso. (*Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN*, 2017, párr. 13.b)

Conclusión de colaboración eficaz negativa

El Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPNP, de fecha 05 de diciembre de 2017, señala también que *el proceso de colaboración eficaz puede concluir **negativamente***:

En éstas situaciones se tiene que: i) **la declaración del ex colaborador** se tendrá por inexistente, tampoco será utilizada en su contra; ii) los demás actos de investigación podrán ser utilizados como *prueba trasladada*; empero, es

de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 –prueba trasladada– de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado. (Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, 2017, párr. 13.a)

En los casos de delitos cometidos a través de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial PUEDEN SER UTILIZADAS O VALORADAS EN OTRO PROCESO PENAL, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba (Ley 30077, 2013, art. 20.1). Cuando no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES, INFORMES Y PRUEBA DOCUMENTAL admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia. (Ley 30077, 2013, art. 20.2); (Fj. 13.a), del Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN.

Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

Se considera *organización criminal*:

A cualquier agrupación de tres o más personas que *se reparten diversas tareas o funciones*, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la Ley 30077. (Ley 30077, 2013, art. 2.1)

La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma *puede ser temporal, ocasional o aislada*, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal. (Ley 30077, 2013, art. 2.2)

Delitos regulados en el Código Penal aplicables a las organizaciones criminales
(art. 3 Ley 30077):

1. “Homicidio calificado; sicariato; y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, artículos 108, 108-C, 108-D”. (Ley 30077, 2013, art. 3.1)
2. “Secuestro, artículo 152”.
3. “Trata de personas, artículo 153”.
4. “Violación del secreto de las comunicaciones, artículo 162” (*interferencia telefónica*). (Ley 30077, 2013, art. 3.4)
5. Delitos contra el patrimonio, artículos 186 (*hurto agravado*), 189 (*robo agravado*), 195 (*formas agravadas de receptación*), 196-A (*estafa agravada*) y 197 (*defraudación*). (Ley 30077, 2013, art. 3.5)
6. Pornografía infantil, artículo 183-A.
7. Extorsión, artículo 200.
8. Usurpación, Formas agravadas de usurpación, artículos 202 y 204.
9. Delitos informáticos.
10. Delitos monetarios, “artículos 252 (*Fabricación y falsificación de moneda de curso legal*), 253 (*Alteración de la moneda de curso legal*) y 254 (*Tráfico de moneda falsa*)”. (Ley 30077, 2013, art. 3.10)
11. “Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos, artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D” (*Delitos de peligro común*). (Ley 30077, 2013, art. 3.11)
12. Delitos contra la salud pública, “artículos 294-A (*Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios*) y 294-B (*Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado*)”. (Ley 30077, 2013, art. 3.12)

13. “Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II (*arts. del 296 al 303*) del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo”. (Ley 30077, 2013, art. 3.13)
14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, artículos 303-A y 303-B (*Delitos contra el orden migratorio*). (Ley 30077, 2013, art. 3.14)
15. Delitos ambientales, artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E (*delitos de contaminación*), 310-A, 310-B y 310-C (*delitos contra los recursos naturales*).
16. Delito de marcaje o reglaje, artículo 317-A (*delitos contra la paz pública*).
17. Genocidio; desaparición forzada; y tortura, artículos 319, 320 y 321. (Ley 30077, 2013, art. 3.17)
18. Delitos contra la administración pública, artículos 382, 383, 384 (*delitos de concusión y colusión*), 387 (*peculado*), 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 (*corrupción de funcionarios*). (Ley 30077, 2013, art. 3.18)
19. Delito de falsificación de documentos, primer párrafo del artículo 427. (Ley 30077, 2013, art. 3.19)
20. Lavado de activos, artículos 1 (*Actos de conversión y transferencia*), 2 (*Actos de ocultamiento y tenencia*), 3 (*Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito*), 4 (*Circunstancias agravantes y atenuantes*), 5 (*Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas*) y 6 (*Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información*) del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos. (Ley 30077, 2013, art. 3.20)
21. En los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J (*violación de la libertad personal*), 179, 180, 181 y 181-A (*proxenetismo*); (*Numeral 21 adicionado por Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, en el Diario Oficial El Peruano*).

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo. (Ley 30077, 2013, art. 3).

Interceptación postal

La autoridad competente, solo *intercepta, retiene e incauta* la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación *vinculado a la organización criminal*, procurando, en lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados en el delito. (Ley 30077, 2013, art. 9.1)

Consiguientemente, la referida norma legal precisa que:

Toda correspondencia *retenida o abierta*, que no tenga relación con los hechos investigados debe ser devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles, en cuyo caso, el fiscal dispone su *incautación* y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 –*De descubrirse indicios de otros hechos delictivos, SE COMUNICARÁ EL DESCUBRIMIENTO AL JUEZ COMPETENTE, para que éste disponga la pertinencia o no de su utilización en la investigación en curso (en vía de ampliación) o para que el Ministerio Público evalúe si hay mérito para iniciar investigación penal sobre el tema descubierto*– de la Ley 27697, que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional. (Ley 30077, 2013, art. 9.2)

Intervención de las comunicaciones

Par la Ley 30077, contra el crimen organizado:

La *grabación* mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada debidamente por el fiscal, quien dispone la

transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación. (Ley 30077, 2013, art. 10.1)

las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697. (Ley 30077, 2013, art. 10.2)

Prueba trasladada

La Ley 30077 que fija las reglas procedimientos relacionados a la investigación, juzgamiento y sanción de delitos cometidos por organizaciones criminales señala que:

En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, *las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso* penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. (Ley 30077, 2013, art. 20.1)

En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la *oposición de la prueba trasladada*, la cual se resuelve en la sentencia. (Ley 30077, 2013, art. 20.2).

La propia norma legal precisa que para dichos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

- a) El *valor probatorio de la prueba trasladada* está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, RESPETANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, LA LÓGICA, LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS.
- b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.
- c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos. (Ley 30077, 2013)

Definiciones de términos por colaboración eficaz (D. S. N° 007-2017-JUS)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 30 de marzo de 2017, mediante Decreto Supremo N° 007-2017 JUS, promulga el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1), precisa que para la aplicación del referido reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Colaboración Eficaz

Es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.1)

Colaborador Eficaz

Es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha dissociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.2)

Medidas de aseguramiento

Son medidas dispuestas por el Juez a requerimiento del Fiscal para salvaguardar la incorporación de la información proporcionada por el colaborador en el proceso correspondiente. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.3)

Medidas de coerción

Son medidas personales y reales, dispuestas por el Juez a requerimiento del Fiscal para garantizar la efectividad de la sentencia, en sus sanciones penales y civiles. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.4)

Medidas de protección

Son medidas para preservar la vida y la integridad del colaborador ante un peligro o riesgo inminente que se presente contra aquel. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.5)

Delación

Es el acto de proporcionar información útil que permita perseguir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas por organizaciones criminales, ejecutadas o por ejecutar, a efectos de obtener determinados beneficios premiales. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.6)

Reuniones Informales

Celebradas entre el Fiscal y el colaborador de forma no programada, que tienen por finalidad que este último proporcione diversa información útil al proceso de colaboración eficaz, o que realice cualquier acto pertinente a la corroboración de su dicho. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.7)

Acuerdo de beneficios y colaboración

Documento que contiene el acuerdo arribado entre el Fiscal y el colaborador, sobre los hechos corroborados, la utilidad de la información y la pertinencia de un beneficio (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 1.8)

Definición principios para la aplicación del acuerdo de beneficios y colaboración (art. 2, D. S. N° 007-2017-JUS)

Autonomía

La colaboración eficaz es un proceso especial que se rige por sus propias reglas y no depende de otro proceso común o especial. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.1)

Eficacia

La información que proporciona el colaborador debe ser útil para el Fiscal en la persecución de los delitos graves. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.2)

Proporcionalidad

El beneficio que otorgue el Estado debe guardar relación entre la utilidad de la información brindada por el colaborador y la entidad del delito y la magnitud del hecho. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.3)

Oportunidad de la información

El colaborador debe permitir al Estado la eficacia de la persecución penal. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.4).

Consenso

La colaboración eficaz se basa en la manifestación expresa, voluntaria y espontánea del colaborador de someterse al proceso especial (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.5)

Oponible

La *sentencia de colaboración eficaz*, surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.6)

Reserva

El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.7)

Flexibilidad

El Juez en el desarrollo de las actuaciones procesales deberá tener en cuenta la naturaleza especial del proceso por colaboración eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 2.8)

Principios y definiciones “del programa integral de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal”

Mediante Decreto Supremo N° 003-2010-JUS, promulgado el 13 de febrero de 2010, se aprueban “el reglamento del programa integral de

protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal”; dicha norma legal precisa que, para toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 1y3)

Consentimiento de los beneficiarios

Los beneficiarios deben manifestar su voluntad en forma expresa, libre y voluntaria para ingresar o retirarse del Programa integral de protección de testigos, peritos, agraviados y colaboradores del proceso penal sin perjuicio de las causales de exclusión del mismo. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 3a).

Confidencialidad de la identidad del protegido

Toda *información inherente a la identidad del protegido* será mantenida como cuestión de *seguridad recíproca* entre el Fiscal, Juez y Policía, salvo lo previsto en la parte final del numeral 2 del Artículo 250 del Código (NCP). (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 3b):

Si cualquiera de las partes solicita motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento de su identidad, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, podrá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en el Título: medidas de protección. (NCP, 2004, art. 250.2)

Temporalidad de las medidas de protección

Las medidas de protección *subsistirán* mientras que existan los factores que justifiquen su permanencia en el tiempo, aun cuando la investigación o el proceso penal haya concluido. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 3c)

Responsabilidad fiscal, judicial y policial

Los funcionarios fiscales, judiciales y los miembros de la Policía Nacional *se abstendrán* de hacer ofrecimientos en materia de protección. La inobservancia de lo dispuesto acarreará para los infractores las sanciones de Ley. *Las medidas de protección* serán otorgadas estrictamente conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2010-JUS. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 3d)

Fundamentos de la protección

Todo procedimiento de protección se fundamentará necesariamente en la verificación de los nexos entre participación procesal, amenaza y riesgo (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 3d).

Finalidad del programa integral de protección

La referida norma legal (D. S. N° 003-2010-JUS) señala que, para los efectos del Reglamento, se establecen las siguientes definiciones (D. S. 003-2010-JUS, 2010, p. 4a):

Programa integral de protección de testigos, peritos, agraviados o colaboradores

Tiene por finalidad operativizar las medidas de protección dispuestas en el Código a favor de testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en las investigaciones y proceso penales, cautelando que sus *testimonios o aportes* no sufran interferencia o se desvanezcan por factores de riesgo ajenos a su voluntad. Sus órganos operativos se encargarán de la adopción, ejecución y seguimiento de las medidas de protección que se dispongan. En adelante se le denominará “*Programa Integral*”. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, p. 4a)

Testigo

Es la persona cuya intervención en el proceso está regulada por los artículos 162 al 171 del Código (NCPP): EL TESTIMONIO. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 4b)

Perito

Persona con conocimiento especializado cuya intervención en el proceso está prevista en los Artículos 172 al 181 del Código (NCPP): LA PERICIA. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 4c)

Agraviado

Es el que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido un menoscabo a sus derechos fundamentales. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, p. 4d)

Colaborador que intervenga en el proceso

Es toda persona que colabore con la administración de justicia; en calidad de informante, que es aquella persona que sin poseer pruebas aporta aspectos útiles al proceso penal. Sólo en casos excepcionales a requerimiento del Fiscal del caso y previa evaluación por la Coordinación de Seguridad y Protección, será admitido al Programa. Asimismo, se aplica al COLABORADOR EFICAZ, que es el partícipe de un acto delictivo que imputa o sindic a los otros agentes del hecho punible, pretendiendo un beneficio premial; debiendo tenerse presente para su incorporación al Programa de Protección lo previsto en el numeral 4) artículo 475 del Código (NCPP) (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 4e): En el caso que el Acuerdo de Beneficios y Colaboración sea de pena efectiva, el sentenciado no podrá requerir la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las leyes de la materia. (NCPP, 2004, art. 475.4)

Riesgo

Es la amenaza o el peligro que se cierne contra la vida o integridad del testigo, perito, agraviado o colaborador del proceso, originada por su participación en el proceso penal. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, p. 4f)

Medidas de protección (D. S. N° 003-2010-JUS, art. 18)

Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

Protección policial

Puede incluir la designación de personal policial permanente en su domicilio y en sus desplazamientos cotidianos, el cambio de residencia a un lugar no conocido, a un local o vivienda especial y, en general, la ocultación de su paradero para todos los efectos. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 18a)

Reserva de la identidad del protegido en las diligencias que intervenga

Imposibilita que conste en las actas respectivas nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión, así como cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación. Se asignará, para tales efectos una *clave secreta* que únicamente será conocida por el fiscal o juez que imponga la medida, así como, de los demás que intervienen directamente en las medidas de protección. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 18b)

Intervención del protegido

En las diligencias utilizando métodos que *imposibiliten* su identificación visual. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 18c)

Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos

Tales como videoconferencias u otros medios adecuados, SIEMPRE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUENTE CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN. Estas medidas se adoptarán *para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido* cuando para preservar el derecho de defensa de las partes en la investigación o proceso penal, fuera necesario revelar su identidad. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 18d)

Señalamiento de la sede de la fiscalía competente

Como domicilio del protegido para efecto de las notificaciones. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 18e)

Cuando el colaborador se encuentre en un centro penitenciario

Se deberá ubicar al colaborador en *un ambiente que garantice su seguridad e integridad física*, cuando está recluso en un centro penitenciario; lo cual deberá coordinarse con el Instituto Nacional Penitenciario (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 18e)

Nueva identificación al protegido

En casos excepcionales, el Juez, a pedido del fiscal ordena la emisión de documentos que concedan una nueva identificación al protegido, así como de medios económicos para el cambio de su residencia o lugar de trabajo. Antes de solicitar estas medidas excepcionales, se realizará una consulta previa a la unidad central de protección para la determinación de los recursos que puedan utilizarse. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 19)

En el primer caso, se cursará oficio reservado a las autoridades competentes para la entrega del nuevo documento de identidad y los demás que

correspondan, mediante un *procedimiento secreto* a cargo de la *unidad central de protección*. En el segundo caso, se hará entrega al protegido del dinero respectivo según los procedimientos reservados que regule la Fiscalía de la Nación, cuidando la unidad central a través de sus órganos de apoyo su correcta utilización, según los fines que determinaron el apoyo económico. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 19)

La Fiscalía y la Policía encargada cuidarán de evitar que a los agraviados, testigos, peritos y colaboradores objeto de protección se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar dicho material y devuelto inmediatamente a su titular una vez comprobado *que no existen vestigios* de tomas en las que aparezcan los protegidos de forma tal que pudieran ser identificados. Se les facilitará, asimismo, traslados en vehículos adecuados para las diligencias y un ambiente reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado, cuando sea del caso permanecer en las dependencias judiciales para su declaración. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 20)

Niveles de seguridad en los procesos de protección (D. S. N° 003-2010-JUS)

Los niveles de seguridad para los protegidos, como resultado de la evaluación de amenaza y riesgo, son los siguientes. (D. S. 003-2010-JUS, 2010)

Nivel de seguridad máximo

Es la especial sujeción del protegido al control absoluto del programa, en consecuencia, debe desarrollar sus actividades dentro de un espacio limitado y sujeto a los procedimientos de seguridad establecidos. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 21.1)

Nivel de seguridad mediano

Es aquel en el que el protegido puede realizar actividades normales, pero sometido a la orientación y a los sistemas de seguridad que disponga el programa de protección. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 21.2).

Nivel de seguridad supervisado

Cuando el protegido ha sido reubicado a fin de que reinicie una vida normal, las acciones de protección consistirán en una labor de gestión y monitoreo de seguridad. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 21.3)

Causales de exclusión, renuncia y reincorporación de los protegidos

Exclusión de los protegidos

Los protegidos *serán excluidos* de las medidas de protección en los siguientes casos (D. S. N° 003-2010-JUS, Art. 23, 2010):

1. Negarse injustificadamente a colaborar con la administración de justicia.
2. Cometer cualquier delito.
3. Cuando se determine que continuar con la protección, constituye un factor que afecta la seguridad del programa.
4. Incumplir con las obligaciones indicadas en el Decreto Supremo N° 003-2010-JUS. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 23)

Renuncia voluntaria de los protegidos

El protegido *puede renunciar voluntariamente* a las medidas de protección, bajo su responsabilidad, debiendo hacerlo mediante el formato correspondiente ante el fiscal que conoce el caso, debiendo ser puesto en conocimiento del funcionario competente de la *unidad central de protección* o de las unidades distritales, según el caso. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 24)

Reincorporación del protegido

Si el protegido renuncia al programa o ha sido excluido, la unidad central de protección o las unidades distritales evaluarán las solicitudes de reincorporación por disposición expresa del fiscal del caso, siempre que se trate de hechos nuevos o sobrevinientes. (D. S. 003-2010-JUS, 2010, art. 24)

Fase de calificación del colaborador

Postulación a colaborador eficaz (art. 4, D. S. 007-2017-JUS)

1. Podrá postular a ser colaborador eficaz aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento. 2. Debe de aceptar los cargos o no contradecirlos, total o parcialmente. 3. El solicitante podrá tener la calidad de procesado no procesado o sentenciado, por los hechos objeto de delación, o por hechos distintos. 4. Los hechos objeto de delación deberán ser especialmente graves y subsumirse en los tipos previstos en el numeral 2 del artículo 474 del CPP. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 4)

Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes

Los delitos que pueden ser objeto del acuerdo, son los siguientes: a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia. c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas. d) Los delitos prescritos en los artículos del 382 al 401 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 30424, modificado por el Decreto Legislativo 1352, cuando el colaborador sea una persona jurídica. Literal (d) modificado por la Única Disposición

Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018. (NCPP, 2004, art. 474.2)

“La información que se ofrezca *revelar* debe ser *RELEVANTE, SUFICIENTE, PERTINENTE, ÚTIL Y CORROBORABLE*. Debe permitir algunos o todos los supuestos del artículo 475”. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 4.5) “El solicitante debe perseguir beneficios premiales legales y proporcionales”. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 4.6)

Requisitos de la eficacia de la información y obtención de beneficios premiales (art. 475 NCPP), (Artículo 475 modificado por Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, en el Diario Oficial El Peruano):

La información que proporcione el colaborador debe permitir, *alternativa o acumulativamente* (art. 475. 1 NCPP);

“a) **Evitar** la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva”. b) **Conocer** las circunstancias en las que se *planificó y ejecutó* el delito, o las circunstancias en las que se viene *planificando o ejecutando*. c) **Identificar a los autores y partícipes** de un *delito cometido o por cometerse* o a los integrantes de la organización delictiva y su *funcionamiento*, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros; d) **Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos** relacionados con las *actividades de la organización delictiva*, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva. (NCPP, 2004, art. 475.1)

“El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta *el grado de eficacia o importancia de la colaboración* en concordancia con la entidad

del delito y la responsabilidad por el hecho, **los siguientes beneficios**". (NCPP, 2004, art. 475.2):

"1. Exención de la pena. 2. Disminución de la pena. **El beneficio de disminución de la pena** podrá aplicarse acumulativamente con la **suspensión de la ejecución de la pena** (475. 3 NCPP). 3. Suspensión de la ejecución de la pena. o 4. Remisión de la pena para quien la está cumpliendo". (NCPP, 2004, art. 475.2)

En el caso que el **acuerdo de beneficios y colaboración** sea de pena efectiva, **el sentenciado** no podrá requerir la aplicación de los **beneficios penitenciarios** previstos en las leyes de la materia. (NCPP, 2004, art. 475.4)

"La exención y la remisión de la pena exigirá que la *colaboración sea activa* y la *información eficaz* permita (475. 5 NCPP): a) **Evitar** un *delito de especial connotación* y gravedad. b) **Identificar categóricamente** y propiciar la detención de *líderes de especial importancia* en la organización delictiva". c) **Descubrir concluyentemente** aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización. (NCPP, 2004, art. 475.5)

LOS JEFES, CABECILLAS O DIRIGENTES PRINCIPALES DE ORGANIZACIONES DELICTIVAS Y LOS QUE HAN INTERVENIDO EN DELITOS QUE HAN CAUSADO CONSECUENCIAS ESPECIALMENTE GRAVES, únicamente podrán acogerse al beneficio de **disminución** de la pena o **suspensión** de su ejecución, **siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización** con mayor rango jerárquico. **El Fiscal para acordar el beneficio**, debe ponderar la *proporcionalidad* entre el grado de aporte del colaborador y su grado de

participación dentro de la estructura criminal y el delito. (NCPP, 2004, art. 475.6)

“Cuando el colaborador sea una *persona jurídica*, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración, podrá obtener como beneficio premial los siguientes beneficios” (475. 7 NCPP); (*Numeral 7, del art. 475 incorporado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018, en el Diario Oficial el Peruano*):

“1. Exención de las medidas administrativas aplicables, prescritas en el artículo 5 de la **Ley 30424**, modificada por el Decreto Legislativo 1352. **2. Disminución** por debajo de los parámetros mínimos establecidos. **3. Remisión** de la medida para la persona jurídica que la esté cumpliendo. y **4. Los beneficios** establecidos en las normas especiales que lo regulan”. (NCPP, 2004, art. 475.7)

Promoción y captación del colaborador eficaz por el Ministerio Público, la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones (art. 6, D. S. 007-2017-JUS)

El Ministerio Público *podrá proponer* el procedimiento de colaboración eficaz a la persona que considere susceptible de brindar información, dando inicio al proceso. La Policía Nacional podrá captar a la persona que considere susceptible de brindar información, debiendo comunicarlo inmediatamente al Fiscal, por la vía más célere, bajo responsabilidad (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 6. 1-2)

“Si otro funcionario o servidor en el cumplimiento de sus funciones, toma conocimiento de la disposición de una persona de someterse al proceso especial de colaboración eficaz, deberá comunicar inmediatamente al Fiscal,

cumpliendo la reserva del caso, bajo responsabilidad. Estando prohibido de realizar todo tipo de negociación o promesa (art. 6.3). Ningún otro funcionario o servidor podrá captar al postulante a colaborador eficaz”. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 6.4)

Entrevista del Fiscal con el postulante a colaborador eficaz (art. 7, D. S. 007-2017-JUS)

“Recibida la solicitud, el Fiscal se entrevistará con la persona que considere susceptible de brindar información - **el postulante**, a fin de tomar conocimiento de los hechos y verificará que se cumpla con lo previsto en el artículo 474 del CPP”. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 7.1)

Cuando el postulante a colaborador eficaz se encuentre interno en un Establecimiento Penitenciario, el Fiscal lo entrevistará adoptando las medidas de seguridad tendientes a salvaguardar su identidad, bajo responsabilidad. Cuando el Fiscal de oficio promueva la colaboración eficaz, aplicará el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 7. 2-3)

Nombramiento del colaborador eficaz: asignación de clave o código (art. 8, D. S. 007-2017-JUS)

Si el Fiscal advierte que la información objeto de delación es útil, relevante y corroborable, nombrará al imputado postulante como colaborador eficaz, asignándole una clave. El Fiscal que conoce la colaboración eficaz es quien le asigna la clave o código al colaborador, de conformidad con las directivas internas del Ministerio Público. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 8. 1-2)

Fase de corroboración del colaborador

Inicio del procedimiento de colaboración eficaz

Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de disposición debidamente motivada. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 11.1)

La disposición contendrá un análisis de (art. 11.2): a. Los supuestos de procedencia b. Que no existan impedimentos legales. c. Si el aporte ofrecido podría ser eficaz. d. Si la información puede ser corroborada y e. Si permitirá alcanzar algunos de los supuestos del artículo 475 del CPP. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 11.2)

También se dispondrán las diligencias de corroboración precisando quien las tendrá a su cargo, conforme a la naturaleza del hecho objeto de delación y la formación de la carpeta fiscal de colaboración eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 11.3)

Sujetos procesales intervinientes en la fase de corroboración (art. 13, D. S. 007-2017-JUS)

Durante la fase de corroboración intervienen obligatoriamente el Fiscal y el colaborador. Cuando el caso lo requiera, el Fiscal dispondrá que las diligencias de corroboración sean actuadas por la Policía Nacional, quien deberá actuar cuidando la reserva del proceso especial. Para dichos efectos, emitirán el Informe Policial respectivo. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 13. 1-2).

Formación de la carpeta fiscal de colaboración eficaz (art. 14, D. S. 007-2017-JUS)

La disposición de inicio del procedimiento de colaboración eficaz ordena la formación de la carpeta fiscal de Colaboración Eficaz, la que debe contener:

- a) Las declaraciones del Colaborador.
- b) Los actos procesales de corroboración documentados.
- c) Los documentos aportados por el colaborador.
- d) Las disposiciones y providencias de impulso.
- e) Toda documentación pertinente al proceso especial. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 14.1)

Los requerimientos de medidas limitativas de derechos, medidas coercitivas, de protección y de aseguramiento obrarán en cuaderno aparte, conforme a su naturaleza. Sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el Fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el agraviado. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 14. 2-3)

Formación del expediente judicial de colaboración eficaz (art. 15, D. S. 007-2017-JUS)

Cuando el Fiscal remita al Juez Penal competente, el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, adjuntará la Carpeta fiscal de Colaboración Eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 15.1)

El Juez Penal competente, al recibir el requerimiento, formará el expediente judicial de Colaboración Eficaz el cual contendrá todas las resoluciones y actuaciones desarrolladas de conformidad con los artículos 477 a 480 del CPP (Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio; Colaboración durante las otras etapas del proceso contradictorio; Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado; Revocación de los beneficios). (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 15.2)

Diligencias de corroboración de la delación del colaborador (art. 16, D. S. 007-2017-JUS)

Los actos de investigación destinados a corroborar la delación del colaborador, conforme a su naturaleza, se rigen por las formalidades del [Nuevo] Código Procesal Penal. Si para corroborar lo dicho por el colaborador se requiere una medida limitativa de derechos, el Juez Penal competente evaluará su procedencia con proporcionalidad, conforme al estado del proceso. Toda medida que restringe derechos fundamentales deberá ser autorizada por el Juez Penal competente. Las diligencias de corroboración son reservadas. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 16. 1 al 4).

Reuniones entre el Fiscal y el colaborador (art. 19, D. S. 007-2017-JUS)

El Fiscal y el colaborador pueden sostener ser varias reuniones, incluso informales (art. 19.1). El colaborador puede asistirse o no de su abogado defensor, en el último caso, se deberá consignar expresamente su renuncia. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 16.2)

Todas las reuniones serán documentadas, por el medio más idóneo, atendiendo a las circunstancias del caso. Para la declaración del colaborador rige el numeral 2 del presente artículo y ésta siempre será redactada en tercera persona. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 19. 3-4)

Acuerdo preliminar: suscripción del convenio preparatorio (art. 20, D. S. 007-2017-JUS)

Es el acuerdo preliminar que pueden suscribir el Fiscal y el colaborador donde se debe precisar: a. Los hechos objeto de delación. b. Los cargos y procesos objeto de colaboración eficaz. c. La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz. d. La forma de entrega de la información. e.

Los actos de corroboración de la información entregada. f. Las obligaciones del colaborador en el proceso especial. g. Los beneficios que pretende conseguir a través del proceso especial. h. Otra información pertinente. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 20.1)

Para la firma del convenio preparatorio, se requiere el consenso de ambas partes. El colaborador debe estar asistido por su defensor. La suscripción del acuerdo de beneficios y colaboración, en los términos del convenio preparatorio, exige el cumplimiento de todas sus cláusulas o la mayoría de ellas. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 20.2)

Conclusión de las diligencias de corroboración: emplazamiento del agraviado (art. 21, D. S. 007-2017-JUS)

Concluidas las diligencias de corroboración, el Fiscal citará al agraviado a efectos de emplazarlo. El Fiscal le explicará los alcances del proceso especial de colaboración eficaz y el resultado de lo actuado con relación a los hechos en su agravio. Asimismo, le informará los procesos derivados o conexos existentes como consecuencia de la delación del colaborador, dónde se encuentran y el valor de su aporte. Seguidamente, le consultará si desea participar del proceso especial, de ser este el caso, le otorgará un plazo para que presente su pretensión civil. Al formular su pretensión civil, podrá aportar los elementos de convicción útiles y pertinentes para su estimación. De ser el caso, podrá requerir al Fiscal que disponga diligencias de corroboración afines a su solicitud. Si el agraviado no desea ejercer su pretensión civil, el Fiscal lo sustituirá en el acuerdo. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 21.1).

Fase de celebración del acuerdo

Procedencia y negociación con el colaborador del acuerdo de colaboración eficaz (art. 22 D. S. 007-2017-JUS)

Finalizada las diligencias de corroboración, el Fiscal decidirá si considera procedente el acuerdo de colaboración eficaz. Si no deniega el acuerdo, procederá a negociar con el colaborador y su defensor los alcances del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz. Si el agraviado no ha presentado pretensión civil, el Fiscal evaluará su aplicación y, de ser el caso, acordará su monto (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 22.1).

Proporcionalidad e importancia de la colaboración para la negociación del Fiscal (art. 23 D. S. 007-2017-JUS)

De forma proporcional, el Fiscal, tomando en cuenta el grado de importancia de la colaboración, la magnitud del delito y la culpabilidad del colaborador, podrá acordar los siguientes beneficios: a. Exención de pena b. Remisión de la pena para quien la viene cumpliendo. c. Disminución de la pena. d. Suspensión de la ejecución de la pena (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 23.1).

La gradualidad de los beneficios es proporcional a la utilidad de la colaboración y su resultado, el cual puede ser (art. 23.2): a. Prevenir o frustrar delitos futuros: Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución; o conocer las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva. b. Esclarecer delitos ya ejecutados: Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, identificar a sus autores; identificar a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros. Entregar los

instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva. c. Desarticulación de organizaciones criminales o delitos especialmente graves: Evitar la comisión de un delito de especial connotación y gravedad, esto es, que afecte bienes jurídicos difusos y genere repercusión nacional; identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva; y descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 23.2)

Los incisos a y b del numeral 1, se aplican sólo para lo previsto en el inciso c del numeral 2. Los incisos c y d del numeral 1, se aplican para todos los casos, conforme a la discrecionalidad del Fiscal. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 23.2-3)

Organizaciones criminales complejas: jefes, cabecillas o dirigentes principales (art. 24 D. S. 007-2017-JUS)

Tratándose de: Organizaciones criminales complejas, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de éstas, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico u otra de carácter transnacional o interna con quien su organización realice operaciones. En este caso, las diligencias de corroboración deben acarrear como resultado la delimitación clara de la estructura de la organización criminal. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 24.1) Los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, también podrán

acogerse a los beneficios del numeral anterior. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 24.1)

En ambos casos, el Fiscal, para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito. Así como, el resultado de la delación y si éste podría haber sido obtenido por otros medios. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 24.3)

Denegación del acuerdo de colaboración (art. 25 D. S. 007-2017-JUS)

Si el Fiscal desestima la concesión de beneficios deberá emitir una disposición debidamente motivada, justificando cuál es la causal de denegación: a. La información no resulta útil, relevante, suficiente y pertinente. b. Falta de corroboración. c. Falsedad de la información. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 25.1)

La denegación de acuerdo, genera los siguientes efectos: a. Iniciar cargos contra los sindicados con la finalidad de procesarlos y perseguirlos. b. En caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe cursar comunicación. c. Las declaraciones del colaborador contra sí mismo, se toman como inexistentes. d. Las declaraciones del colaborador contra terceros pueden ser utilizadas -siempre que sean veraces - y se actuará según indicios, para lo cual se emplazará al colaborador a fin que rinda una nueva declaración. e. Los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración, tendrán plena validez para ser incorporados en otros procesos. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 25.2)

Fase del acuerdo de beneficio y colaboración eficaz

Procedencia del acuerdo de beneficio y colaboración eficaz (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 26)

Culminada la negociación, el Fiscal, el colaborador y su defensor llegan a un concierto, procederán a suscribir el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 26.1)

Para que exista Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, se requiere que:

- a. La decisión deba ser el resultado de reuniones del Fiscal con el colaborador.
- b. Los hechos objeto de delación hayan sido corroborados total o parcialmente.
- c. El beneficio sea proporcional con la utilidad de la información aportada. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 26.2)

Contenido del Acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz (art. 27, D. S. 007-2017-JUS)

El Acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz debe consignar la hora, fecha y lugar y, debe estar suscrita por todos los intervinientes. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 27.1) Debe desarrollar los siguientes puntos: a. Identificación del colaborador y su abogado defensor. b. Precisar si existe una medida de protección o aseguramiento en favor del colaborador. c. Precisión exacta de los cargos: hechos imputados, delito y su registro (número del caso, órgano judicial o fiscal, estado del proceso). d. Reconocimiento, admisión o aceptación total y parcial, o no contradicción de los cargos. e. La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz. f. Descripción de los hechos objeto de delación. g. Hechos corroborados y su mecanismo de corroboración. h. Utilidad y resultado de la delación. i. Beneficio acordado y su justificación. j. Aplicación de la reparación civil y su monto. k. Obligaciones del colaborador. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 27.2)

Debe ser suscrita por el Fiscal, el colaborador, su defensor y –cuando así lo solicite– por el agraviado. Si el agraviado no está conforme con el monto de reparación civil objeto del acuerdo, podrá suscribir el acuerdo, dejando constancia de su disconformidad. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 27.3)

Fase de control y decisión jurisdiccional

Competencia del Juez de la Investigación Preparatoria (art. 29, D. S. 007-2017-JUS)

El Juez de la Investigación Preparatoria es competente para conocer el Acuerdo de Beneficios y Colaboración desde que se le comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de enjuiciamiento. De igual forma, en vía de ejecución cuando se trate de sentenciados. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 29.1)

El Acuerdo de Beneficios y colaboración, conjuntamente con la carpeta fiscal de colaboración eficaz, serán remitidos al Juez de la Investigación Preparatoria. De ser el caso, la carpeta fiscal será acompañada de los cuadernos de medidas limitativas de derechos, medidas de protección, medidas coercitivas o medidas de aseguramiento (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 29. 2-3).

Competencia del Juez Penal (art. 30, D. S. 007-2017-JUS)

El Juez Penal es competente para conocer el Acuerdo de Beneficios y Colaboración desde que recibe el auto de enjuiciamiento hasta la emisión de la sentencia. Rigen el numeral 2 y 3 del artículo 29. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 30. 1-2)

Trámite del requerimiento (art. 31, D. S. 007-2017-JUS)

El control de legalidad del Juez Penal competente versará sobre el contenido del acta y la concesión del beneficio. El Juez Penal competente verifica que el acuerdo contenga las cláusulas descritas en el numeral 2 del artículo 26. Para ello, revisará el íntegro de la carpeta fiscal. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 31. 1-2)

El Juez Penal competente controla la proporcionalidad del beneficio otorgado. El Juez Penal competente podrá devolver el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, conjuntamente con la carpeta fiscal, cuando advierta que se ha omitido alguno de los requisitos del numeral 2 del artículo 26. La resolución que dispone la devolución precisará motivadamente cuál es la omisión u observación. El Fiscal recibidas las observaciones procederá a subsanar el Acta, presentando el Acta Complementaria de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz ante el Juez competente. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 31.1)

Audiencia Privada Especial (art. 32, D. S. 007-2017-JUS)

La audiencia se instala con la presencia obligatoria del Fiscal, el colaborador y su abogado defensor. La incomparecencia del agraviado a la audiencia, no impedirá su realización. La audiencia tiene por finalidad: a. Precisar y ratificar el contenido del Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz. b. Escuchar la motivación del acuerdo. c. Escuchar al colaborador eficaz. d. Verificar la legalidad y proporcionalidad del acuerdo. Si concurre el agraviado, en su turno podrá alegar su conformidad o disconformidad con el monto de la reparación civil del acuerdo (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 32.1). Si en la audiencia, el Juez Penal competente advierte una omisión subsanable del acuerdo, la pondrá a consideración de las partes, a fin que lleguen a un consenso, integrándose el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 32.1)

Decisión judicial: desaprobación o aprobación del acuerdo (art. 34, D. S. 007-2017-JUS)

Si el Juez Penal competente desaprueba el acuerdo, emitirá auto motivando las razones de su decisión. Si el Juez Penal competente aprueba el acuerdo, dictará la sentencia por colaboración eficaz, en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz. Si el beneficio otorgado es de exención o remisión de la pena, en la **sentencia** el Juez Penal competente ordenará la inmediata libertad del colaborador eficaz y la anulación de sus antecedentes. En todos los casos, la sentencia de colaboración eficaz señalará las obligaciones del colaborador y el órgano a cargo de su control. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 34.1)

Fase de revocación

Control del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo (art. 36, D. S. 007-2017-JUS)

Corresponde al Fiscal, controlar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de colaboración eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 36.1)

En los casos de acuerdo con disminución o suspensión de la pena, el Fiscal remitirá un informe mensual de supervisión al Juez que emite la sentencia de colaboración eficaz, durante el periodo de vigencia de la pena contenida en la sentencia impuesta. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 36.1)

Revocatoria de los beneficios (art. 37, D. S. 007-2017-JUS)

Si el Fiscal verifica que el colaborador eficaz incumple sus obligaciones, recabará los elementos de convicción que lo sustenten, a efectos de solicitar la revocatoria de los beneficios. Si el beneficiario no concurre a la audiencia, el Juez Penal competente le nombrará un Defensor Público. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 37.1)

Medidas aplicables al colaborador eficaz

Confidencialidad de la identidad e integridad física del colaborador (art. 38, D. S. 007-2017-JUS)

Durante el proceso de colaboración eficaz, el Fiscal buscará preservar la confidencialidad de la identidad e integridad física del colaborador. Cuando el caso lo requiera, podrá dictar o requerir las medidas de aseguramiento, protección y coerción que correspondan. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 38. 1-2)

Finalidad de las medidas de aseguramiento (art. 39, D. S. 007-2017-JUS)

Las medidas de aseguramiento tienen por finalidad asegurar la eficacia del proceso especial de colaboración eficaz. Se dictan durante la fase de corroboración, mediante resolución motivada y pueden mantenerse o variarse durante todo el proceso de colaboración eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 39.1)

Medidas de aseguramiento para colaboradores eficaces en libertad (art. 40, D. S. 007-2017-JUS)

El Fiscal podrá requerir ante el Juez Penal competente, conforme a las circunstancias del caso, las medidas que corresponda, estando obligadas todas las entidades del Estado a cumplirlas. Las medidas de aseguramiento que pueden disponerse: a. Inamovilidad de su centro laboral. b. Inamovilidad del cargo que desempeña, no podrá ser rotado o trasladado. c. Toda otra disposición que cumpla con la finalidad de las medidas de aseguramiento. Las medidas a y b del artículo anterior son aplicables para los colaboradores no condenados ni sancionados administrativamente. Una vez que sean autorizadas por el Juez, el Fiscal coordinará su cumplimiento con la Autoridad Nacional del Servicio Civil. El requerimiento será resuelto de conformidad

con el numeral 4 del artículo 473 del CPP. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 40.1)

El colaborador –mientras dure el proceso–, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda. (NCP, 2004, art. 473.4); (Numeral 4, del art. 473 modificado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018, en el Diario Oficial El Peruano).

Medidas de aseguramiento para colaboradores eficaces reclusos en un Establecimiento Penitenciario (art. 41, D. S. 007-2017-JUS)

En el caso de colaboradores eficaces reclusos en un Establecimiento Penitenciario, cuando el Fiscal requiera una medida de aseguramiento, dará cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 473 del CPP. Paralelamente a la presentación de su requerimiento ante el Juez Penal competente, el Fiscal podrá comunicar a la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria del INPE-Sede Central, a fin que dicte las medidas preventivas del caso. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 41.1)

El colaborador –mientras dure el proceso–, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el

Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 41.1)

Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda (NCPP, 2004, art. 473.4); (Numeral 4, del art. 473 modificado por Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018, en el Diario Oficial El Peruano).

Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. (NCPP, 2004, art. 473.5)

Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada. (NCPP, 2004, art. 473.5)

El Juez Penal Competente podrá disponer las siguientes medidas de aseguramiento: a. Separación del colaborador de los demás internos. b. Cambio de pabellón. c. Traslado a otro Establecimiento Penitenciario. d. Toda otra disposición que permita dotar de eficacia al proceso especial y se encuentre dentro de las facultades del INPE. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 41.2)

Si el Juez Penal competente declara fundado el requerimiento del Fiscal, comunicará vía oficio su resolución a la Dirección de Seguridad Penitenciaria

del INPE- Sede Central, quien en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, ejecutará la medida, comunicando al Juez y Fiscal del caso su cumplimiento. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 41.3)

Medidas de protección (art. 42, D. S. 007-2017-JUS)

Cuando el caso lo requiera el Fiscal dispondrá las medidas de protección que correspondan, en beneficio del colaborador eficaz y de su familia. Cuando las medidas deban ser dictadas por el Juez Penal competente, rige el numeral 4 del artículo 473 del CPP (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 42.1).

Cuando el colaborador eficaz se encuentre recluido en un Establecimiento Penitenciario y el Fiscal o el Juez Penal competente dispongan la aplicación de una medida de protección, deberán comunicarla vía oficio –precisando la identidad del recluso y la clave asignada– a la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE - Sede Central, a efectos que en 24 horas, cumpla con su ejecución, bajo responsabilidad. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, p. 42.3)

El tipo de medida de protección aplicable al colaborador eficaz recluido en un Establecimiento Penitenciario, es dispuesto por la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE - Sede Central, conforme a las circunstancias del caso concreto (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 42.5). Las medidas de protección son variables, conforme al desarrollo del proceso especial. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 42.5)

Medidas de coerción (art. 43, D. S. 007-2017-JUS)

Cuando corresponda el Fiscal requerirá al Juez Penal competente la medida de coerción pertinente, rige el numeral 4 del artículo 473 del CPP. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 43.1)

Cuando el colaborador eficaz cuente con medida de prisión preventiva, el Fiscal puede solicitar su variación, ante el Juez Penal competente que conoce el proceso especial por colaboración eficaz. La audiencia de variación se rige por el numeral 6 del artículo 473 del CPP. Si la variación se declara fundada se dispondrá la excarcelación del colaborador eficaz, mediante oficio remitido a la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, no se indicará el motivo de la disposición de su libertad y se consignará el nombre del colaborador (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 43.1).

Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del convenio preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor. (NCP, 2004, art. 473.6)

Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

Procesos derivados y conexos (art. 44, D. S. 007-2017-JUS)

La información que brinde el colaborador eficaz y los elementos de convicción de su corroboración podrán generar el inicio de diligencias preliminares; derivándose así un proceso común o especial del proceso por colaboración eficaz. La información que brinde el colaborador eficaz podrá guardar relación con un proceso penal; en este caso, el proceso de colaboración eficaz guardará conexión con el proceso común o especial en trámite. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 44.1)

Incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a los procesos conexos o derivados (art. 45, D. S. 007-2017-JUS)

En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración. El traslado implica [qué] actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 45.1).

Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su traslado (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 45.2).

Testimonio del colaborador en juicio (art. 46, D. S. 007-2017-JUS)

El Fiscal podrá incorporar a los procesos derivados o conexos la declaración del colaborador eficaz, como testigo cuando corresponda, ya sea como prueba anticipada o plenaria. Si el colaborador cuenta con la medida de protección de reserva de identidad, será examinado utilizando la videoconferencia, distorsionador de voz u otros mecanismos que impidan su identificación (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 46.1).

Exclusión del colaborador eficaz del proceso objeto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz (art. 47, D. S. 007-2017-JUS)

Emitida la sentencia de colaboración eficaz, el Fiscal, conforme a las circunstancias del caso concreto, decidirá la forma idónea de excluir al colaborador eficaz de los procesos objeto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en investigación preparatoria, al concluir la misma, el Fiscal podrá requerir el

sobreseimiento respecto del colaborador eficaz (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 47.1).

Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en etapa intermedia, el Fiscal podrá coordinar con el defensor del colaborador para que solicite el sobreseimiento de oficio, notificándole al Juez de la Investigación Preparatoria el contenido de la sentencia de colaboración eficaz. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 47.1)

Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación, notificándole al Juez competente el contenido de la sentencia de colaboración eficaz. Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en apelación o ejecución, el Fiscal deberá comunicar al órgano judicial competente el contenido de la sentencia de colaboración eficaz. En todos los casos, en los procesos derivados o conexos objeto del acuerdo, no quedará constancia que la exclusión del colaborador del mismo, es a consecuencia de la aplicación del proceso por colaboración eficaz (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 47.1).

Elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción (art. 48, D. S. 007-2017-JUS)

Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 48.1)

También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma. La transcripción de la declaración del colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal. (D. S. 007-2017-JUS, 2017, art. 48. 2-3)

2.6 Formulación de hipótesis

La declaración del co-investigado causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz.

2.7 Identificación de variables

Variable independiente (X):	Declaración del co-investigado
Variable dependiente (Y):	Ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz.

2.8 Definición operativa de variables e indicadores

La declaración del co-investigado causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz

VARIABLES	CATEGORÍA	INDICADORES
(X) Declaración del co-imputado en el proceso de colaboración eficaz	Eficacia de la declaración testimonial	Validez de la prueba testimonial. Eficacia de la declaración testimonial. Formación de la prueba testimonial. Valoración de la prueba testimonial.
	Ineficacia de la declaración del colaborador	Validez de la declaración del colaborador. Invalidez de la declaración del colaborador. Eficacia de la declaración del colaborador. Ineficacia de la declaración del colaborador. Valoración de la declaración del colaborador
(Y) Causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz	Eficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz	Eficacia de la justicia penal. Eficacia del proceso de colaboración eficaz.
	Ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz	Ineficacia de la justicia penal. Ineficacia del proceso de colaboración eficaz.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

Descriptivo: La presente es una investigación correlacional, toda vez que se pretende describir cómo es que la declaración del co investigado causa ineficacia en el proceso penal. Se evaluarán los diversos aspectos del problema a fin de determinar si efectivamente se cumple con el desarrollo adecuado del referido principio por parte de los operadores jurídicos del Ministerio Público.

Explicativo: La presente investigación busca explicar el fenómeno de la ineficacia de la declaración del co investigado, a la vez que se explicará la relación existente entre las dos variables.

3.2 Nivel de investigación

Descriptivo: El tipo de análisis en la presente investigación es predominante cualitativo, la misma que se da en base a fuentes documentales (requerimientos fiscales).

Explicativo: En la presente investigación, el investigador se pondrá en contacto directo con la realidad a investigarse, y con las personas intervinientes (magistrados), para los fines investigativos.

3.3 Métodos de investigación

Método General:

Método Científico: Se desarrolla un conjunto de pasos ordenados a fin explicar y analizar el problema de la investigación.

Método Específico:

Lógico – Inductivo: En la presente investigación se tomará una muestra representativa (magistrados y abogados litigantes) que permitió efectuar generalizaciones, referente al fenómeno de la ineficacia de la declaración del co investigado.

3.4 Diseño de investigación

No experimental: En la presente investigación no se manipularán variables sólo se observarán los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. La investigación no experimental es sistemática y empírica, la variable

independiente ya ha ocurrido y no puede ser manipulada porque ya ocurrió al igual que sus efectos.

Diseño transeccional descriptivo: Tiene como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan las variables; es decir, consiste en medir en un grupo de personas (magistrados), una o más variables y proporcionar su descripción. La presente investigación es netamente descriptiva, subsecuentemente, las hipótesis también serán descriptivas.

3.5 Población, muestra y muestreo

Población

La población estará constituida por Magistrados de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica: Jueces de Investigación Preparatoria, Jueces Unipersonales, Jueces que conforman los Órganos Colegiados y Jueces Superiores de la Sala Penal; Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica; y, Abogados litigantes agremiados en el Colegio de Abogados de Huancavelica.

Muestra

La muestra será tomada de 10 Magistrados; 10 Fiscales y 30 Abogados litigantes.

Muestreo

Intencional, muestra intencionada o razonada (no probabilística) donde los integrantes de la muestra se seleccionan de forma directa, consciente, a propósito, adrede; este tipo de muestreo se caracteriza por un esfuerzo deliberado de obtener muestras “representativas” mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típicos.

3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El procedimiento que se seguirá para la recolección de datos en la presente investigación es el siguiente:

- Se elaboró, valoró y validó el instrumento “Encuesta”, respecto a la ineficacia de la declaración del co investigado.
- Identificación y toma de contacto con las personas que van a responder los instrumentos Entrevista y/o Encuesta.
- Reclutamiento, selección y capacitación del personal que va a participar en el trabajo de campo (encuestadores).
- Aplicación del instrumento (encuesta); previa definición, zonificación y sectorialización del área y población – muestra bajo estudio.
- Supervisión, revisión y control de calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.
- Cronograma de tiempo especificando el periodo en que se va a desarrollar cada una de las etapas de la administración de la técnica; fundamentalmente en lo referente a las etapas del trabajo de campo.
- Presupuesto económico y otros recursos a utilizar en cada una de las etapas en la administración de la técnica.

3.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En esta etapa de la investigación se explicó las diversas evaluaciones y valoraciones a las que fueron sometidas la información que se adquiriera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- Clasificación.
- Registro.
- Codificación de ser necesario.

3.8 Descripción de la prueba de hipótesis

El proceso que permite realizar el contraste de hipótesis requiere ciertos procedimientos. Después de haber verificado el planteamiento de diversos autores, cada uno con sus respectivas características y singularidades; sin embargo, se ha de optar por el más conveniente a atención a los fines de la presente investigación.

Cori, Et. (2008), señala que, el procedimiento de la Prueba de Hipótesis se resume a seis pasos; no obstante, en la última fase se tiene la posibilidad de tomar la decisión de aceptar o rechazar la hipótesis nula. Consecuentemente, sin descartar los demás planteamientos, y por resultar más idóneo, se ha optado por seguir estos pasos para efectuar el contraste de la hipótesis:

1. Formular la hipótesis nula y alterna de acuerdo al problema.
2. Escoger un nivel de significancia o riesgo.
3. Escoger el estadígrafo de prueba más apropiado.
4. Calcular los valores de la prueba estadística de una muestra aleatoria de tamaño “n”.
5. Rechazar la H_0 (hipótesis nula) si el estadígrafo tiene un valor en la región crítica, y no rechazar (aceptar) en el otro caso.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación e interpretación de datos

Para la obtención de los resultados de la investigación, se procedió a realizar la medición de las variables con los respectivos instrumentos de medición hacia los magistrados del poder judicial y fiscalía, así como abogados de Huancavelica.

Para la recodificación de las variables se ha tenido el nivel de medición de tipo nominal; la encuesta fue construida utilizando preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puros.

Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, diagrama de barras).

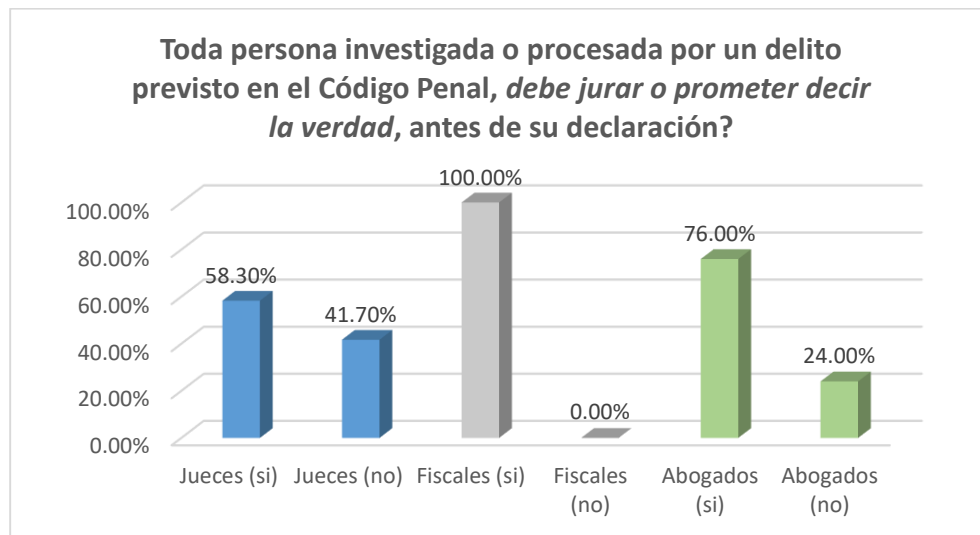
Finalmente, es importante precisar que para obtener fiabilidad de los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico Microsoft Office Excel 2016, con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados; asimismo, la redacción estuvo orientada por las normas APA sexta edición.

4.2 Discusión de resultados

Para la discusión de resultado del presente trabajo de investigación, previamente se han encuestado de un total de (47) personalidades, de los cuales (12) son Jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, (10) son Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica y (25) son Abogados agremiados en el Colegio de Abogados de Huancavelica, para el efecto se ha formulado el correspondiente cuestionado de (25) preguntas, cuyo resultado es el siguiente:

Pregunta 1: ¿Toda persona investigada o procesada por un delito previsto en el Código Penal, *debe jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración?

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia.

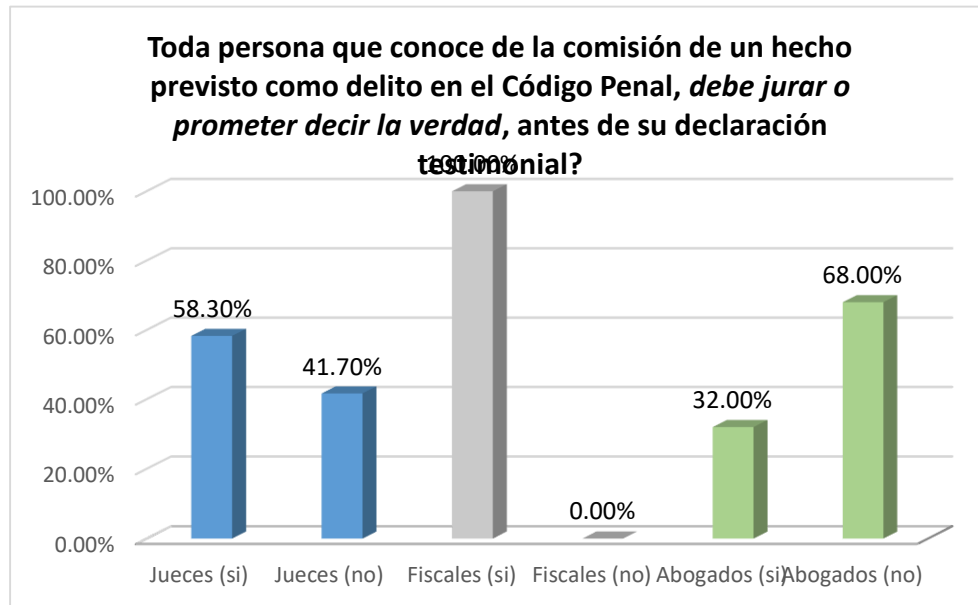
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 58.3%, señalan que, toda persona investigada o procesada por un delito previsto en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración; en tanto que, el 41.7 % de los Magistrados sostienen que, las personas investigadas o procesadas *no debe jurar o prometer decir la verdad*.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, toda persona investigada o procesada por un delito previsto en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 76%, señalan que, toda persona investigada o procesada por un delito previsto en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración; y, el 24% de los Abogados sostienen que, las personas investigadas o procesadas *no debe jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración.

Pregunta 2: ¿Toda persona que conoce de la comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal, debe jurar o prometer decir la verdad, antes de su declaración testimonial?

Gráfico 2



Fuente: elaboración propia.

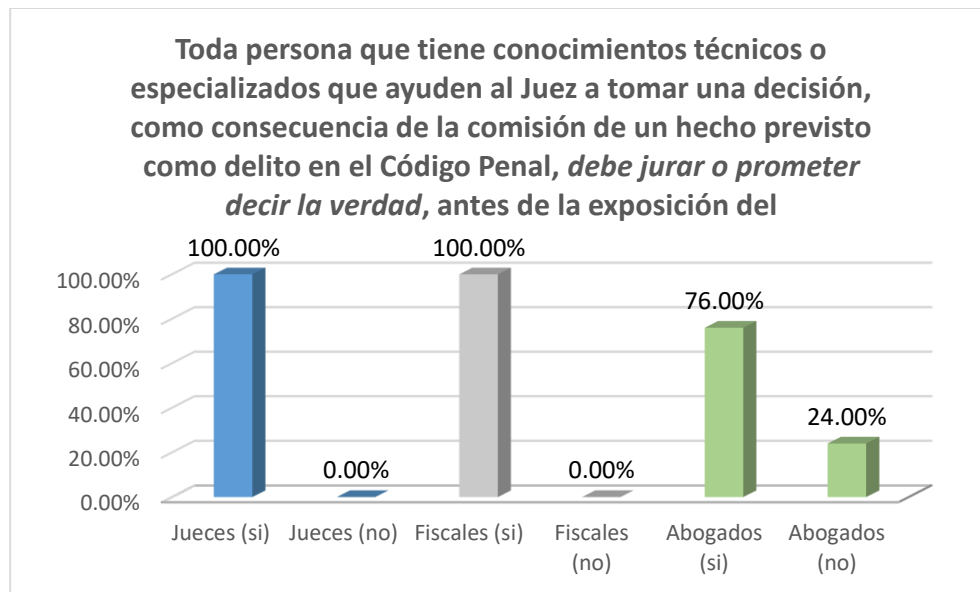
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 58.3%, señalan que, toda persona que conoce de la comisión de un hecho previsto en el Código Penal, *debe jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración testimonial; en tanto que, el 41.7 % de los Magistrados sostienen que, las personas – testigos– que conocen de la comisión de un hecho previsto en el Código Penal *no debe jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración testimonial.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, toda persona que conoce de la comisión de un hecho previsto en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración testimonial.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 32%, señalan que, toda persona que conoce de la comisión de un hecho previsto en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración testimonial; y, el 68% de los Abogados sostienen que, las personas –testigos– que conocen de la comisión de un hecho previsto en el Código Penal *no debe jurar o prometer decir la verdad*, antes de su declaración testimonial.

Pregunta 3: ¿Toda persona que tiene conocimientos técnicos o especializados que ayuden al Juez a tomar una decisión, como consecuencia de la comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal, *debe jurar o prometer decir la verdad*, antes de la exposición del peritaje realizado?

Gráfico 3



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, sostienen que, toda persona que tiene conocimientos técnicos o especializados que ayuden al Juez a tomar una decisión, como consecuencia de la

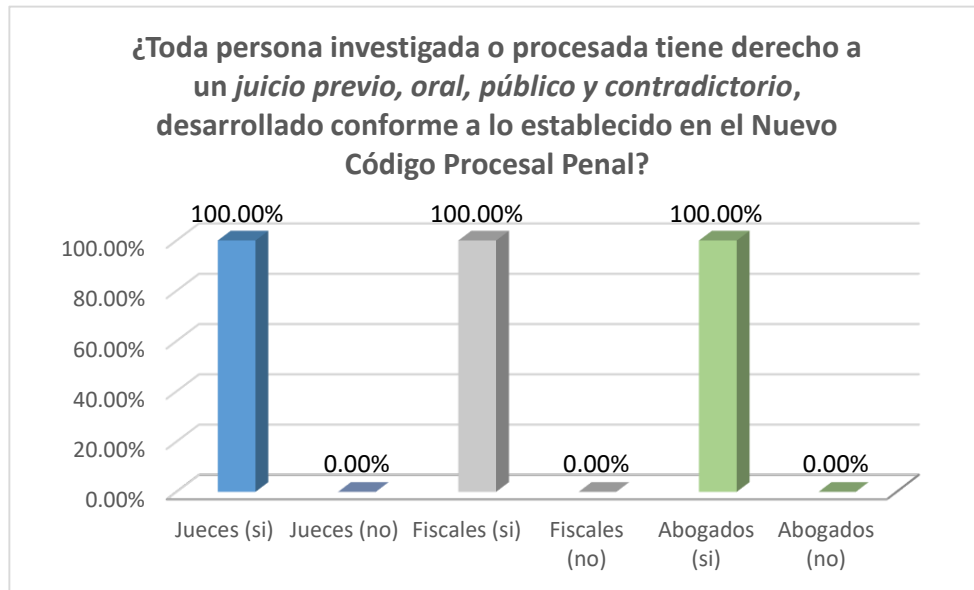
comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de la exposición del peritaje realizado.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, sostienen que, toda persona que tiene conocimientos técnicos o especializados que ayuden al Juez a tomar una decisión, como consecuencia de la comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de la exposición del peritaje realizado.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 76%, señalan que, toda persona que tiene conocimientos técnicos o especializados que ayuden al Juez a tomar una decisión, como consecuencia de la comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal, *deben jurar o prometer decir la verdad*, antes de la exposición del peritaje realizado; y, el 24% de los Abogados sostienen que, toda persona que tiene conocimientos técnicos o especializados que ayuden al Juez a tomar una decisión, como consecuencia de la comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal *no debe jurar o prometer decir la verdad*, antes de la exposición del peritaje realizado.

Pregunta 4: ¿Toda persona investigada o procesada tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal?

Gráfico 4



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, toda persona investigada o procesada tiene derecho a un *juicio previo, oral, público y contradictorio*, conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal.

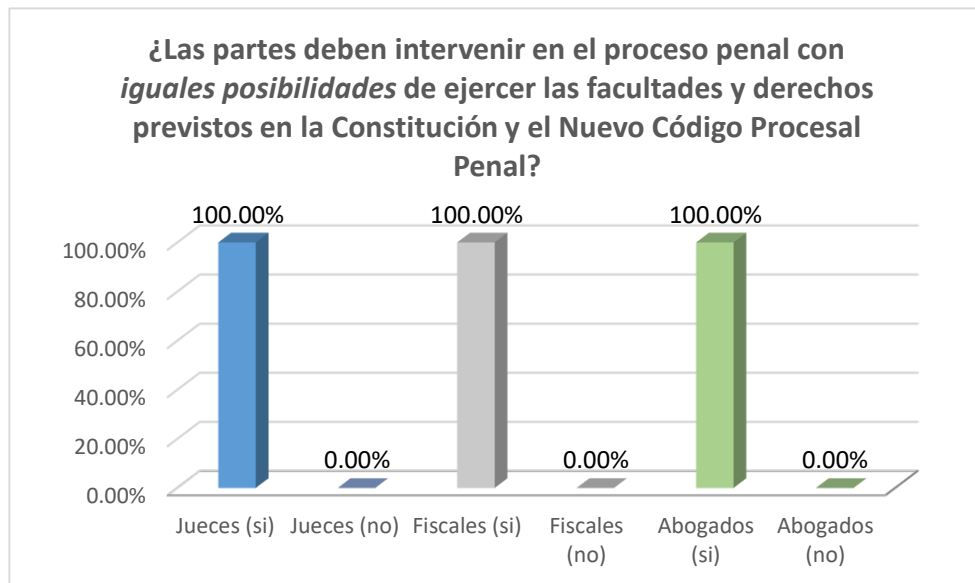
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, toda persona investigada o procesada tiene derecho a un *juicio previo, oral, público y contradictorio*, desarrollado conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, toda persona investigada o

procesada tiene derecho a un *juicio previo, oral, público y contradictorio*, desarrollado conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal.

Pregunta 5: ¿Las partes deben intervenir en el proceso penal con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal?

Gráfico 5



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, las partes deben intervenir en el proceso penal con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal.

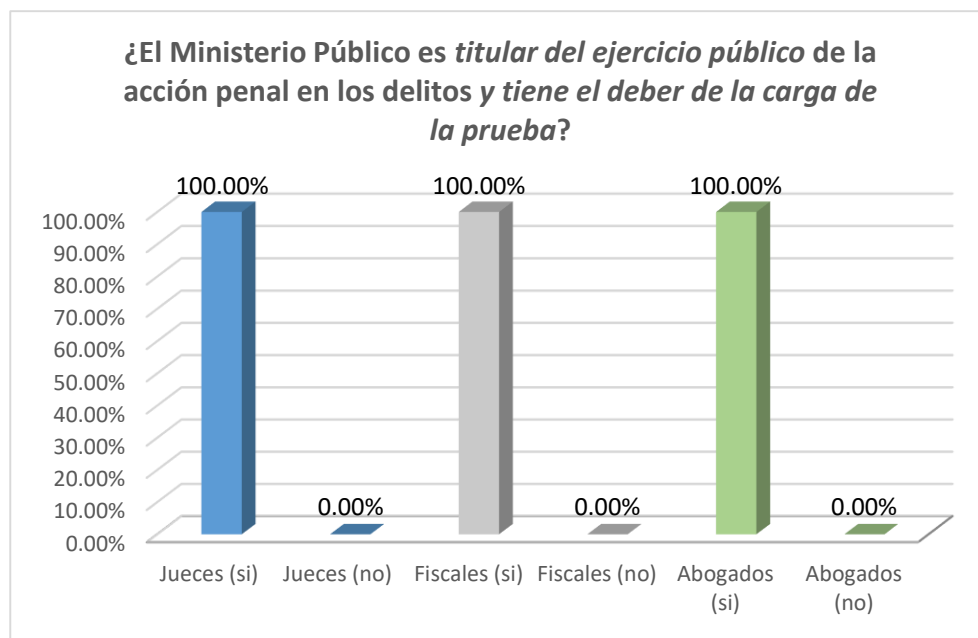
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, las partes deben intervenir en el proceso penal

con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, las partes deben intervenir en el proceso penal con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal.

Pregunta 6: ¿El Ministerio Público es *titular del ejercicio público* de la acción penal en los delitos y *tiene el deber de la carga de la prueba*?

Gráfico 6



Fuente: elaboración propia.

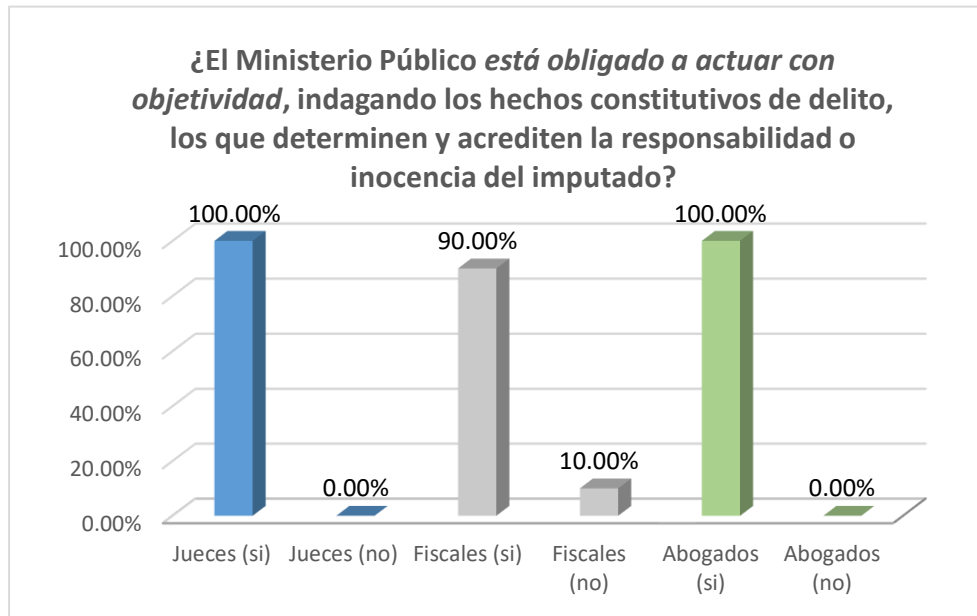
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Ministerio Público es *titular del ejercicio público* de la acción penal en los delitos y *tiene el deber de la carga de la prueba*.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Ministerio Público es *titular del ejercicio público* de la acción penal en los delitos y *tiene el deber de la carga de la prueba*.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Ministerio Público es *titular del ejercicio público* de la acción penal en los delitos y *tiene el deber de la carga de la prueba*.

Pregunta 7: ¿El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado?

Gráfico 7



Fuente: elaboración propia.

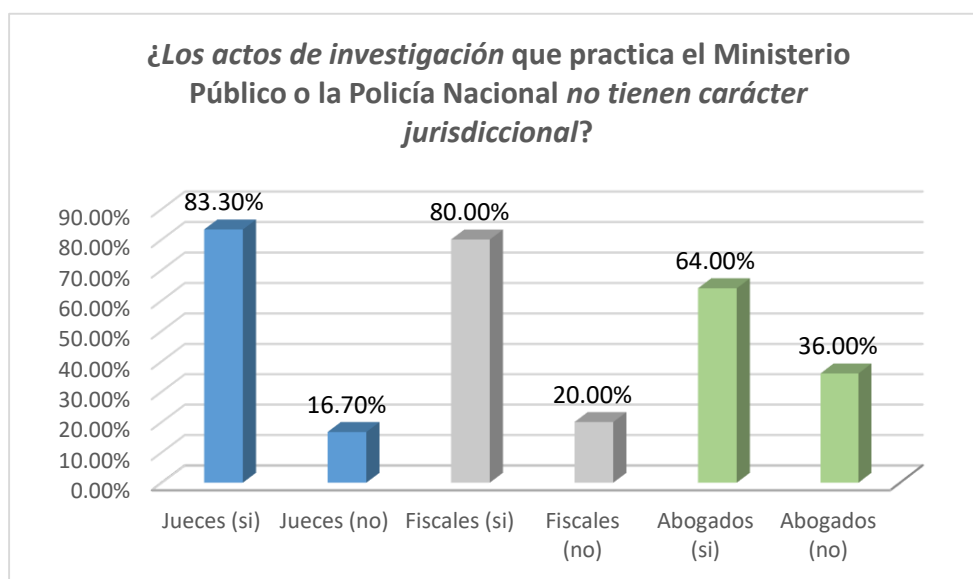
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 90%, señalan que, el Ministerio Público *está obligado* a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; en tanto que, el 10 % de los Fiscales sostienen que, el Ministerio Público *no está obligado* a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Ministerio Público *está obligado* a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Pregunta 8: ¿*Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional?*

Gráfico 8



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 83.3%, señalan que, *los actos de investigación* que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional *tienen carácter jurisdiccional*; en tanto que, el 16.7 % de los Magistrados sostienen que, *los actos de investigación* que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional *no tienen carácter jurisdiccional*.

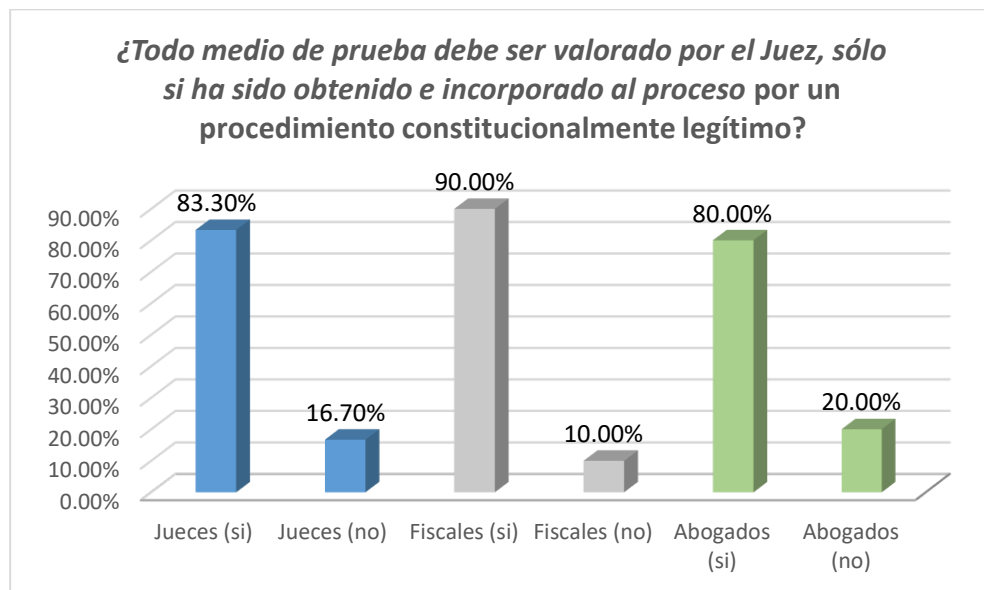
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 80%, señalan que, *los actos de investigación* que practica el

Ministerio Público o la Policía Nacional *tienen carácter jurisdiccional*; en tanto que, el 20 % de los Fiscales sostienen que, *los actos de investigación* que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional *no tienen carácter jurisdiccional*.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 64%, señalan que, *los actos de investigación* que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional *tienen carácter jurisdiccional*; y, el 36% de los Abogados sostienen que, *los actos de investigación* que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional *no tienen carácter jurisdiccional*.

Pregunta 9: *¿Todo medio de prueba debe ser valorado por el Juez, sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo?*

Grafico 9



Fuente: elaboración propia.

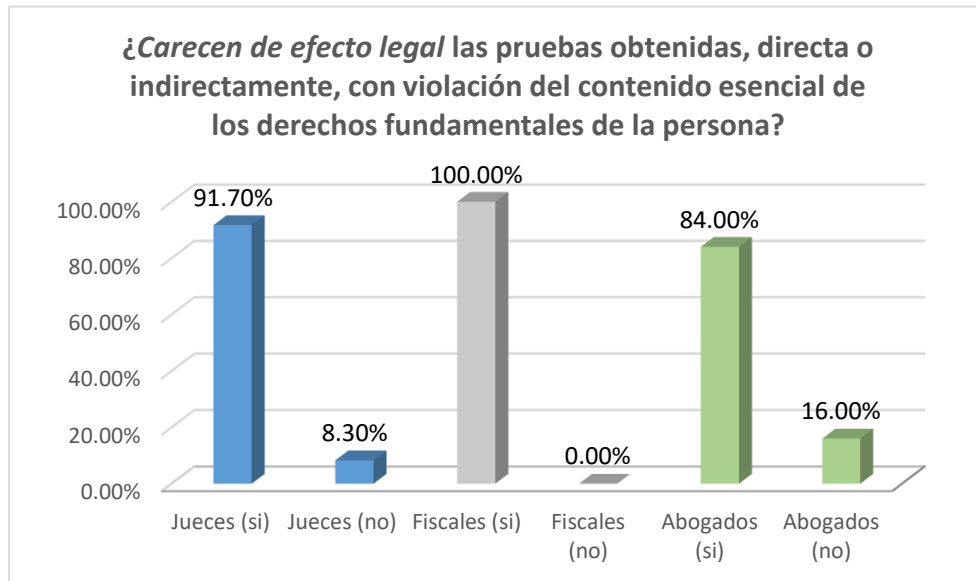
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 83.3%, señalan que, *todo medio de prueba debe ser valorado por el Juez, sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso* por un procedimiento constitucionalmente legítimo; en tanto que, el 16.7 % de los Magistrados sostienen que, *todo medio de prueba no debe ser valorado por el Juez, cuando ha sido obtenido e incorporado al proceso* por un procedimiento constitucionalmente ilegítimo.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 90%, señalan que, *todo medio de prueba debe ser valorado por el Juez, sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso* por un procedimiento constitucionalmente legítimo; en tanto que, el 10 % de los Fiscales sostienen que, *todo medio de prueba no debe ser valorado por el Juez, cuando ha sido obtenido e incorporado al proceso* por un procedimiento constitucionalmente ilegítimo.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 80%, señalan que, *todo medio de prueba debe ser valorado por el Juez, sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso* por un procedimiento constitucionalmente legítimo; y, el 20% de los Abogados sostienen que, *todo medio de prueba no debe ser valorado por el Juez, cuando ha sido obtenido e incorporado al proceso* por un procedimiento constitucionalmente ilegítimo.

Pregunta 10: ¿Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona?

Gráfico 10



Fuente: elaboración propia.

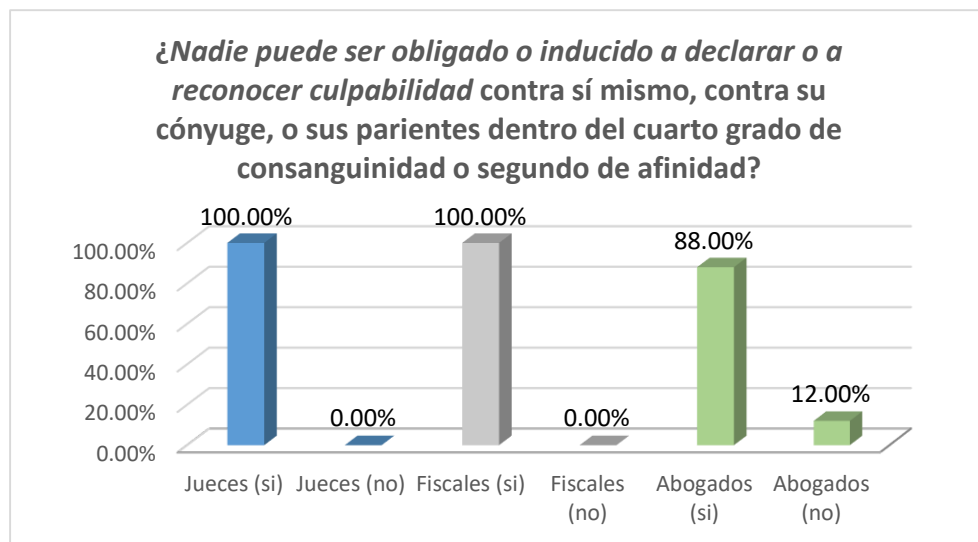
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 91.7%, señalan que, *carecen de efecto legal* las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en tanto que, el 8.3 % de los Magistrados sostienen que, *no carecen de efecto legal* las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, *carecen de efecto legal* las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 84%, señalan que, *carecen de efecto legal* las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; y, el 16% de los Abogados sostienen que, *no carecen de efecto legal* las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Pregunta 11: ¿Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad?

Gráfico 11



Fuente: elaboración propia.

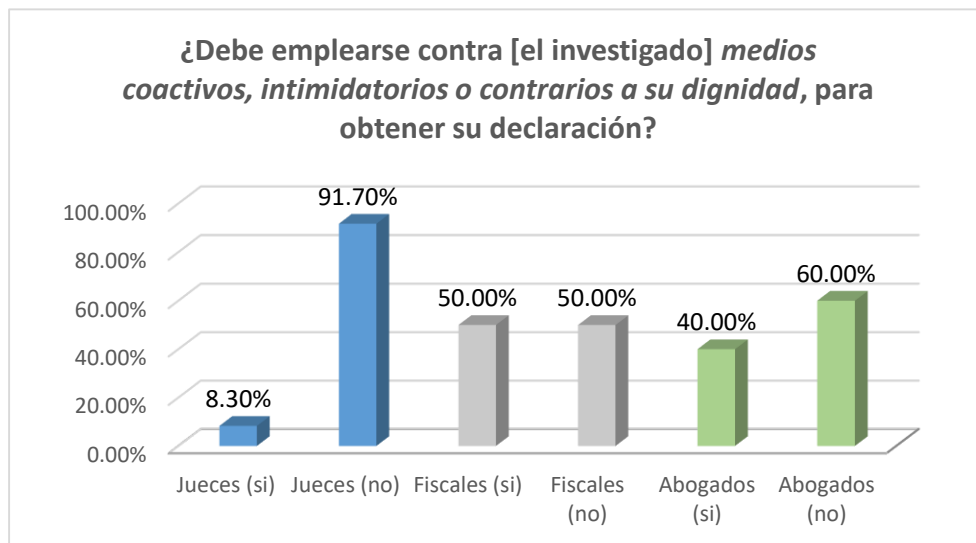
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, *nadie puede ser obligado o inducido* a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, *nadie puede ser obligado o inducido* a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 88%, señalan que, *nadie puede ser obligado o inducido* a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y, el 12% de los Abogados sostienen que, *pueden ser obligados o inducidos* a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Pregunta 12: ¿Debe emplearse contra [el investigado] medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, para obtener su declaración?

Gráfico 12



Fuente: elaboración propia.

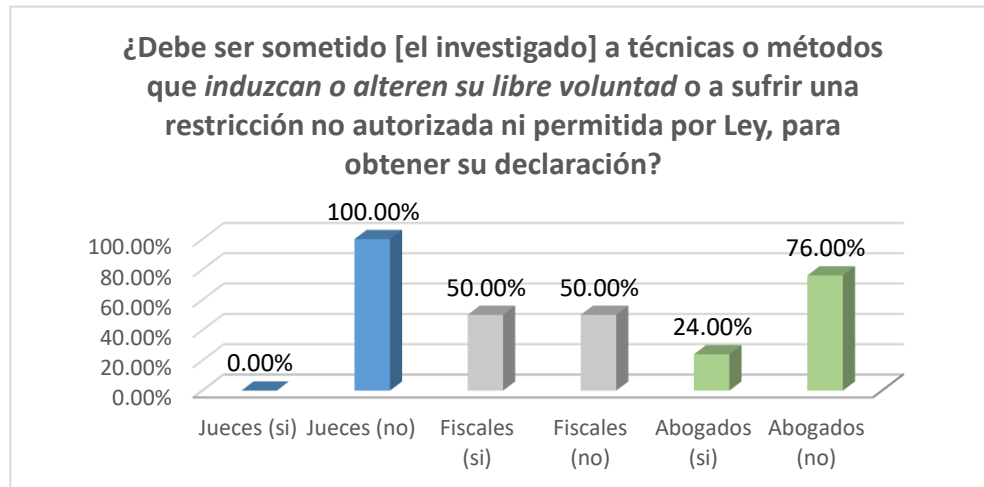
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 8.3%, señalan que, *deben emplearse contra [el investigado]* medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, para obtener su declaración; en tanto que, el 91.7 % de los Magistrados sostienen que, *no deben emplearse contra [el investigado]* medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, para obtener su declaración.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 50%, señalan que, *deben emplearse contra [el investigado]* medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, para obtener su declaración; en tanto que, el otro 50% de los Fiscales sostienen que, *no deben emplearse contra [el investigado]* medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, para obtener su declaración.

Por su parte, de los Abogados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 40%, señalan que, *deben emplearse contra [el investigado]* medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, para obtener su declaración; y, el 60% de los Abogados sostienen que, *no deben emplearse contra [el investigado]* medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, para obtener su declaración.

Pregunta 13: ¿Debe ser sometido [el investigado] a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, para obtener su declaración?

Gráfico 13



Fuente: elaboración propia.

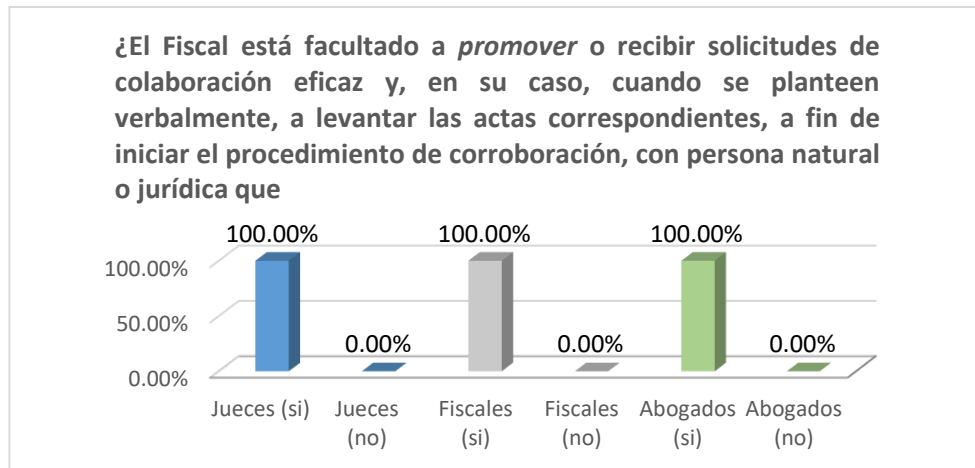
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, *no deben ser sometidos [los investigados]* a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, para obtener su declaración.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 50%, señalan que, *deben ser sometidos [los investigados]* a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, para obtener su declaración; en tanto que, el otro 50 % de los Fiscales *no deben ser sometidos [los investigados]* a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, para obtener su declaración.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 24%, señalan que, *deben ser sometidos [los investigados]* a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, para obtener su declaración; y, el 76% de los Abogados sostienen que, *no deben ser sometidos [los investigados]* a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, para obtener su declaración.

Pregunta 14: ¿El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal?

Gráfico 14



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Fiscal está facultado a *promover* o recibir solicitudes de

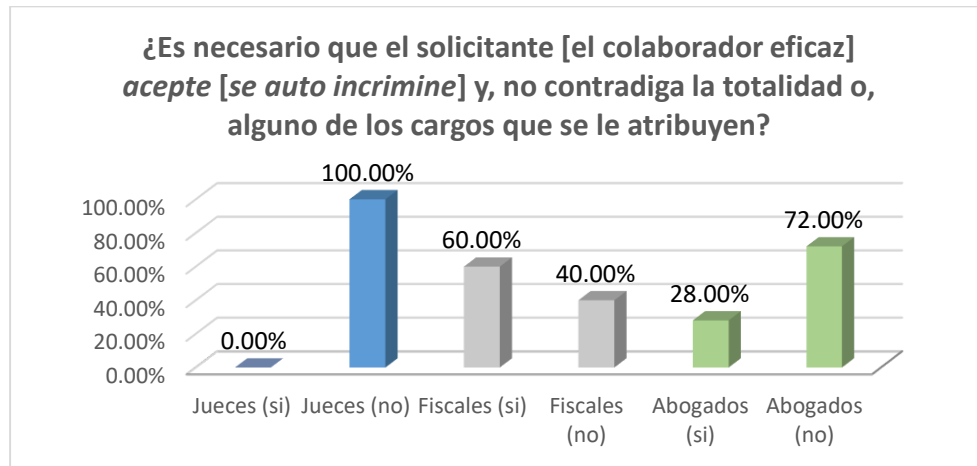
colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Fiscal está facultado a *promover* o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Fiscal está facultado a *promover* o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

Pregunta 15: ¿Es necesario que el solicitante [el colaborador eficaz] acepte [se auto incrimine] y, no contradiga la totalidad o, alguno de los cargos que se le atribuyen?

Gráfico 15



Fuente: elaboración propia.

Los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, *no es necesario* que el solicitante [el colaborador eficaz] acepte [se auto incrimine] y, no contradiga la totalidad o, alguno de los cargos que se le atribuyen.

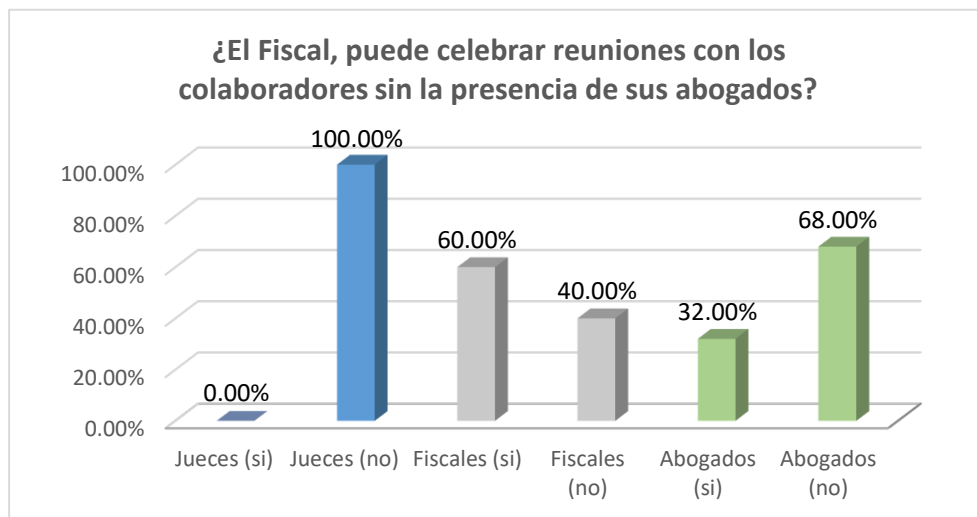
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 60%, señalan que, *es necesario* que el solicitante [el colaborador eficaz] acepte [se auto incrimine] y, no contradiga la totalidad o, alguno de los cargos que se le atribuyen; en tanto que, el 40 % de los Fiscales sostienen que, *no es necesario* que el solicitante [el colaborador eficaz] acepte [se auto incrimine] y, no contradiga la totalidad o, alguno de los cargos que se le atribuyen.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 28%, señalan que, *es necesario* que el solicitante [el

colaborador eficaz] acepte [se auto incrimine] y, no contradiga la totalidad o, alguno de los cargos que se le atribuyen; y, el 72% de los Abogados sostienen que, *no es necesario* que el solicitante [el colaborador eficaz] acepte [se auto incrimine] y, no contradiga la totalidad o, alguno de los cargos que se le atribuyen.

Pregunta 16: ¿El Fiscal, puede celebrar reuniones con los colaboradores sin la presencia de sus abogados?

Gráfico 16



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Fiscal, *no puede celebrar reuniones* con los colaboradores sin la presencia de sus abogados.

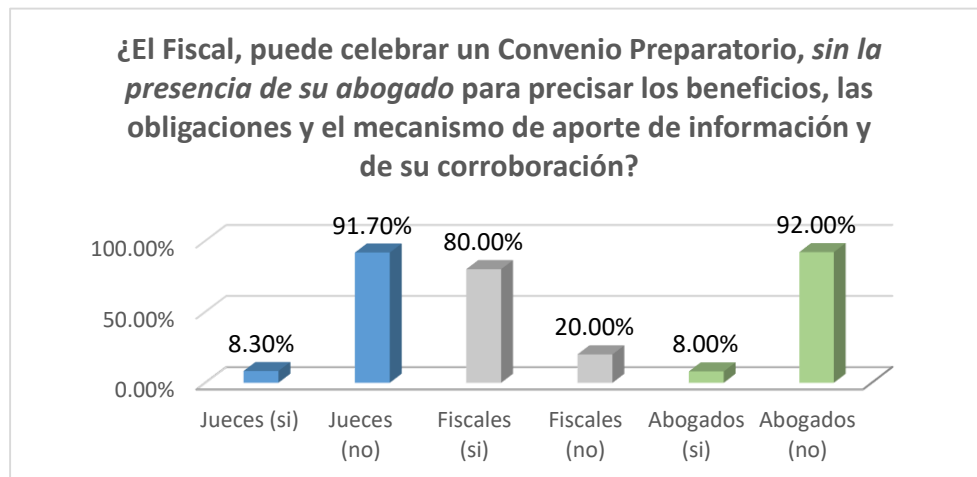
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 60%, señalan que, el Fiscal, *puede celebrar reuniones* con los colaboradores sin la presencia de sus abogados; en tanto que, el 40 % de los Fiscales

sostienen que, *no puede celebrar reuniones* con los colaboradores sin la presencia de sus abogados.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 32%, señalan que, el Fiscal, *puede celebrar reuniones* con los colaboradores sin la presencia de sus abogados; y, el 68% de los Abogados sostienen que, *no puede celebrar reuniones* con los colaboradores sin la presencia de sus abogados.

Pregunta 17: ¿El Fiscal, puede celebrar un Convenio Preparatorio, sin la presencia de su abogado para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración?

Gráfico 17



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 8.3%, señalan que, los fiscales, *pueden celebrar un convenio preparatorio*, sin la presencia de su abogado para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo

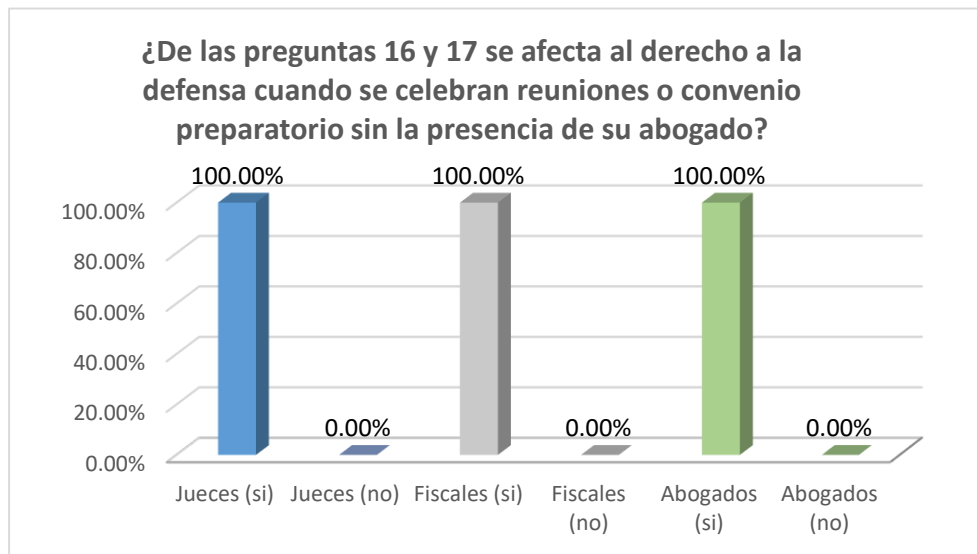
de aporte de información y de su corroboración; en tanto que, el 91.7 % de los Magistrados sostienen que, los fiscales, *no pueden celebrar un convenio preparatorio*, sin la presencia de su abogado para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 80%, señalan que, los fiscales, pueden celebrar un convenio preparatorio, sin la presencia de su abogado para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración; en tanto que, el 20 % de los Fiscales sostienen que, los fiscales, *no puede celebrar un convenio preparatorio*, sin la presencia de su abogado para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 8%, señalan que, los fiscales, pueden celebrar un convenio preparatorio, sin la presencia de su abogado para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración; y, el 92% de los Abogados sostienen que, los fiscales, *no puede celebrar un convenio preparatorio*, sin la presencia de su abogado para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

Pregunta 18: ¿De las preguntas 16 y 17 se afecta al derecho a la defensa cuando se celebran reuniones o convenio preparatorio sin la presencia de su abogado?

Gráfico 18



Fuente: elaboración propia.

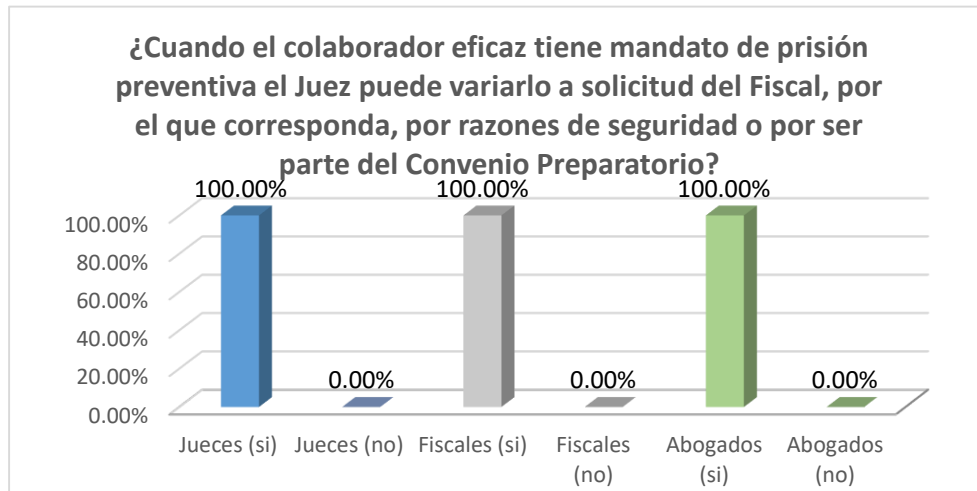
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, de las preguntas 16 y 17 *se afecta al derecho a la defensa* cuando se celebran reuniones o convenio preparatorio sin la presencia de su abogado.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, de las preguntas 16 y 17 *se afecta al derecho a la defensa* cuando se celebran reuniones o convenio preparatorio sin la presencia de su abogado.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, de las preguntas 16 y 17 *se afecta al derecho a la defensa* cuando se celebran reuniones o convenio preparatorio sin la presencia de su abogado.

Pregunta 19: ¿Cuando el colaborador eficaz tiene mandato de prisión preventiva el Juez puede variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda, por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio?

Gráfico 19



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, cuando el colaborador eficaz tiene mandato de prisión preventiva *el Juez puede variarlo a solicitud del Fiscal*, por el que corresponda, por razones de seguridad o por ser parte del convenio preparatorio.

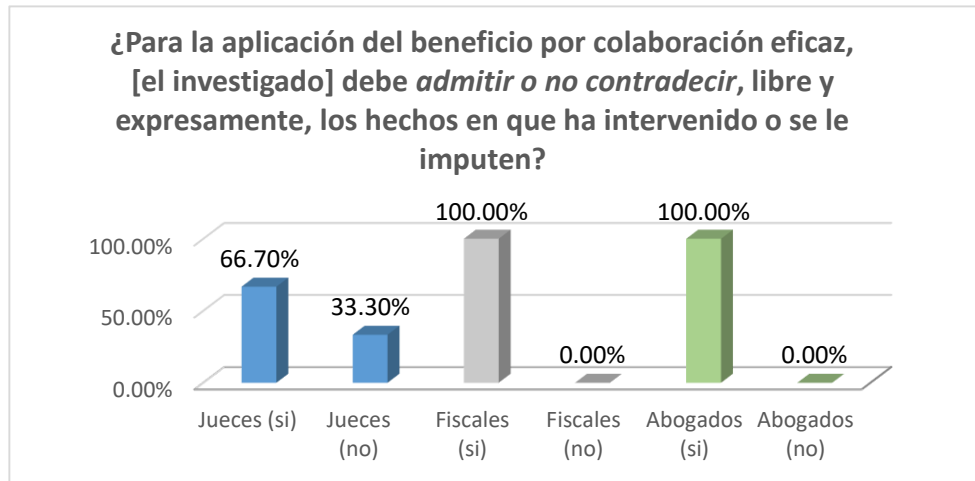
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, cuando el colaborador eficaz tiene mandato de prisión preventiva *el Juez puede variarlo a solicitud del Fiscal*, por el que corresponda, por razones de seguridad o por ser parte del convenio preparatorio.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, cuando el colaborador eficaz tiene

mandato de prisión preventiva *el Juez puede variarlo a solicitud del Fiscal*, por el que corresponda, por razones de seguridad o por ser parte del convenio preparatorio.

Pregunta 20: ¿Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, [el investigado] debe admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen?

Gráfico 20



Fuente: elaboración propia.

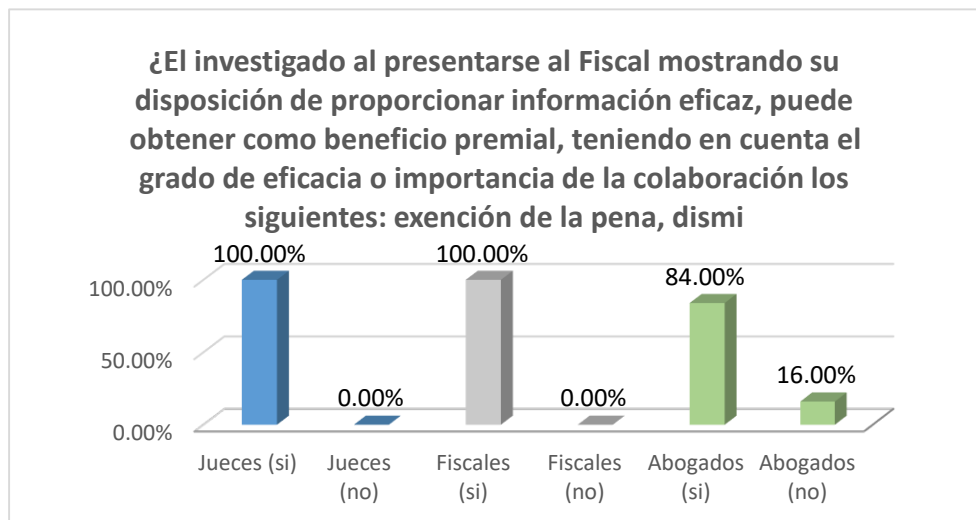
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 66.7%, señalan que, para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, [el *investigado*] *debe admitir o no contradecir*, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen; en tanto que, el 33.3 % de los Magistrados sostienen que, para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, [el *investigado*] *no debe admitir o no contradecir*, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, [el investigado] *debe admitir o no contradecir*, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, [el investigado] *debe admitir o no contradecir*, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen.

Pregunta 21: ¿El investigado al presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz, puede obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, ¿o remisión de la pena para quien la está cumpliendo?

Grafico 21



Fuente: elaboración propia.

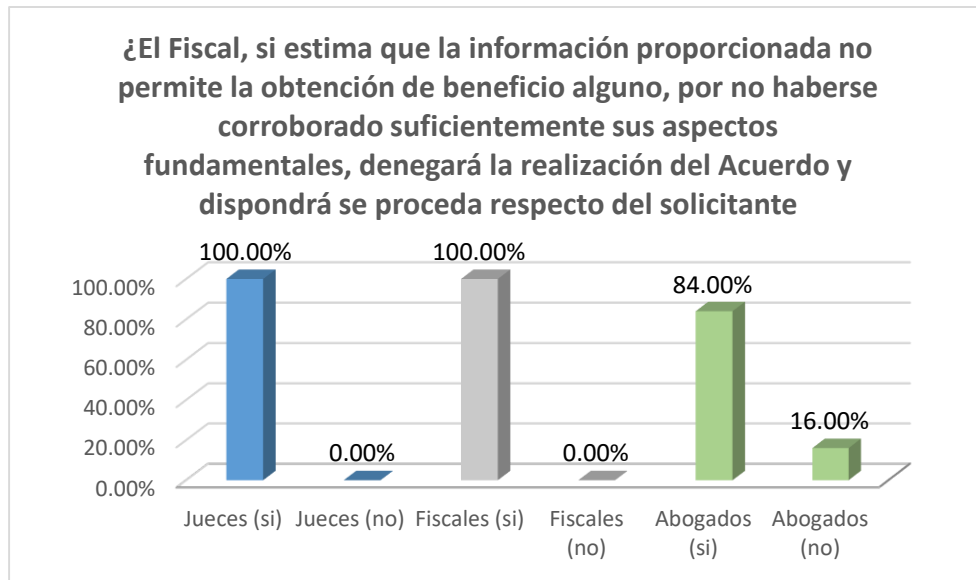
De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, el investigado al presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz, *puede obtener como beneficio premial*, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, el investigado al presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz, *puede obtener como beneficio premial*, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 84%, señalan que, el investigado al presentarse al Fiscal debe mostrar su disposición de proporcionar información eficaz, *puede obtener como beneficio premial*, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo; y, el 16% de los Abogados sostienen que, el investigado al presentarse al Fiscal *no debe mostrar su disposición de proporcionar información eficaz*, siendo así, no puede obtener como beneficio premial, por el grado de ineficacia o falta importancia de la colaboración.

Pregunta 22: ¿El Fiscal, si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar?

Gráfico 22



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Fiscal, si estima que la información proporcionada *no permite la obtención de beneficio* alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar.

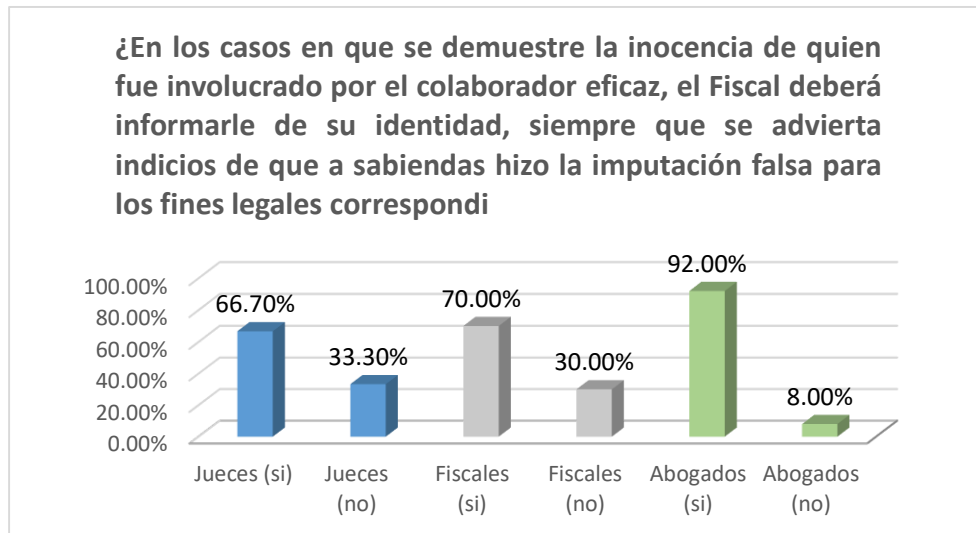
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, el Fiscal, si estima que la información proporcionada *no permite la obtención de beneficio* alguno, por no haberse

corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar.

Por su parte, de los Abogados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 84%, señalan que, el Fiscal, si estima que la información proporcionada *no permite la obtención de beneficio* alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar; y, el 16% de los Abogados sostienen que, el Fiscal, si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, *no denegará la realización del Acuerdo*.

Pregunta 23: ¿En los casos en que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes?

Gráfico 23



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 66.7%, señalan que, en los casos en que *se demuestre la inocencia* de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal *deberá informarle de su identidad*, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes; en tanto que, el 33.3 % de los Magistrados sostienen que, en los casos en que *se demuestre la inocencia* de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal *no deberá informarle de su identidad*, a pesar de que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa.

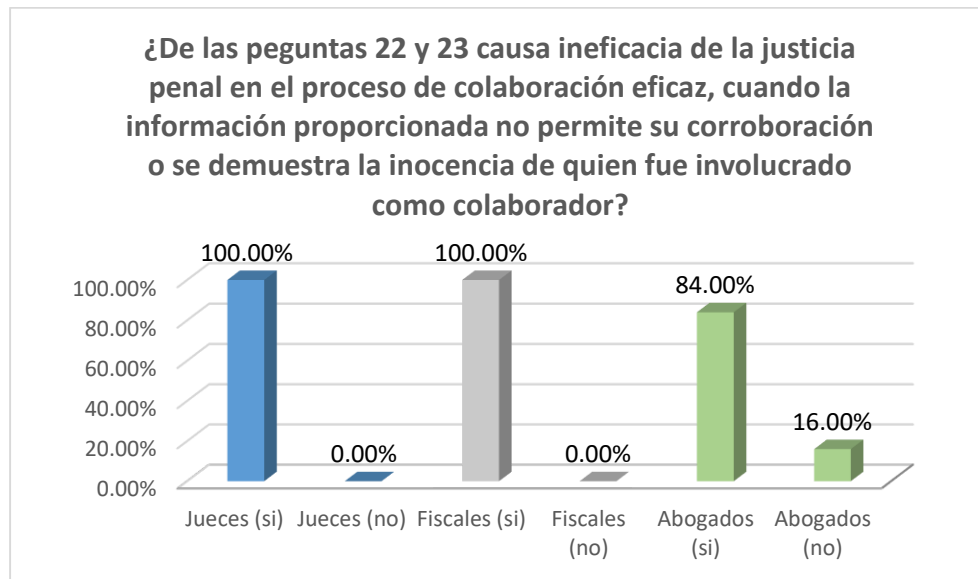
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 70%, señalan que, en los casos en que *se demuestre la inocencia* de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal *deberá informarle de su*

identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes; en tanto que, el 30 % de los Fiscales sostienen que, en los casos en que *se demuestre la inocencia* de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal *no deberá informarle de su identidad*, a pesar de que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 92%, señalan que, en los casos en que *se demuestre la inocencia* de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal *deberá informarle de su identidad*, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes; y, el 8% de los Abogados sostienen que, en los casos en que *se demuestre la inocencia* de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal *no deberá informarle de su identidad*, a pesar de que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa.

Pregunta 24: ¿De las preguntas 22 y 23 causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz, cuando la información proporcionada no permite su corroboración o se demuestra la inocencia de quien fue involucrado como colaborador?

Gráfico 24



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, de las preguntas 22 y 23 *se causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz*, cuando la información proporcionada no permite su corroboración o se demuestra la inocencia de quien fue involucrado como colaborador.

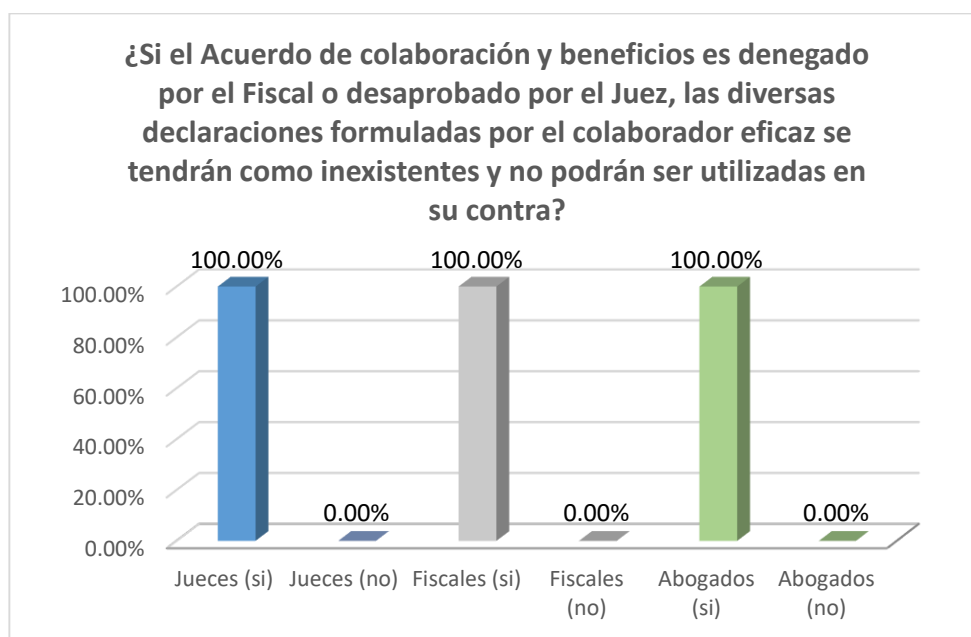
Sobre la misma pregunta, de los Fiscales del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, de las preguntas 22 y 23 *se causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz*, cuando la información proporcionada no

permite su corroboración o se demuestra la inocencia de quien fue involucrado como colaborador.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 84%, señalan que, de las preguntas 22 y 23 *se causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz*, cuando la información proporcionada no permite su corroboración o se demuestra la inocencia de quien fue involucrado como colaborador; y, el 16% de los Abogados sostienen que, de las preguntas 22 y 23 *no se causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz*, aun cuando la información proporcionada no permite su corroboración o se demuestra la inocencia de quien fue involucrado como colaborador.

Pregunta 25: ¿Si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador eficaz se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra?

Gráfico 25



Fuente: elaboración propia.

De los Jueces encuestados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 100%, señalan que, si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador eficaz *se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra*.

Sobre la misma pregunta, de los Fiscales encuestados del distrito Fiscal de Huancavelica, el 100%, señalan que, si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador eficaz *se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra*.

Por su parte, de los Abogados encuestados agremiados del Colegio de Abogados de Huancavelica, el 100%, señalan que, si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador eficaz *se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra*.

4.3 Proceso de prueba de hipótesis

La hipótesis planteada en el presente trabajo es: “declaración del co-investigado causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz”

Consiguientemente, se ha demostrado que causa ineficacia la declaración del co-investigado, en el proceso de colaboración eficaz en razón de que su declaración no tiene la calidad de testigo ni de perito sino de investigado; en este extremo corresponde preciar que el testigo para brindar su declaración, así como, el perito tienen la obligación de jurar o prometer decir la verdad de decir la verdad “bajo apercibimiento” de ser procesado por falso testimonio, en tanto que, el co-investigado o co-procesado, *no jura ni promete decir la verdad*, porque tiene la condición de investigado o procesado, por lo tanto, se confirma la hipótesis planteado quedando excluida la hipótesis nula.

CONCLUSIONES

De los objetivos específicos e hipótesis propuestos en el presente trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que, las declaraciones de los testigos *causan eficacia de la justicia penal*, en el proceso de colaboración eficaz, en razón de que, antes de su declaración, los testigos están obligado a prestar juramento o promesa de decir la verdad, bajo apercibimiento de ser procesados por falso testimonio.
2. Que, las declaraciones de los co-investigados *causan ineficacia de la justicia penal*, en el proceso de colaboración eficaz, en razón de que antes de su declaración los co-investigados no están obligados a jurar ni a prometer decir la verdad, por lo tanto, no pueden ser procesados por falso testimonio.

RECOMENDACIONES

Que, la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal requiere de una adecuada especialización; del resultado del cuestionario se advierte que, tanto los Magistrados del Poder Judicial, así como del Ministerio Público, afirman categóricamente –en algunos casos–, de manera contradictoria a los principios doctrinarios del cual se encuentra investido el Derecho Procesal Penal, siendo así consideramos importante las siguientes recomendaciones:

1. Preparación constante y permanente, por parte de los operadores jurídicos, para el efectivo y eficiente aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.
2. Que la Academia de la Magistratura, dicte cursos de capacitación especializado en temas relacionados a la adecuada y conveniente aplicación Derecho Procesal Penal, por ser garantista, Derecho Constitucional y especialmente la aplicación de los Instrumentos Internacionales de carácter universal y regional, reconocidos por el Estado peruano.
3. Que, la Junta Nacional de Justicia, para el caso de Magistrados Titulares tanto del Poder Judicial, así como del Ministerio Público, deben incidir constantemente, al momento de seleccionar Magistrados, el efectivo conocimiento especialmente los temas relacionados a los fundamentos generales para la aplicación del Derecho Procesal Penal.
4. Que, las facultades de Derecho de las universidades nacionales y privadas adecuen sus mallas curriculares teniendo en consideración la vigencia y la correcta aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Actualidad Penal (s/f) Relato histórico del colaborador eficaz. Actualidad Penal • Número 83 • may.. 2021 • pp. 187 – 204. ISSN 2313-268X • ISSN 2415-2285

<https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-83/relato-historico-del-colaborador-eficaz> (21oct2022)

Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, Utilización de la declaración del colaborador eficaz del 05 de diciembre de 2017.

Aída-Sofía Rivera-Sotelo (2011) El utilitarismo de Jeremy Bentham ¿fundamento de la teoría de León Walras? *Print version* ISSN 0121-4772 *On-line version* ISSN 2248-4337. **Cuad. Econ. vol. 30 no. 55 Bogotá July/Dec. 2011.**
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722011000200003#:~:text=Para%20Walras%2C%20el%20utilitarismo%20prete nde,actividad%20agr%C3%ADcola%2C%20industrial%20y%20comercial.
(21oct2022) (02ago2022)

Andrés Raya (s/f). El fin no justifica los medios

<http://andresraya.com/el-fin-no-justifica-los-medios/> (21oct2022)

Convención de Palermo o la Convención de las Naciones Unidas contra la *delincuencia organizada* transnacional (vigente el Perú desde 2003)

Cultura Genial. <https://www.culturagenial.com/es/el-fin-justifica-los-medios/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20seg%C3%BAAn%20el%20famoso,el%20fin%20justifica%20los%20medios.> (24jul2022). (<https://n9.cl/bjecx>). **ok**

Cultura Wow (2022) El fin justifica los medios <https://culturawow.net/el-fin-justifica-los-medios/> (23jul2022) **ok**

Acuerdo Plenario 02-2005 CJ 116.pdf. (s. f.). Recuperado 31 de octubre de 2022, de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7d2767804075bb2db7aff799ab657107/acuerdo_plenario_02-

2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7d2767804075bb2db7aff799ab657107

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR). Recuperado 30 de octubre de 2022, de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Bentham, J. - Introduccion a Los Principios de La Moral y La Legislacion Caps 1 y 4. (s. f.). Pdfcoffee.Com. Recuperado 22 de octubre de 2022, de <https://pdfcoffee.com/bentham-j-introduccion-a-los-principios-de-la-moral-y-la-legislacion-caps-1-y-4-3-pdf-free.html>

Colaboracion eficaz. (s. f.). Recuperado 25 de octubre de 2022, de https://www.mpfm.gob.pe/equipo_especial/colaboracion_eficaz/

Concepto y definición. (s. f.). Concepto y Definición. Recuperado 26 de octubre de 2022, de <https://conceptodefinicion.net/>

Condenar+Kaminski++capitulo+I+PDF.pdf. (s. f.). Recuperado 22 de octubre de 2022, de <https://static1.squarespace.com/static/58588db637c581e8cd9d2914/t/5fbd2e0069dfec4f8d10f014/1606233600624/Condenar+Kaminski++capitulo+I+PDF.pdf>

Constitución Política del Peru de 1993, (1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

Ley 30077 Ley contra el crimen organizado, Pub. L. No. 30077 (2013). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1084545>

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA

ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS. (2000). 96.

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Definición de ineficacia—Definicion.de. (s. f.). Definición.de. Recuperado 26 de octubre de 2022, de <https://definicion.de/ineficacia/>

Diccionario-Juridico.pdf. (s. f.). Recuperado 21 de octubre de 2022, de

<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

DUDH 1948. (s. f.). Recuperado 30 de octubre de 2022, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>

El fin no justifica los medios | andresraya.com. (s. f.). Recuperado 21 de octubre de 2022, de <http://andresraya.com/el-fin-no-justifica-los-medios/>

Elton, M. (2015). Experiencia de los principios morales: Kant y Tomás de Aquino. *Veritas*, 33, 45-69. <https://doi.org/10.4067/S0718-92732015000200003>

Decreto Legislativo N° 1301 que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, Pub. L. No. 1301. Recuperado 30 de octubre de 2022, de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1170903>

Código Civil Decreto Legislativo N° 295, Pub. L. No. 295 (1984).

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684>

Código Penal, Decreto legislativo N° 635, Pub. L. No. 635 (1991).

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal, Pub. L. No. 957 (2004).

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/buscador-avanzado>

García, M. G. (2022, febrero 24). El fin nunca justifica los medios. *filosofía en la red*.

<https://filosofiaenlared.com/2022/02/el-fin-nunca-justifica-los-medios/>

Ineficacia del acto jurídico. (2019). En *Wikipedia, la enciclopedia libre*.

https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ineficacia_del_acto_jur%C3%ADdico&oldid=120143266

Iquise, S. G. (2018, octubre 25). *¿Es delito revelar la identidad de un colaborador eficaz?*

LP. https://lpderecho.pe/delito-revelar-identidad-colaborador_eficaz/

Lopj, T., & Coacusado, D. (s. f.). *PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116. 4.*

«Los jemes rojos eran monstruos»: Recuerdos de un sobreviviente del régimen que mató al 25% de su país. (s. f.). *BBC News Mundo*. Recuperado 22 de octubre de 2022, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48842549>

Decreto Supremo N° 003-2010-JUS que aprueban Reglamento del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, Pub. L. No. 003 (2010). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1003265>

Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Pub. L. No. 007-2017- JUS (2017).

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1177392>

Decreto Supremo N° 007-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, Pub. L. No. 007 (2017).

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1177392>

Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. (s. f.). *Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948*. 7.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>

Origen y significado de «El fin justifica los medios» !. (s. f.). Recuperado 21 de octubre de 2022, de <https://culturawow.net/el-fin-justifica-los-medios/>

Pedro, G. de, & Esther, M. (2001). Estado del Bienestar. Presupuestos éticos y políticos, El [Ph.D. Thesis, Universitat de Barcelona]. En *TDX (Tesis Doctorals en Xarxa)*. <http://www.tdx.cat/handle/10803/1751>

Rivera-Sotelo, A.-S. (2011a). EL UTILITARISMO DE JEREMY BENTHAM
¿FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LEON WALRAS? *Cuadernos de Economía*, 22.

Rivera-Sotelo, A.-S. (2011b). EL UTILITARISMO DE JEREMY BENTHAM
¿FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LEON WALRAS? *Cuadernos de Economía*, 30(55), 55-76.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0121-47722011000200003&lng=en&nrm=iso&tlng=es

Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, (5 de diciembre de 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Acuerdo-Plenario-2-2017-SPN-LPDerecho.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos 1978 (Pacto de San José), 22.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Takehara, J. (2018, mayo 2). #ProyectoAnticorrupción - La colaboración eficaz: Un instrumento útil para combatir la corrupción. *IDEHPUCP*.
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/proyecto-anticorrupcion-la-colaboracion-eficaz-un-instrumento-util-para-combatir-la-corrupcion/>

Zapata Corrales, L. R. (2018). *El Ministerio Público en el proceso de colaboración eficaz* [Universidad Nacional Federico Villareal, Escuela Universitaria de Posgrado].
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNF_b37542f6714e7b56c9fc5cf4db220ed2

Decreto Legislativo N° 1301 Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, publicado el 30 de diciembre de 2016, el en Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, publicado el 30 de marzo de 2017, en el Diario Oficial el Peruano,

D. S. N° 003-2010-JUS, que aprueban reglamento del programa integral de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, publicado el 13 de febrero de 2010, en el Diario Oficial El Peruano.

Diccionario jurídico elemental <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf> (29jul2022) ok

Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. «Biografía de Jeremy Bentham». En *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea* [Internet]. Barcelona, España, 2004. Disponible en <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bentham.htm> [fecha de acceso: 2 de agosto de 2022]. (<https://n9.cl/zp2os>). Ok

Filosofía y Educación (s/f) ¿El fin justifica los medios? Maquiavelo o Sócrates <https://www.filosofiyeducacion.es/El-fin-justifica-los-medios-Maquiavelo-o-Socrates-C-114.html> (23jul2022) ok

Fiscalía de la Nación (s/f) https://www.mpf.n.gob.pe/equipo_especial/colaboracion_eficaz/#:~:text=Colaborador%20eficaz%3A%20es%20la%20persona,%C3%BAtil%2C%20procurando%20obtener%20beneficios%20premiales. (28jun2022) (<https://n9.cl/g1ky9>). ok

Flavio Puchuri (2018). Proyecto Anticorrupción - La colaboración eficaz: un instrumento útil para combatir la corrupción (02-05-2018) <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/proyecto-anticorrupcion-la-colaboracion-eficaz-un-instrumento-util-para-combatir-la-corrupcion/#:~:text=Su%20origen%2C%20en%20el%20Per%C3%BA,subsistente%20conflicto%20contra%20Sendero%20Luminoso.> 29jun2022). (<https://n9.cl/ou6e1>). ok

Gutiérrez Iquise, Sandra (2018) ¿Es delito revelar la identidad de un colaborador eficaz? Pasión por el derecho https://lpderecho.pe/delito-revelar-identidad-colaborador_eficaz/#:~:text=El%20que%20indebidamente%20revela%20la,ni%20mayor%20de%20seis%20a%C3%B1os. (22oct2022) ok

Jeremy Bentham (2008) Los principios de la moral y la legislación. 1ª ed Buenos Aires.

Justicia Penal: CAPÍTULO I. DOMINACIÓN VS. REGULACIÓN: LA JUSTICIA PENAL
COMO SISTEMA. C) Definición

<https://static1.squarespace.com/static/58588db637c581e8cd9d2914/t/5fbd2e0069dfe4f8d10f014/1606233600624/Condenar+Kaminski++capitulo+I+PDF.pdf>
29jun2022. (<https://n9.cl/02mb3p>). ok

Ley N° 30077 Ley de crimen organizado, publicado el 20 de agosto 2013, en el Diario Oficial El Peruano

Ley N° 30077 Ley contra el crimen organizado (20 de agosto 2013).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1084545>

Ley 27697, que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional publicada el 12 de abril de 2002, en el Diario Oficial El Peruano,

María Elton (2015) Experiencia de los principios morales: Kant y Tomás de Aquino, Veritas N° 33 Valparaíso, versión On-line ISSN 0718-9273 Scielo recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732015000200003> y https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732015000200003 (23JUL3022). Kant, I. (1968). Kants Werke. Akademie Textausgabe. Berlín: Walter de Gruyter & Co. Mantain, J. (1995). La Philosophie Morale: examen historique et critique des grands systèmes, en J.-R. Maritain, Oeuvres Complètes. Fribourg: Editions Universitaires. (<https://n9.cl/d1g9x>). ok

Mercedes Gonzales García (2022) El fin nunca justifica los medios. Filosofía en la red reflexiones. <https://filosofiaenlared.com/2022/02/el-fin-nunca-justifica-los-medios/#:~:text=El%20fin%20no%20puede%20justificar,naturaleza%20de%20los%20fines%20producidos>. (23jul2022) (<https://n9.cl/zuyvpd>). ok

PDF COFFEE.COM (s/f) Bentham, J. - Introducción a Los Principios de La Moral y La Legislación Caps 1 y 4 Bentham, J. (1748-1832) Una introducción a los principios de la moral y la legislación (1780) <https://pdfcoffee.com/bentham-j-introduccion-a-los>

principios-de-la-moral-y-la-legislacion-caps-1-y-4-3-pdf-free.html (27jul2022)
(<https://n9.cl/yo54f>). ok

Rebecca Kesby (2019) "Los jemeres rojos eran monstruos": los recuerdos de un sobreviviente del brutal régimen que mató al 25% de la población de su país. BBC World Service, programa Witness. (<https://www.bbc.com/mundo/noticias-48842549#:~:text=Pol%20Pot%20orden%C3%B3la%20ejecuci%C3%B3n,enfermedad%20y%20exceso%20de%20trabajo>. 24jul2022). (<https://n9.cl/4n714>). ok

Tertulia filosófica Puerta de Toledo (s/f),
<http://tertuliafilosoficatoledo.blogspot.com/2007/11/el-fin-justifica-los-medios.html>
(23jul22) ok

Anexos

MATRIZ DE CONSISTENCIA

La declaración del co-investigado causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz

VARIABLES	CATEGORÍA	INDICADORES
(X) Declaración del co-imputado en el proceso de colaboración eficaz	Eficacia de la declaración testimonial	Validez de la prueba testimonial. Eficacia de la declaración testimonial. Formación de la prueba testimonial. Valoración de la prueba testimonial.
	Ineficacia de la declaración del colaborador	Validez de la declaración del colaborador. Invalidez de la declaración del colaborador. Eficacia de la declaración del colaborador. Ineficacia de la declaración del colaborador. Valoración de la declaración del colaborador
(Y) Causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz	Eficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz	Eficacia de la justicia penal. Eficacia del proceso de colaboración eficaz.
	Ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz	Ineficacia de la justicia penal. Ineficacia del proceso de colaboración eficaz.

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

INSTRUMENTO: CUESTIONARIO

Título de la tesis: LA DECLARACIÓN DEL CO-INVESTIGADO CAUSA INEFICACIA DE LA JUSTICIA PENAL EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ EN LA CORTE SUPERIOR DE HUANCABELICA 2022.

Señor Magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público, señor Abogado litigante, para la ejecución de la tesis de doctorado, se requiere determinar, que *la declaración del colaborador eficaz* no siempre es positiva, por lo que, puede ser denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez; esta denegación o desaprobación causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz, siendo así, le solicito responder las siguientes preguntas: marque con una (X) la alternativa que considere su respuesta.

N°	PREGUNTAS	SI	NO
1	Toda persona investigada o procesada por un delito previsto en el Código Penal, <i>debe jurar o prometer decir la verdad</i> , antes de su declaración?		
2	Toda persona que conoce de la comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal, <i>debe jurar o prometer decir la verdad</i> , antes de su declaración testimonial?		
3	Toda persona que tiene conocimientos técnicos o especializados que ayuden al Juez a tomar una decisión, como consecuencia de la comisión de un hecho previsto como delito en el Código Penal, <i>debe jurar o prometer decir la verdad</i> , antes de la exposición del peritaje realizado?		
4	¿Toda persona investigada o procesada tiene derecho a un <i>juicio previo, oral, público y contradictorio</i> , desarrollado conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal?		
5	¿Las partes deben intervenir en el proceso penal con <i>iguales posibilidades</i> de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal?		
6	¿El Ministerio Público es <i>titular del ejercicio público</i> de la acción penal en los delitos y <i>tiene el deber de la carga de la prueba</i> ?		
7	¿El Ministerio Público <i>está obligado a actuar con objetividad</i> , indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado?		
8	¿Los <i>actos de investigación</i> que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional <i>no tienen carácter jurisdiccional</i> ?		
9	¿ <i>Todo medio de prueba debe ser valorado por el Juez, sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo</i> ?		

10	¿Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona?		
11	¿Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad?		
12	¿Debe emplearse contra [el investigado] <i>medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad</i> , para obtener su declaración?		
13	¿Debe ser sometido [el investigado] a técnicas o métodos que <i>induzcan o alteren su libre voluntad</i> o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, para obtener su declaración?		
14	¿El Fiscal está facultado a <i>promover</i> o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal?		
15	¿Es necesario que el solicitante [el colaborador eficaz] <i>acepte [se auto incrimine]</i> y, no contradiga la totalidad o, alguno de los cargos que se le atribuyen?		
16	¿El Fiscal, puede celebrar reuniones con los colaboradores sin la presencia de sus abogados?		
17	¿El Fiscal, puede celebrar un Convenio Preparatorio, <i>sin la presencia de su abogado</i> para precisar los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración?		
18	¿De las preguntas 16 y 17 se afecta al derecho a la defensa cuando se celebran reuniones o convenio preparatorio sin la presencia de su abogado?		
19	¿Cuando el colaborador eficaz tiene mandato de prisión preventiva el Juez puede variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda, por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio?		
20	¿Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, [el investigado] debe <i>admitir o no contradecir</i> , libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen?		
21	¿El investigado al presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz, puede obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo?		
22	¿El Fiscal, si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar?		
23	¿En los casos en que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes?		

24	¿De las preguntas 22 y 23 causa ineficacia de la justicia penal en el proceso de colaboración eficaz, cuando la información proporcionada no permite su corroboración o se demuestra la inocencia de quien fue involucrado como colaborador?		
25	¿Si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador eficaz se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra?		

BASE DE DATOS

CUESTIONARIO REALIZADO A JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANCABELICA																									
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25
1	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI
4	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
5	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	23	SI	SI
6	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI
7	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI
10	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
11	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
12	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

BASE DE DATOS

CUESTIONARIO REALIZADO A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANCAMELICA																									
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25
1	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
2	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
5	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
6	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
7	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
10	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

BASE DE DATOS

CUESTIONARIO REALIZADO A ABOGADOS AGREMIADOS EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANCAMELICA																									
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25
1	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
2	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
4	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
5	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
6	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
7	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
8	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
9	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
10	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
11	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
12	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
13	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
14	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
15	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
16	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
17	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
18	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
19	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
20	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
21	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
22	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
23	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
24	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
25	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

